

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial por Decreto Presidencial
del 3 de abril de 1981



LA VERDAD
NOS HARÁ LIBRES

UNIVERSIDAD
IBEROAMERICANA

CIUDAD DE MÉXICO ®

“JUSTICIA CRIMINAL EN EL CORREGIMIENTO DE TOLUCA, 1707-1745”

TESIS

Que para obtener el grado de

MAESTRO EN HISTORIA

Presenta

JANET MENDOZA MONROY

Director: Dr. Armando Azúa García

Lectores: Dr. Pablo Abascal Sherwell Rauli

Dra. Odette María Rojas Sosa

Índice

Introducción	3
Capítulo 1.	10
1. Panorama de la justicia en la Nueva España	10
1.1 El derecho castellano y el derecho indiano	11
1.1.1 El derecho indiano.....	19
1.1.2 La legislación	23
1.1.3 La concepción del delito en el Antiguo Régimen	29
1.1.4 Instituciones encargadas de la administración de justicia en la Nueva España	32
1.2 El Corregimiento de Toluca durante el siglo XVIII	38
1.2.1 La conformación del corregimiento	38
1.2.1 Autoridades que componen el Corregimiento de Toluca.....	46
Capítulo 2.	54
2. El proceso criminal dentro de los expedientes del Corregimiento de Toluca	54
2.1 El inicio del proceso criminal	56
2.1.1 El juicio criminal sumario o informativo	58
2.1.2 La aprensión de los sospechosos	64
2.1.3 El asilo eclesiástico	68
2.1.4 La recaudación de pruebas físicas y orales.....	72
2.2 Juicio criminal plenario.....	75
2.2.1 El abogado	85
2.2.2 Las costas procesales.....	89
2.2.3 El Fin del proceso criminal	97
2.3 La sentencia y las normas.....	104
2.3.1 La evaluación de la eficiencia del sistema penal.....	121
2.3.2 Estimaciones de tiempo	133
Capítulo 3	139
3. El acto delictivo.....	139
3.1 Factores que propiciaron el aumento de la criminalidad.....	139
3.2 La motivación de los crímenes.....	145

3.3 Características generales de los delincuentes.	166
Conclusiones.....	176
Glosario	180
Anexos.....	183
Bibliografía	187

Introducción

Existe una necesidad evidente de realizar estudios que aborden el sistema de justicia novohispano ya que es un campo de estudio sumamente amplio que puede ser abordado desde distintas disciplinas, además, que tiende a enfocarse a ciertos periodos de la historia que sobresalen por ser sucesos y espacios relevantes de mayor interés para los investigadores, lo que dejan de lado otros espacios de menor tamaño e importancia.

Hay una tendencia en tomar un solo lugar como punto de referencia para ilustrar todo el espacio que fue la Nueva España, en este caso la Ciudad de México, lo que produce generalizaciones. Es preciso tomar en cuenta la gran diversidad de jurisdicciones que conformaron la Nueva España y exponer las particularidades de cada espacio. Cada jurisdicción puede arrojar características únicas que las hacen una variable alejada del gran meollo urbano que representó la Ciudad de México, por ello, es imperativo su estudio para no caer en dichas generalizaciones. Igualmente dejar de menospreciar el siglo XVIII, ya que se ha generado cierto interés en entender la primera mitad del siglo XIX, por el gran cambio que representó la independencia y con ello los conflictos generados dentro del sistema de justicia para controlar los desórdenes causados por los movimientos armados.

Uno de los periodos menos estudiado en cuestión de justicia criminal refiere a los siglos XVII y XVIII. siglos que no cuentan con mayores trabajos historiográficos, en comparación aquellos momentos de la historia que presentaron pautas de cambio, ya sea por las reformas borbónicas, la independencia o la revolución. Es por esta razón que el presente estudio se enfocó en el Corregimiento de Toluca, espacio sobre el que no se han elaborado estudios de esta índole, durante la primera mitad del siglo XVIII. La mayor parte de los estudios, referentes a criminalidad, se enfocan en las cuestiones sociales relativo a los índices de criminalidad, estimaciones cualitativas y cuantitativas de los crímenes, aspectos de la vida cotidiana, como también algunas cuestiones

particulares que fueron la creación de instituciones especializadas en la atención de los casos criminales, ya sea el Tribunal de la Acordada o el Juzgado General de Indios.

Con estos estudios se hace una evaluación del sistema y arroja una visión muy general de que la aplicación de la justicia fue lento, además de que los tribunales estuvieron sobrecargados de trabajo, lo que generó que muchos de los procesos se alargaran por más de un año o se generaran irregularidades que permitieran a los presos a salir, ya sea mediante sobornos o con sentencias no acordes al crimen. Esta visión general corresponde al área ya mencionada que fue la Ciudad de México, lugar donde se concentró un mayor número de población y por consecuente mayor cantidad de delitos, que lo hace un campo de estudio con un mayor número de datos.¹

Este trabajo va más allá de solo la evaluación de los índices criminalidad basada en los indicadores cuantitativos, por el número de crímenes y sentencias emitidas, sino por el tiempo destinado al tratamiento de los casos, el uso de los recursos judiciales, el manejo de las pruebas y los factores económicos y sociales que influyeron en las sentencias. Es una nueva visión de cómo estudiar el sistema de justicia, en evaluar el proceso mismo más que los resultados, referente a las sentencias emitidas y los índices delictivos. Entender como el sistema actuó ante la investigación de un delito y las razones que llevaron a no poder concluirlos en un corto periodo.

Uno de los objetivos fue analizar los procesos criminales llevados a cabo en el juzgado criminal del Corregimiento de Toluca, esto entendido en cómo se dio el debido seguimiento de las causas establecido por el sistema de justicia, además de una evaluación de la eficacia del mismo proceso. Con ello dimensionar como fue realmente un proceso en cuestión del tiempo que tardaban los ministros de

¹ Entre estos estudios se encuentra el de Taylor, William B., *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, Fondo de Cultura Económica, México; Lozano Armendares, Teresa, (1987), *La criminalidad en la Ciudad de México 1800-1821*, Universidad Nacional Autónoma de México, México; y el de M. MacLachlan, Colín, (1976), *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el tribunal de la Acordada*, SepSetentas, México.

justicia en investigar un delito y emitir cada uno de los recursos para recaudar la información necesaria para emitir una sentencia. Esto se basa en la información de los manuales criminales, contrastado con los expedientes criminales, con ello se notan las particularidades de los casos, ya que se tiende a perder pequeños ejemplos de los expedientes sobre las dificultades a las que se enfrentaron los ministros o porque razones no se llegó a una conclusión. Más allá de basarse estadísticamente en la cantidad de delitos cometidos por año y cuántos de ellos lograron llegar a una resolución, fue el seguimiento dado a cada uno de ellos, si se cumplen o no con los protocolos establecidos.

El segundo objetivo es examinar si a los infractores se les aplicaron las sentencias correspondientes a su crimen o cuales fueron los factores económicos y sociales que determinaron ciertas penas. Para ello se hizo un análisis de las leyes existentes tomando en cuenta las *Siete Partidas*, las *Leyes de los Reinos de las Indias* y los autos emitidos durante el siglo XVII y XVIII. De los crímenes resueltos, cuáles se apegaron los requerimientos de la época, cuáles realmente se ejecutó la sentencia y finalmente cuáles fueron los impedimentos a los que se enfrentaron para no poder imponer la pena.

Ya que el Corregimiento de Toluca fue un espacio con un menor número de habitantes y casos criminales, hubo una mayor atención por parte de los ministros de justicia, además, de un menor tiempo de tardanza en tratar la mayor parte de los juicios, pero sólo en la primera parte del proceso criminal que fue el juicio criminal sumario o informativo. Pero a pesar del tiempo y de la atención no se garantizó la conclusión de los casos criminales con una sentencia, a pesar de que lograron con éxito la primera parte de los juicios, que fue la recaudación de todas las pruebas.

En cuestión de la temporalidad se toman tan sólo 38 años, esto debido a la misma conservación de los expedientes, cuestiones del tiempo destinado a la investigación y finalmente se consideró ser un periodo suficiente para dar una

muestra significativa del siglo XVIII.² Los cortes tienen igualmente un suceso histórico específico que deja una justificación del inicio y el final. Estos años están ubicados, en el inicio, con en el segundo secuestro del marquesado del Valle, por la Corona, en 1707 y el último lapso al finalizar el periodo del gobernador en turno Matías de la Cruz y Santillán en 1745.

Ahora con respecto a la época de estudio la mayoría de los trabajos se enfocan en la segunda mitad del siglo XVIII y la primera mitad del siglo XIX, siendo uno de los autores centrales, William Taylor, con su obra *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*,³ que analiza la embriaguez y los desórdenes cometidos bajo sus influjos en la Ciudad de México y la Mixteca Alta. Él se detiene en la primera mitad del siglo XVIII, con cuestiones económicas y sociales para entender la criminalidad. Su idea central es que el consumo de bebidas embriagantes es inevitable, es parte de la economía y en general ciertos comportamientos criminales son una constante en toda Nueva España. Las crisis económicas, la pobreza, las tensiones conyugales son factores que propician al aumento de la delincuencia. En general estas ideas son aceptables más no hace una evaluación del funcionamiento de las instituciones, en cuestión al manejo de los asuntos criminales y la efectividad de los mecanismos represivos para amenorar dichos comportamientos.

Este tipo de obras se desprenden de una corriente que hizo uso de las estadísticas, por la década de los 80's y 90's, para dar un balance general de los actos delictivos y las pautas de conducta. Pero como él, existen otras obras similares como la Teresa Lozano Armendares, con su obra *La criminalidad en la Ciudad de México 1800-1821*⁴ que de igual manera se hace uso de las estadísticas, para entender los comportamientos delictivos y la vida cotidiana de la población.

² El Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de México cuenta con expedientes que datan de 1583 a 1960, lo cual es un periodo amplio para su estudio

³ Taylor, William B., *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, Fondo de Cultura Económica, México, 294 pp.

⁴ Lozano Armendares, Teresa, (1987), *La criminalidad en la Ciudad de México 1800-1821*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 368 pp

Igualmente se hará uso de las estadísticas pero aplicada a las pasos del proceso, para evaluar el sistema y el cumplimiento de su papel como impartidor de justicia. Esto refiere a la cantidad casos concluidos, tiempo destinado, la motivación del crimen, años con mayores incidencias delictivas, el costo del proceso uso de abogado y recursos emitidos.

El segundo autor es Mario Téllez, con su obra, *La justicia criminal en el Valle de Toluca 1800-1829*.⁵ Es un autor que se ubica en mi área de estudio, pero en la época de transición, cuando él considera que las instituciones fueron más débiles para el control de la criminalidad. Él afirma que a pesar del proceso de independencia las instituciones no dejaron de castigar los delitos, sin embargo se enfocaron más en la deserción de los militares y aun así se vieron desbordados por los reportes de robo cometidos en las haciendas y la falta de militares para detener a los sospechosos. Claro que hace un análisis del proceso criminal, pero sólo como una guía, no para hacer la evaluación de cuál fue el nivel de seguimiento en torno a los protocolos establecidos por los manuales. Y es claro que era difícil lograrlo en tanta inestabilidad, por lo que no se registró el aumento desmedido de los delitos fuera del registro de aquellos que se logró dar un seguimiento.

Por su parte Colín M. MacLachlan, en su obra *La justicia criminal del siglo XVIII en México*⁶, hace un balance teórico del porqué de ciertos comportamientos y la tolerancia del sistema ante el aumento significativo de los crímenes. Señala que el comportamiento de las clases bajas pudo deberse al deterioro de los valores sociales y costumbres de los indios para acoplarse a las costumbres europeas y por ello buscaban un modo de desahogo mediante una conducta antisocial. Existía, por parte de las autoridades, una cierta tolerancia en algunos tipos de crímenes, mientras que estos no superaran lo que ellos consideraran

⁵ Téllez González, Mario Armando, (2001), *La justicia Criminal en el Valle de Toluca 1800-1829*, El Colegio Mexiquense, Universidad Autónoma del Estado de México, Instituto de Estudios Legislativos, México, 360 pp.

⁶ MacLachlan, Colín, M. (1976), *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el tribunal de la Acordada*, SepSetentas, México, 190 pp.

como normal. Cuando el número de crímenes aumentaba, se promulgaban nuevas leyes, más severas, para controlar el problema, pero esto a la larga no contribuyó a aminorar el problema.

Poco a poco se han perfilado otros trabajos que se enfocan en otros puntos geográficos, durante el periodo colonial así tenemos como ejemplos los libros de Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Crimen y justicia en el pueblo de indios de Querétaro*, y la tesis de maestría de Urenda Queletzú Navarro Sánchez, *Criminalidad y Justicia penal en San Luis Potosí: el caso de los delitos de Sangre, 1755-1786*, en donde se plantea una necesidad de trabajar otros puntos de la Nueva España, una historia regional, sin perder de vista el sistema de justicia en general. Ambos trabajos sólo se enfocan en el acto delictivo, además aún se hace uso de las estadísticas para evaluar los comportamientos delictivos de la sociedad.

Como tal son estudios que se han enfocan en las conductas delictivas basados en las estadísticas, los factores sociales y económicos y no en el sistema, los mecanismos de control y el cumplimiento de los protocolos seguidos por las autoridades. Este trabajo es una forma distinta de entender el sistema de administración de justicia criminal novohispano.

El análisis minucioso de los expedientes revela un sinfín de escenarios a los que se enfrentaron los ministros de justicia, quedando claro que, no sólo ellos tuvieron que acoplarse a las circunstancias, sino también los querellantes, ya que obtener las pruebas necesarias para lograr una condena representó ciertos retos, ya sea por la distancia, dinero o la falta de testigos.

El trabajo se divide en tres capítulos. El primero hace una evolución histórica de la formación del derecho desde la Península Ibérica hasta su implementación en lo que después se denominó la Nueva España. El objetivo es entender el desarrollo del contexto general en la que se mueve el objeto de estudio, por qué la poca uniformidad de las fuentes de consulta de la época, esto referente a las leyes y manuales.

El segundo capítulo se enfoca en el análisis de los expedientes criminales, el cual tiene el objetivo de entender el funcionamiento del proceso, guiado de la mano con ejemplos de ciertos casos particulares, para dar un vistazo de algunos escenarios particulares. Uno de los puntos clave es entender los limitantes o desafíos a los que se enfrentaron los ministros de justicia a la hora de realizar la investigación de los crímenes y no sólo ellos, igualmente, tanto los querellantes como los acusados a la hora de interponer los recursos y evidencias. Por lo tanto deben examinarse cuáles fueron los factores que limitaron o entorpecieron el seguimiento de un proceso.

El tercer capítulo pretende dar un panorama general de los delincuentes, esto por edad, calidad, procedencia y sexo. Dar un perfil de los delincuentes, cómo eran los individuos a los que el sistema tenía que enfrentar y bajo qué condiciones se dio el aumento de los índices delictivos. Al igual que relación tuvieron los delincuentes con las víctimas, ya sea laboral, de parentesco, simples conocidos o ninguna.

Capítulo 1.

1. Panorama de la justicia en la Nueva España

Cualquier congregación humana para tener cierta estabilidad necesita un grado de control y para lograrlo se establece una normatividad que responde a las intereses de los actores que lo componen, ya sea en una base moral o ética. La transgresión a dichas normas se sanciona con una pena y ésta depende de lo que los grupos en el poder consideran justo, guiándose por leyes o criterios propios basados en la experiencia o la costumbre, todo esto con el objetivo de servir como disuasivo para futuros comportamientos que consideren desviados de lo aceptado. En los territorios conquistados por España ya existía un sistema de justicia, por lo tanto para responder a los intereses de la Corona, los conquistadores impusieron su sistema a lo ya establecido por los antiguos grupos. Esto no fue del todo subversivo y permitió el acoplamiento gradual de los indios al nuevo sistema.

Para poder entender el sistema de justicia en la Nueva España primeramente se debe entender cómo es que se formó; para esto se toma en cuenta el derecho castellano que se adaptó, evidentemente, a un espacio con características y costumbres propias y fue tomando forma dependiendo de las necesidades que tuvieron los distintos espacios que ofreció esa vasta entidad territorial. El historiador se ha adentrado, poco a poco, al ámbito del derecho, relativo a las leyes, los procedimientos penales y su evolución a través de los siglos, descubriendo un amplio campo de acción. La mayor parte de las obras referentes a crimen y justicia durante el periodo virreinal, se detienen mucho en cuestiones económicas y sociales que desembocaron en los actos delictivos, tocando poco el procedimiento penal, esto no quiere decir que no existan trabajos que han logrado adentrarse con gran éxito a lo relativo a la aplicación de justicia.⁷

⁷ Entre las obras que destacan por su mayor especialización en materia penal aplicado a estudios de caso es el libro de Mario A. Téllez, *Justicia Criminal en el Corregimiento de Toluca 1800-1809*, El Colegio Mexiquense, Tribunal Superior de Justicia, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2001, 360pp.

Este primer capítulo tiene como objetivo entender, primeramente, cuáles fueron los antecedentes del derecho castellano y su desarrollo, para entender cómo se formó el derecho novohispano, la concepción del delito y las instituciones encargadas de administrar la justicia, de una manera general; en una segunda parte se pretende manejar el espacio donde se ubica el objeto de estudio, el Corregimiento de Toluca, su formación, las autoridades locales que impartieron justicia y de manera general la economía y población.

1.1 El derecho castellano y el derecho indiano

Como se expuso en la introducción, tras la conquista española se impuso un nuevo sistema de justicia, pero este sistema como tal tiene influencias de otros grupos que se introdujeron a la península Ibérica, entre ellos los romanos, visigodos y más tarde los musulmanes. Por lo tanto en Nueva España se estableció un sistema con influencia del derecho romano, el visigodo y el derecho canónico.⁸ Las autoridades encargadas de la administración de justicia en Nueva España venían formados con la tradición jurídica castellana y a pesar de que en los nuevos territorios ya existía un sistema de justicia que se adaptó a acorde a las necesidades de los habitantes, coexistieron ambos sistemas, propiamente en el llamado derecho indiano.

La introducción del derecho romano en la península Ibérica de los años de 218 a.C., a 19 a.C., se da tras las invasiones de los romanos a estos territorios, donde se encontraron pequeños grupos dispersos, algunos sin una unidad jurídica y política entre sí, entre ellos los cántabros y astures.⁹ Roma permitió hasta cierta medida que estos grupos conservaran parte de sus leyes y costumbres mientras no afectaran directamente a sus intereses.¹⁰ Una de las características de este sistema, en relación con los delitos, es que éstos se dividieron entre privados y

⁸ Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2017, p. 25

⁹ Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, Oxford, México, 2002, p.45

¹⁰ M, Maclachlan, Colín, *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el tribunal de la Acordada*, SepSetentas, México, 1976, p. 11

públicos. El primero se refiere a que el castigo es una fuente de obligaciones en la que las víctimas y familiares de éste imponen, como una pena, la compensación ya sea por medio de servicio o multa, sin la necesidad de la intervención del poder público, ya que no se consideraba que afectara directamente al imperio.¹¹ El segundo comprende todos aquellos delitos que atenten contra la seguridad del gobierno, como: el orden público, la organización político-administrativa o la estabilidad del gobierno.¹² El encargado de administrar justicia tenía el deber de investigar y aplicar una pena, que podía ser desde la muerte o hasta una multa, todo regulado mediante el juez.

En cuestiones generales del derecho romano, éste contaba con gran variedad de fuentes para su consulta y éstas se fueron diversificando con la intervención de juristas y obras clásicas de las escuelas, pero para el siglo II d. C., se da un cambio sustancial y el derecho sólo se basa ya en dos fuentes: la jurisprudencia¹³ y las constituciones, emanados de la voluntad imperial.¹⁴ El emperador tenía como objetivo la centralización del poder y terminar con las fuentes autónomas de derecho para su mejor control y manejo.

Es durante este periodo que ocurren grandes cambios en la vida jurídica como la cristianización y la vulgarización del derecho. La cristianización se vio reflejada en cuestiones de reformas en torno al control de los matrimonios, divorcios, donaciones y en la organización eclesiástica. En aquellos pueblos que se encontraron más alejados de las capitales, se da un derecho eminentemente más práctico, una “vulgarización del derecho”, definida como la falta de producción

¹¹ Bravo González, Agustín y Beatriz Braco Valdés, *Derecho romano*. Editorial Porrúa, México, 2011, p. 211

¹² *Ibidem*, p. 212

¹³ Los romanos concibieron la jurisprudencia como una actividad intelectual tendiente a conseguir lo que sea justo y oportuno para la convivencia social, en la que el juez vive una realidad práctica, de la cual percibe las necesidades, y que, con su saber, prudencia y eubolia, logra resolver los conflictos sociales de interés, según un patrón de justicia. Valencia Restrepo, Hernán, *La jurisprudencia romana clásica*, conferencia pronunciada en la Universidad Autónoma de Bucaramanga, 6 de mayo de 1994.

¹⁴ Margadant, Guillermo F., *Panorama de la historia universal del derecho*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2016, p. 112

jurídica, la confusión de los conceptos fundamentales provenientes de los textos clásicos y un mayor apego a las costumbres locales.¹⁵

Otro intento para centralizar las fuentes de consulta del derecho, en una sola obra, fue de Teodosio II, durante el siglo V d. C., después de la separación del imperio romano. Este emperador intentó simplificar el derecho romano, primero, con la *Ley de Citas* que prohibía remitirse a los textos clásicos ante los tribunales y más tarde el *Codex Theodosianus* que tenía como objetivo compilar las constituciones vigentes en una sola referencia.¹⁶ A estos intentos se sumaron otros más, principalmente de los reyes bárbaros, que aún existían dentro de los territorios que pertenecieron al Imperio Romano de Occidente.¹⁷

Entre estos intentos está el del emperador de Bizancio Justiniano I, quien moderniza el *Codex Theodosianus* y lo nombra como *Código Justiniano*, redactado entre 527 d. C y 529 d. C.¹⁸ Esta obra es una de las más importantes que buscó crear un derecho más cercano a los clásicos, pero tuvo problemas con la sistematización de las fuentes y contradicciones entre los conceptos básicos de las obras clásicas y fuentes normativas romanas. A esta obra se le fueron anexando posteriormente nuevas leyes, enmiendas y sufrió ajustes que derivaron en la creación de nuevas obras más resumidas que la original, para hacerla más fácil de interpretar.

La entrada de bárbaros al imperio romano fue un proceso que había iniciado a finales del siglo IV hasta el siglo V, y es durante este proceso donde pueblos germánicos, principalmente los visigodos, que obtuvieron acuerdos para su asentamiento con Roma, codificaron el Derecho Romano y lo pusieron a su disposición como una manera de conciliar sus intereses con las de los romanos residentes. El rey visigodo Eurico promulgó en el año 476 d. C, el *Código de Eurico* y el rey Alarico II en el 506 d. C, promulgó la *Lex romana wisigothorum*, que tenían como objetivo simplificar y ordenar el Derecho Romano para regirse por

¹⁵ Cruz Barney, Oscar, *op, cit.*, 2002, p.35

¹⁶ Margadant, Guillermo F., *op, cit.*, p 116.

¹⁷ *Ibidem*, p. 117

¹⁸ Barney Cruz, Oscar, *op, cit.*, 2002, p. 51

leyes y ya no por la costumbre.¹⁹ Esta ordenación implicó un reto ya que se tenía que revisar todos los libros, opiniones de juristas romanos, leyes y código vigentes y eliminar las ambigüedades existentes.

Los gobernantes visigodos crearon más códigos con el objetivo de tener una sola fuente de consulta, ya que el vasto imperio que compuso Roma antes de su separación, tenía en toda su riqueza cultural una diversidad de pueblos con necesidades distintas en cuestiones de la aplicación del derecho, la basada en la costumbre y además de todas las constituciones imperiales aún vigentes.²⁰ La caída del Imperio Romano de Occidente ante el poder germánico en el año de 476 d. C gestó cambios importantes, tanto en la configuración política de la antigua estructura romana, el orden jurídico y social.²¹ El Derecho romano no dejó de ser vigente inmediatamente aunque, ante el desorden, el orden jurídico se basó principalmente en ordenamientos y costumbres locales y regionales.

Los reyes visigodos en su intento de simplificar y reunir las leyes romanas y visigodas en una sola fuente, crearon breviarios con fragmentos de códigos de antiguos emperadores romanos y compilaciones de gobernadores anteriores, como el ya mencionado *Lex romana visigothorum*. La obra *Liber iudiciorum o Liber iudicium en 654 d. C.*, por el Rey Chindasvinto, es la obra cumbre en donde se reunieron las leyes tanto visigodas como romanas y se declaró mediante mandato real que fuera utilizada en los tribunales a todos los súbditos sin excepción, con el objetivo de tener sólo una fuente de consulta y eliminar las ambigüedades.²²

En general el derecho germánico se caracterizó como un conjunto de normas que tuvieron como principio la justicia y la equidad, esto determinado por la cultura de cada pueblo, en donde se buscó conciliar las causas acorde a la

¹⁹ Del Arenal Fenocho Jaime, *El derecho en occidente*, El Colegio de México, México, 2018, p. 38

²⁰ Del Arenal Fenocho Jaime, *op. cit.*, p.39. No todas las codificaciones fueron hechas por gobernantes germánicos, ya que hubo la intervención de hombres de cultura romana a su servicio, que los auxiliaron en la elaboración.

²¹ *Ibidem*, p. 48

²² Barney Cruz, Oscar, *op. cit.*, 2002, p.57

costumbre y la tradición.²³ Es un derecho que no siempre se encontró escrito, principalmente a nivel rural, con una influencia importante de la religión. Otra de las aportaciones que brindó el derecho germánico, es el Derecho Real o legal²⁴ donde la figura del rey fungía como juez ante las asambleas, aunque éstas cayeron en desuso y dejaron de ser convocadas, otorgando sus facultades al monarca. El rey es quien dictaba las sentencias ya sea guiado por las leyes o en base la costumbre, dando una mayor libertad a la interpretación de éstas para ajustarlas dependiendo a las necesidades de cada caso o intereses de las partes. Como tal los intentos de crear una sola fuente de derecho y crear una sola unidad jurídica dentro de la península Ibérica fueron detenidos con la invasión de los moros

La península Ibérica fue invadida nuevamente, ahora por pueblos musulmanes para el año de 711 d. C., pero éstos permitieron que las poblaciones conservaran, hasta cierta medida, sus leyes y costumbres, mientras no afectaran con sus intereses, al igual que los romanos anteriormente.²⁵ Estos pueblos influyeron principalmente en modificar sólo lo referente a los privilegios de propiedad y agricultura, sin afectar lo concerniente en las relaciones sociales, esto con el objetivo de aprovechar la vieja estructura y hacer más ágil la administración de los territorios. La población en la península estaba dividida en dos entidades, cristianos en su mayoría y musulmanes; totalmente independiente entre ellos en relación a las leyes y funcionarios que los rigieron. Los moros sólo se limitaron a asignar *comités* encargados de la recaudación de impuestos e incentivar a los habitantes a que se enlistaran en los ejércitos.²⁶ Una alteración notable de la ocupación de este grupo está en la adaptación de los cristianos a la religión de los árabes, a quienes se les denominó más tarde mozárabes.²⁷

²³ Pascual López, Silvia, El derecho germánico y la paz de la casa, en, *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXIV, 2006, pp. 225-231.

²⁴ Pascual López, Silvia, *op, cit.*, p.227

²⁵ M, Maclachlan, Colín, *op, cit.*, p. 15

²⁶ Mayer, Ernesto, *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V a XIV*, tomo 1, Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, 1925, p. 37

²⁷ Mayer, Ernesto, *op, cit.*, p. 38

El proceso de resistencia y reconquista ocasionó el fraccionamiento del poder político y se reflejó en la incapacidad de los últimos reyes visigodos de imponer un orden jurídico estable.²⁸ Además se gestó una diversificación del derecho debido al surgimiento de nuevas ciudades a lo largo de las rutas comerciales, como la de Santiago de Compostela y por la distinción de los individuos ya sea por religión, lugar de nacimiento o por escala social.

La reconquista de los territorios ocupados por los moros fue un proceso largo que implicó primeramente la repoblación de zonas desiertas, principalmente de los valles del Duero y del Ebro y más tarde de ciudades como Toledo, Zaragoza, etc. Esta repoblación generó cambios tanto en aspectos económicos, sociales y jurídicos, entre ellos: la fundación de ciudades, nuevas rutas comerciales y el apego a localismos jurídicos. Durante este proceso el *Liber Iudiciorum* sobrevivió a pesar de la caída de los reinos visigodos, ya que fue el derecho común de los cristianos que ocuparon la península.²⁹ No existió un poder central o un rey con la fuerza que exigiera su aplicación, por lo que la aplicación del derecho se impuso principalmente por medio de señoríos, instancia intermedia que generó lazos de dependencia, entre el señor y el vasallo.

El derecho, en esta etapa denominada Alta Edad Media, es de tipo consuetudinario. Los reyes y señores se basaron en las costumbres locales, que en su mayoría aceptaron u otras ocasiones omitieron opiniones o censuras en base a su criterio, pero coexistió todo este sistema con los derechos existentes: derecho romano vulgar, germánico, costumbres locales y el derecho canónico.³⁰ El rey tuvo el deber de mantener la paz e impartir justicia, sin embargo, al carecer de poder para hacer valer su autoridad, no sólo ellos gozaron de esta facultad, igualmente los señores feudales y la iglesia, provocando un fraccionamiento de las jurisdicciones. Lamentablemente estas figuras no contaron con una preparación jurídica y sus sentencias se guiaron más por el derecho local y las costumbres, que por las legislaciones vigentes.

²⁸ Cruz, Oscar, *op, cit.*, 2002, p. 63

²⁹ Cruz, Oscar, *op, cit.*, 2002, p. 73

³⁰ Arenal Fenochio Jaime, *op, cit.*, p. 59

La recepción del derecho en la península fue distinta por regiones, tal es el caso entre Cataluña y España. Cataluña se vio más marcada por el Derecho romano-visigodo con la obra *Liber iudicum*, aún después de las invasiones de los moros ya que éstos no se vieron tan influidos como los pueblos del sur.³¹ Sin embargo el *Liber iudicum* fue sujeto a modificaciones y actualizaciones por condes catalanes y sus subsecuentes herederos hasta conformar una base que guio el derecho local.³² La base para la elaboración de las *usatges*³³ fue el derecho romano tanto vulgar como de Justiniano, el derecho visigodo, cánones religiosos y usos consuetudinarios.³⁴ Además la ubicación geográfica de Cataluña le favoreció con la entrada de juristas y textos tanto franceses como italianos que nutrieron su derecho, pero a pesar de estas fuentes y las *usatges*, le fue insuficiente ante el desarrollo progresivo de Cataluña y se vio influida más por el Derecho común. Mientras que en Castilla, el derecho común era parte sustancial en el orden jurídico, sin embargo tanto en la zona norte como sur de la península abundó el derecho local, algo que implicaba que no hubiera una sola fuente que unificara todo el sistema jurídico.

Para poder superar estos localismos jurídicos se buscó unificar los derechos locales y demás obras con mayor influencia en una sola fuente. El primer intento fue durante el reinado de Fernando III, rey de Castilla, donde se tradujo el *Liber Iudiciorum* al castellano, con el nombre de *Fuero Juzgo*, usado como un fuero municipal. Este fue primero aplicado en Toledo y más tarde en Sevilla, Córdoba, Alicante, Murcia y Jerez, entre otros.³⁵ Con esto se pretendía unificar a los reinos en una sola fuente de referencia, pero aquellos que se encontraban en el norte y no contaban con las instituciones, que fueron implantadas en el sur, requirieron de otras fuentes para su administración.

³¹ *Liber iudicum*: cuerpo de leyes hispano-visigodas que ordena las leyes según su materia, en latín, esto en 12 libros. En ellas se refieren los deberes y virtudes de los legisladores, la organización judicial, el derecho matrimonial, familiar, derechos y obligaciones de los ciudadanos y materia penal.

³² Del Arenal Fenochio Jaime, *op, cit.*, p. 60

³³ Usos y costumbres que forman parte de las constituciones catalanas, recopilados desde el siglo XI por Ramón Berenguer I, conde de Barcelona.

³⁴ Arenal Fenochio Jaime, *op, cit.*, p.86.

³⁵ Cruz, Oscar, *op, cit.*, 2002, p. 83

Alfonso X, el Sabio, entre 1252 y 1255, crea el *Fuero Real* aplicado en las zonas más antiguas de los reinos, principalmente en la zona norte, donde el derecho visigodo se encontraba más arraigado.³⁶ Estas poblaciones no contaban con fueros municipales y tendían a resolver los pleitos con base en el libre albedrío o localismos. Esta obra consta de cuatro libros, usando como fuente para su elaboración el *Liber Iudiciorum* y el derecho común. Ante el *Fuero Real* se presentó cierta resistencia, ya que ahora el Rey tendría la facultad de nombrar alcaldes y oficiales concejiles, algo que, atentaba contra la autonomía de los municipios de nombrar a estos funcionarios.

Tanto el *Fuero Juzgo* como el *Fuero Real* introdujeron nuevas instituciones, todo basado principalmente en el derecho romano, que pretendió unificar jurídicamente a los pueblos castellanos y reivindicar la figura del rey como justicia mayor. Ambos ocasionaron fricciones entre los municipios y los privilegios de la nobleza, ya que ellos anteriormente fueron quienes nombraron a los funcionarios o tuvieron cierta competencia entre los asuntos criminales.

El panorama general de la península Ibérica durante el siglo XIII, giró en torno a cambios socio-político importantes, en donde los reinos pasaron a ser unidades políticas mejor organizadas y se logró un vínculo entre el súbdito con el rey. Existieron una multitud de entidades políticas con sus respectivos núcleos, lo que derivó a una multiplicidad de sistemas jurídicos con una base consuetudinaria.³⁷ La unificación política y jurídica se consolidó tras el matrimonio de Fernando de Aragón y de Isabel de Castilla, con esto el poder del rey se perfilaba a centralizar más su poder en su persona y todos aquellos pequeños reinos existentes conservaron su derecho, pero ahora, reconociendo a un sólo poder, el monarca. Se crearon instituciones con una burocracia y se establecieron los cimientos para la creación de un ejército permanente, pero esta expansión real se desarrolló en un ambiente de constantes guerras, enfermedades, bandolerismo y usurpación de las realengas por nobles.

³⁶ Gilbert, Rafael, *Historia General del derecho español*, Imprenta, F. Román, Horno de Haza, Granada, 1968, p. 40

³⁷ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, p. 31

Los reyes católicos, para lograr la cohesión y control entre los reinos, establecieron la figura del corregidor, dentro de los municipios, con el objetivo de desaparecer los abusos, dar mayor seguridad y obediencia a la figura del rey.³⁸ El origen del corregimiento surgió como una petición de las ciudades a las Cortes de León en 1339, de enviar un juez corregidor para enfrentar los desórdenes locales. Así estos funcionarios fueron designados desde el reinado de Alfonso XI y la época de los Trastámaras, con Enrique III y Juan II, hasta llegar a ser perfeccionado este sistema con los Reyes Católicos.³⁹ El corregidor en un principio tuvo ante todo funciones en administración de justicia, de carácter comisarial, en una jurisdicción no plenamente delimitada.

1.1.1 El derecho indiano

Con este escenario de cambios y reestructuración de la península Ibérica, se dan las noticias sobre el hallazgo de territorios por Cristóbal Colón. En España se había formado una unión dinástica entre la Corona de Castilla y de Aragón, pero con una unidad política y administrativa independiente. Ya que Isabel de Castilla fue quien patrocinó los viajes de Colón, estos territorios quedaron incorporados políticamente a la Corona de Castilla y eventualmente regidos por el derecho castellano.

Estos territorios, desconocidos por el hombre occidental, contaban con características geográficas, raciales y culturales muy diversas que dificultó la adaptación de todo el aparato político español, por lo tanto se estableció un régimen jurídico particular, el cual se denominó Derecho Indiano. Este derecho se conformó por un conjunto de leyes y disposiciones promulgadas por reyes o autoridades que rigieron los nuevos territorios incorporados a la Corona, a lo que se denominaría más tarde como Indias Occidentales. Dentro de este nuevo sistema se decretó que se respetaría, hasta cierto punto, sus costumbres jurídicas

³⁸ Woodrow Borah, *El gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787*, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 1996, p. 22

³⁹ Yalí Román, Alberto, Sobre Alcaldías Mayores y Corregimientos en Indias. Un ensayo de interpretación, en, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas (Anuario de Historia de América Latina)*, No. 9, 1972, Alemania, p. 7

mientras no contradijeran los intereses de los conquistadores.⁴⁰ Las autoridades debían respetar los usos y costumbres de los naturales mientras no fueran en contra de los preceptos de la fe católica y el sistema castellano.⁴¹

Mientras se dan estas exploraciones en Europa se gestaban cambios importantes, como el fin de la Edad Media y el inicio del Renacimiento, en donde el derecho común que tenía gran influencia sobre el derecho castellano perdía peso frente al Derecho natural. El sistema jurídico con influencia medieval negaba capacidad mental a las personas encontradas en los nuevos territorios ultramarinos y por lo tanto incapacidad de tener un sistema jurídico que los respaldara; mientras que el derecho natural postulaba que los hombres se encontraban en un estado ideal propensos a caer en pecado por lo que el surgimiento de instituciones y leyes era a causa de conductas desviadas, por lo tanto los teólogos tenían el deber de compartir sus conocimientos y encarrilarlos en el buen camino. Estas posturas se encontraron en constante desacuerdo entre los autores europeos, que degradaron el estatus jurídico del indio como un bárbaro, infiel o pecador y de quienes defendieron su calidad humana haciéndoles acreedores de derechos a pesar de su condición de gentiles e infieles.⁴² Francisco de Vitoria, fraile dominico, afirmaba que los indios eran seres irracionales, pero a pesar de ello eran dueños y señores de sus territorios y debía conservarse sus antiguas estructuras.⁴³

Fray Bartolomé de las Casas quien pudo interactuar con los indios, a diferencia de aquellos autores europeos como Francisco de Vitoria, estuvo al tanto de sus usos costumbres y organización política, por lo que afirmó que los autores de la época cometían un error al decir que los indios “no eran seres de buena razón para gobernarse, carecientes de humana policía u ordenadas repúblicas”, al contrario “son de sutiles ingenios y muy buenos entendimientos, uno de los cuales

⁴⁰ Ots Capdequí, José María, *El estado español en las indias*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, p. 13

⁴¹ *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, Lib. IV, tít. II, ley XXii.

⁴² Suarez Romero, Miguel Ángel, La situación jurídica del indio durante la conquista española en América. Una visión de la incipiente doctrina, y legislación de la época tendiente al reconocimiento de derechos humanos, en, *Revista de la Facultad de derecho*, No. 242, 2004, págs. 229-260

⁴³ Suarez Romero, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 232

y muy principal es la policía y regimiento que tenían”.⁴⁴ Las dudas eran diversas entre ellas sobre su capacidad racional, su humanidad y de su alma. Solo se disiparon dichas dudas con la bula *Sublimis Deus* del papa Pablo III del 2 de junio de 1537, donde declaraba a los indios como verdaderos hombres, capaces de recibir los santos sacramentos y de gozar con libertad de ejercer dominio sobre sus propiedades.⁴⁵

Más allá de establecer la naturaleza de su condición, era, ¿cómo implantar una forma de gobierno? teniendo en cuenta que contaban con cierto grado de racionalidad y de entendimiento. La forma en la que serían gobernados podía ser mediante la imposición total de los usos y costumbres españolas, mediante un tutelaje o dejarlos conservar hasta cierta medida su forma de vida.⁴⁶ Claro está, que para plantear esto, se encontraba el antecedente antillano, en donde el uso excesivo de la mano de obra nativa llevó a la extinción de la población, por lo tanto la Corona tuvo cierta carga moral y un deber como representante de la iglesia católica para preservar la vida de sus nuevos súbditos.

La primera institución establecida fue la encomienda, primero en las Antillas, encaminada principalmente a pagar los servicios obtenidos por los conquistadores. Esta institución tuvo sus orígenes en la Baja Edad Media Peninsular, cuando la Corona castellana tuvo como objetivo repoblar los territorios baldíos o donde habían sido expulsados los moros, principalmente de la cuenca del río Tajo. Se cedieron concesiones temporales o vitalicios a nobles o caballeros que habían participado en la “Reconquista”, otorgándoles el derecho de disfrutar el usufructo de la tierra y de amparar y proteger a los vasallos que estuvieran bajo su jurisdicción.⁴⁷

Con este ideal medieval de la encomienda los conquistadores, venidos a Nuevo Mundo, tuvieron el objetivo de adquirir tierras y vasallos, todo esto otorgado

⁴⁴ Las Casas, Bartolomé Fray, *Apologética historia sumaria*, Libro. 3, Capítulo XL, p. 530.

⁴⁵ Zavala, Silvio, *Repaso histórico de la bula Sublimis Deus de Paulo III, en defensa de los indios*, Universidad Iberoamericana, El Colegio Mexiquense, México, 1991, p. 53

⁴⁶ Borah, Woodrow, *El juzgado general de los indios de la Nueva España*, Fondo de Cultura Económica, 1996, México, p. 39

⁴⁷ Mayer, Ernesto, *op. cit.*, p. 315

como pago por los servicios dados a la Corona. Al otorgarse la encomienda el encomendero ambicionaba convertirse en señores de vasallos y obtener un determinado grupo de indios de los que obtendría ciertos beneficios. La diferencia entre la encomienda castellana y la encomienda indiana, radicaba en que sólo se beneficiarían de la fuerza de trabajo y tributo de los indios y no concesiones en torno a la tierra.⁴⁸ Como responsabilidades tenían ante los indios de dar protección, aplicar justicia y aportar dinero para el mantenimiento de frailes que adoctrinaran en la fe cristiana a los indios; además estaba prohibida la esclavitud o trabajo forzoso, sólo se podía poner en esclavitud a un indio que fuera cautivo en justa Guerra, pero fueron tanto los abusos que en 1530 se abolió dicha postulación.⁴⁹

El encomendero, en la mayor parte de los casos, no residió dentro de los pueblos encomendados, por diversos motivos. En primer lugar al estar su encomienda lejos de la capital, le era inviable situarse lejos de la metrópoli, principalmente por cuestiones de comodidad y acceso a servicios que requería. La Corona buscó, desde un principio, una separación entre los asentamientos de los españoles con los pueblos de indios, sólo podían relacionarse al momento de prestar servicios personales.⁵⁰ Esta separación no era factible a causa de los constantes servicios que debían brindarle al encomendero y el dinamismo comercial que obligaba a los indios a trasladarse a las zonas urbanas a comerciar. Los encomenderos pretendían que la encomienda fuera perpetua, pero la Corona no permitiría que se mantuviera una aristocracia señorial lejos de su control, así que buscó crear un gobierno más centralizado y recuperar poco a poco las encomiendas que fueran vacando terminando el periodo asignado. En un primero momento los encomenderos tuvieron la función de administrar justicia, pero terminado su periodo asignado se estableció un corregidor o alcalde mayor, para concentrar las funciones de administración y justicia y así poder vigilar las

⁴⁸ Zavala, Silvio, *De encomienda y propiedad territorial*, 1ª ed., Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, México, 1940, p.45

⁴⁹ Ots Capdequí, José María, *op. cit.*, p. 24

⁵⁰ *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, Madrid, ed. facsimilar por la viuda de Juan Ibarra en 1791, Consejo de la Hispanidad, 1943, Tomo II, Libro VI, Título IX, De los encomenderos de indios.

encomiendas vecinas.⁵¹ Así el corregidor o alcalde mayor tuvo que adecuarse a la aplicación del derecho indiano y cualquier disposición emanada tanto por el rey o el virrey, en los años consecuentes, para la administración de justicia.

El derecho indiano que se desarrolló en este territorio se caracterizó por su casuismo, salvo en algunos casos concretos que se intentó hacer una construcción jurídica para un mejor control, ya que en su mayoría por un caso se legisló y generalizó para todo el territorio sin contar las particularidades de cada espacio. Los monarcas intentaron uniformar la vida jurídica, sin embargo en cada región las instituciones sufrieron modificaciones para adaptarse al entorno social y económico. En torno a las legislaciones se adaptó la práctica consuetudinaria que permitía una mayor interpretación de las leyes por parte de los jueces.

Ya que los territorios conquistados se encontraban lejos del control de los monarcas, éstos impusieron una gran cantidad de instancias de gobierno que controlaron cada aspecto de la vida virreinal, esto demoró los trámites burocráticos y administrativos. Finalmente el derecho indiano tuvo una fuerte carga religiosa, a los que las *Leyes de Indias* reflejaron esa preocupación de los monarcas de que se propagara la fe cristiana. Las leyes tuvieron tintes moralistas, todo desde la perspectiva de juristas y teólogos que desconocieron la verdadera situación del indio, su realidad social, por lo que seguir las normas implicó un problema lo que llevaría a que se guiara la justicia por la arbitrariedad y los indios cayeran a merced de los abusos de los encomenderos.⁵²

1.1.2 La legislación

Después del matrimonio de Fernando de Aragón y de Isabel de Castilla se formularon diversos ordenamientos, leyes, recopilaciones, cedularios y códigos, con el objetivo regir los territorios incorporados a sus posiciones, siendo la Corona

⁵¹ Borah, Woodrow, El desarrollo de las provincias coloniales, en, Borah Woodrow, *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, p. 33

⁵² Ots Capdequí, José María, *op. cit.*, p. 12

de Castilla quien tuvo mayor injerencia en sus nuevos territorios de ultramar. La existencia de tantas fuentes de consulta dificultaba unificar el derecho en una sola obra, así que los reyes emprendieron la tarea de agrupar todas estas fuentes en una sola; primeramente las originadas en los territorios comprendidos en la península Ibérica y más tarde las concernientes a los nuevos territorios de ultramar. Tenemos así en España varios intentos de unificar las legislaciones en un solo compendio, entre ellas las *Siete Partidas* de Alfonso X de 1263, el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, el *Ordenamiento de Montalvo* de 1484 y las *Leyes de Toro* de 1502, pero aquella que influyó mayormente en la legislación de Nueva España fueron las *Siete Partidas*.⁵³

El derecho indiano tuvo una vasta fuente de la que se nutrió desde el siglo XVI al XVIII, entre ellas: reales cédulas, reales órdenes, reales ordenanzas, reales provisiones, reales instrucciones y los cuerpos legales españoles. Al encontrarse dispersas estas fuentes eran de difícil acceso así que se crearon proyectos que intentaron congregarlos en una colección para facilitar su consulta, pero en cuestión de su vigencia, al crearse nuevas obras que anexaran la más reciente legislación, los trabajos anteriores perdían su actualidad. El primer intento fue *El Cedulaario de Vasco de Puga* en 1563 donde se recopilaron todas las reales cédulas enviadas desde España, para más tarde remitirse la obra al Consejo de Indias; *La Copulata de Leyes de Indias* en 1569 en ella se recopilaron las disposiciones emitidas para la Indias, concernientes a materia espiritual, gobierno, administración, justicia, Real Hacienda y comercio; *El proyecto de Código de Juan de Ovando* de 1570, obra basada en las *Siete Partidas* y *La Copulata* pero sólo quedó como un proyecto que recopiló las disposiciones hasta 1570; el *Cedulaario de Alonso de Zorita* de 1574, que tuvo como fuente el *Cedulaario de Puga*, las *Leyes Nuevas*, las *Instrucciones sobre el buen tratamiento de los indios y recaudo de la Real Hacienda*, las *Ordenanzas Reales de Castilla* y la *Nueva Recopilación*; *El Cedulaario de Diego de Encinas* de 1596 donde se abarcó las disposiciones y cédulas que consideraron útiles, desde su llegada a América hasta 1596; *El Proyecto de Recopilación de Diego de Zorrilla* de 1602, es una recopilación de

⁵³ Barney, Óscar Cruz, *Historia del Derecho Indiano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 16-18.

leyes usando de fuente *El Cedulaario de Diego de Encinas; Los Sumarios de Recopilación de las Leyes de Indias de Rodrigo de Aguiar y Acuña* de 1628 en esta obra se parte de la obra de Zorrilla que había quedado inconclusa, en ella se agrupan un total de 4051 disposiciones y finalmente *La Recopilación de las Indias de Antonio de León Pinelo de 1635* un anteproyecto de la *Recopilación de leyes de los Reinos de Indias*.⁵⁴

Los mayores problemas a lo que se enfrentó el Derecho Indiano fue el casuismo ocasionando el incremento de la legislación formulada entre las diversas instancias de justicia y por ende poca unificación del derecho y sus fuentes.⁵⁵ Los diversos intentos de recopilar todas las disposiciones en una sola fuente fueron insuficientes y tenían que ser renovadas constantemente por las frecuentes modificaciones y aprobación de nuevas legislaciones emanadas tanto de España como de Nueva España. Las autoridades y tratadistas exigían resolver este problema y crear una obra que sirviera de base del derecho indiano y así terminar con las ambigüedades. En respuesta a estas demandas en 1680 se creó la *Recopilación de las Leyes de Indias*, obra financiada y reconocida por la Corona que tuvo mayor influencia en el derecho, aunque más tarde continuó la aprobación de nuevas legislaciones y no se emitió una recopilación con actualizaciones. No sólo esta obra sirvió de guía para el Derecho indiano igualmente las *Siete Partidas* que junto con la *Recopilación de las Leyes de Indias* fueron el eje vertebral del derecho indiano. En estas obras se aglutinaron los principios jurídicos que existieron en la península Ibérica durante cinco siglos de desarrollo jurídico y la experiencia obtenida pasada la conquista española.

En general, la forma con la que fueron recibidas las disposiciones emanadas desde la metrópoli fue la de acatar, pero, fue muy común que la costumbre o los criterios de los jueces y demás autoridades influyera de manera determinante en la manera de que se configuró el derecho indiano. Era difícil crear leyes que operaran de manera general a causa del casuismo, ya que la ley era interpretada y los jueces tomaban en cuenta además otras fuentes de

⁵⁴ *Íbidem*, p. 18.

⁵⁵ Téllez González, Mario Armando, *op. cit.*, p. 43.

jurisprudencia que servían de complemento como la *Curia Philípica (1603)* de Juan de Hevia Bolaños y la *Política indiana (1647)* de Juan de Solórzano.⁵⁶ En los siglos posteriores se editaron más obras de práctica procesal que ayudaron en la práctica forense como la obra de Francisco Antonio de Elizondo, *Práctica Universal Forense de los tribunales superiores de España y las Indias (1769)*.

Dentro de la *Recopilación de las Indias* no se dispusieron de cambios importantes en delitos como el homicidio o el hurto, en cuestiones como los agravantes, tales como el dolo, premeditación, alevosía o ventaja, por lo que en la práctica judicial los jueces eran quienes evaluaban la gravedad de los delitos y manejaban tales conceptos que en la legislaciones se omitían.⁵⁷

El juez debía considerar el estado o condición del reo o víctima, las circunstancias del delito y establecer si el delito era “a sabiendas” o “por ocasión” y dependiendo de esto se asignaba una pena acorde a la legislación o de menor cuantía,⁵⁸ claro que la sentencia podía ser apelada con el recurso de suplicación que permitía a los acusados ir ante el juez o a segunda instancia para tratar de menguar la pena en relación a las circunstancias del delito.⁵⁹ Sólo la ley establece que en delitos de homicidio quedaban exentos de pena quienes defendían su vida en situaciones como robo u honor, los menores de 14 años y los locos al no tener consciencia de sus actos.⁶⁰ En ambas legislaciones no estaban definidas las sentencias a casos particulares como en las legislaciones que se realizaron en el siglo XIX, sólo se basaron en casos concretos para encuadrar las conductas criminales similares.

⁵⁶ Rojas Sosa, María Odette, *El caso de Joaquín Dongo. Ciudad de México, 1789: Un acercamiento a la administración de justicia criminal novohispana*, Editorial UBIJUS, México, 2017, p.65

⁵⁷ Emma Montanos Ferrín, “Inexistencia de las circunstancias agravantes en el derecho histórico, en, Emma Montanos y José Sánchez-Arcilla, *Estudios de historia del derecho criminal*, Madrid, Editorial Dykinson, 1990, pp.77-130.

⁵⁸ Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, p. 18.

⁵⁹ Las *Siete Partidas*, Ley 1^a, tít. 31, partida 7^a, *cit.*,

⁶⁰ Las *Siete Partidas*, Ley 3^a, tít. 8, partida 7^a.

Cuadro 1. Delitos y Penas según las *Siete Partidas*⁶¹

DELITO	PENA
Traiciones	Muerte, confiscación de bienes, difamación de la familia
Retos	Destierro
Lides	Vencimiento
Enfanamiento⁶²	Muerte, destierro y enmienda de pecho a quien lo difamó
Falsedades	Destierro, mutilación de un miembro, difamación
Homicidio	Muerte o destierro
Deshonra	Enmienda de la deshonra, heridas corporales
Fuerza	Confiscación de bienes o destierro
Quebrantamiento de treguas	Destierro
Robos	Restitución de lo robado por tres veces su valor, escarmiento
Hurtos	Escarmiento
Daño de las cosas	Enmienda de lo dañado
Engaño	Enmienda de lo engañado
Adulterio	Castigo público, encierro o pérdida de dote
Incesto	Castigo público, encierro o pérdida de dote
Fuerza a mujeres	Muerte o confiscación de bienes,
Pecado nefando	Muerte

⁶¹ Basado en las *Siete Partidas*, Partida 7^a.

⁶² *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro 7, título. 8, Ley. 5.

Dentro de los expedientes criminales y de la *Recopilación de las leyes de Indias* podemos encontrar ciertas variaciones que lograron autonomía de figuras delictivas en específico, tal es el caso del homicidio, de la que se desprendió el parricidio e infanticidio; del delito de fuerza surge el de heridas y el de portación de armas prohibidas⁶³; del delito de fuerza a mujeres varía a violación o estupro.⁶⁴

Ya que los infractores debían tener el conocimiento sobre sus deberes dentro de la sociedad y las leyes a obedecer, era necesario establecer penas lo suficientemente severas para impedir posibles desafíos de la ley. Las penas estaba encaminadas a servir de escarmiento, como un ejemplo para la sociedad, de tipo vindicadora para compensar en la medida de lo posible al ofendido, ya sea por servicios o dinero, y finalmente proporcional ya que debía graduarse la pena bajo las circunstancias del delito, ningún delito era igual a otro.⁶⁵

A pesar de que existían penas concretas para cierto tipo de delitos en general, ya que el derecho indiano venía de un sistema casuista, existieron gran variedad de sentencias no acordes con las legislaciones. La libertad de los jueces para dictar penas, con base en su criterio, permitió ajustar los castigos ya sea para que fueran más benevolentes o severos. Para el siglo XVIII las sentencias tendieron a ser más benevolentes a diferencia de las penas dictadas en las *Siete Partidas* y las *Leyes de indias*, como ejemplo, los años establecidos para trabajos forzados por delitos como homicidios o robos eran de diez años y comúnmente los jueces lo reducían a la mitad o eran perdonados por el virrey. En general para el siglo XVIII se prefirieron las multas, pena de trabajo forzado en las haciendas, reales de minas o galeras, restitución del daño, ante aquellas que implicaban castigos corporales o la muerte.

Otra razón más por lo que no se podría haber aplicado la pena fue que las autoridades inferiores desconocían lo dictado en las legislaciones y tuvieron que recurrir a un asesor letrado para asesoramiento, pero éstos al tener carga de

⁶³ AGN, Reales cédulas originales, vol. v20, exp. 88, f. 1r, diciembre 1656.

⁶⁴ *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro 7, título. 8, Ley. 5, p. 331

⁶⁵ Las *Siete Partidas*, Ley 1ª, 8ª y 11ª, tít. 31, Partida 7ª, pp. 231-233

trabajo en algunas ocasiones se negaron a hacerlo, dejando a los jueces sin asesoría. Hacían falta funcionarios capacitados para guiar la administración de justicia en las distintas instancias, principalmente en aquellas que se encontraban más lejos de la capital donde faltaron asesores letrados, abogados y funcionarios menores que investigaran los delitos.

Las sentencias también variaron dependiendo el lugar, así en la Mixteca alta se daba preferencia al uso de azotes, mientras que en la Ciudad de México poco a poco dejó de aplicarse, ya que no se obtenía el resultado esperado, teniendo mayor libertad de aplicar otras estrategias legales como la reparación de daño, cárcel y trabajos forzados.⁶⁶

1.1.3 La concepción del delito en el Antiguo Régimen

La influencia del derecho canónico en el derecho español desde la Edad Media, asemeja al delito como un pecado, la violación de la ley era una ofensa a Dios.⁶⁷ Al delincuente se le consideraba como un pecador propenso a caer en tentación y cometer diversos delitos, pero como vía al perdón para obtener la redención, éste tenía que pagar sus pecados mediante un castigo impuesto por el monarca. El monarca tenía la responsabilidad de otorgar dicha pena y dictar las leyes, ya que tenía esta facultad concedida por Dios como su representante en la tierra.

Según la doctrina cristiana algunos individuos tenían una naturaleza perniciosa que requerían penas como la muerte o destierro como única vía para poner fin a sus conductas. La ley como tal no hace buenos a los hombres, sólo busca el bien común sobre el bien propio y la obediencia de las leyes es más por temor a los castigos.⁶⁸

⁶⁶ Taylor B. William, *op. cit.*, p. 154

⁶⁷ Véase el estudio introductorio de Francisco Tomás y Valiente, en, Cessare Beccaria, *De los delitos y las penas*, Ediciones Folio, Madrid, 2000, pp. 18-19.

⁶⁸ Aquino, Tomás de, *Tratado de la Ley. Tratado de la justicia. Sobre el gobiernos de los príncipes*, Porrúa, México, 2016, p. 20

Tanto Santo Tomás de Aquino como San Agustín de Hipona postularon que existían distintos tipos de leyes, la ley eterna, la ley natural y la ley humana. Éstas tenían como fin la felicidad del hombre y al ser éstos unas criaturas imperfectas debían las leyes encaminarlos a la perfección.⁶⁹ La ley humana era dictada por el monarca, respondiendo al bien común de sus súbditos. Dentro de la ley humana se tomó en cuenta los vicios, que dentro del catolicismo eran la fuente de los pecados, ya que igualmente eran transgresiones a la ley terrenal; “el hombre al caer del paraíso, fue sucumbido por los ímpetus sensuales que lo llevaron a cometer pecados y estos son ofensas a Dios, por lo tanto se ponía en riesgo la salud social”.⁷⁰

La concepción del delito estuvo como se mencionó muy impregnada de la tradición católica, en donde los delitos se manejaban en el plano moral, aunque para la aplicación de la justicia se tenía como característica ordenar a los hombres en la medida de lo justo, basado en el derecho positivo, “el dar a cada uno lo que le pertenece según derecho”.⁷¹ Los castigos para Santo Tomás debían ser proporcionales, generar un daño similar o mayor al causado, sentando con ello las bases para la equidad.

Dentro de las *Siete Partidas* un delito era el que se cometía en contra de los mandamientos de Dios, las costumbres, las leyes, fueros y derechos.⁷² Tanto las leyes de Dios y las leyes terrenales eran transgredidas a causa de las acciones maliciosas de los humanos por el pecado original. Más allá del plano moral tanto en las *Siete Partidas* como en la *Recopilación de las leyes de indias*, el delito se relacionó con la alteración del orden y moral pública;⁷³ la transgresión a las leyes es un acto en contra de la autoridad del monarca y al sosiego público por lo que la ley tuvo como objetivo castigar y ordenar, y en el plano divino, expiar la culpa del delincuente.

⁶⁹ Aquino, Tomás de, *op, cit.*, p.

⁷⁰ *Ibidem*, p.166

⁷¹ *Ibidem*, p.174

⁷² *Las Siete Partidas*, Partida 7ª

⁷³ *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro 7, tít. 8, Ley. 1, p. 331

En la Nueva España se fue creando una nueva tipificación de delitos, producto de la actividad normativa de los funcionarios, que respondió a una realidad muy distinta a la de España, pero consistente con lo estipulado en las ordenanzas. Había delitos y penas especiales en otros niveles de autoridad menores, en donde los indios tenían cierto tipo de protección y privilegios por ser considerados inferiores.⁷⁴ A pesar de que en las legislaciones se ponía hincapié en otorgar un castigo a todos los delitos sin excepción, los indios gozaron de cierta benevolencia en sus sentencias, algo que contradecía la igualdad judicial que postulaba. Todas estas prerrogativas se basaron desde el derecho romano de dar protección especial a huérfanos, viudas y pobres; todas estas ideas fueron retomadas más tarde por la iglesia, para reafirmar su jurisdicción sobre la población en ésta condición. Castilla como partícipe en el desarrollo del cristianismo, interpuso al soberano a extender la protección a los indigentes y desamparados, dentro de las *Siete Partidas*, y por consecuente llevar estas ideas a la Nueva España.⁷⁵ El ampliar las categorías, desde la Edad Media, permitió a los indios a incorporarse a esta protección, bajo las condiciones de débiles o miserables

Dentro del Diccionario de Autoridades publicado en 1732, define delito cómo toda infracción libre, voluntaria y maliciosa de una ley que prohíbe u ordena alguna cosa bajo pena, aunque si en la infracción falta voluntad, libertad, conocimiento o malicia no hay criminalidad que pueda imputarse al infractor.⁷⁶ Aun cuando la ley quiera delimitar los delitos en base a ciertas conductas, todo apegado a leyes, era muy común que aún se considerara la cuestión de la moral pública en crímenes donde la ley no se adecuaba al ser el crimen una variante más de las conductas ya establecidas como delictivas.

⁷⁴ Este tipo de privilegios se refiere a que quedaron exentos de costos procesales, mayor acceso a ayuda judicial, litigios cortos, sin intervención de abogados y notarios contratados por españoles en su contra y simplificación del proceso judicial. Véase, Borah, Woodrow, *op. cit.*, p. 94

⁷⁵ Borah, Woodrow, *El Juzgado General de Indios de la Nueva España*, Fondo de Cultura Económica, México, p.25

⁷⁶ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Librería de Rosa y Bouret, París, 1863, p. 534

1.1.4 Instituciones encargadas de la administración de justicia en la Nueva España

El desarrollo de nuevas instituciones y la centralización del poder por los Reyes Católicos, pasada la reconquista y expansión de la corona Castellana, marcó la pauta para la creación de nuevos organismos, la diversificación y especialización de los oficios, para un mejor control de los nuevos territorios. Así el corregimiento surgió como una necesidad de centralizar el poder en torno al monarca, por medio de un corregidor y quitar poder a los señores feudales. En los nuevos territorios incorporados a la Corona, pasada la conquista española, se inició el trasplante de dichas instituciones, primeramente mediante el uso encomiendas otorgadas a los participantes en las exploraciones y más tarde con la instalación de corregimientos y alcaldías mayores en las encomiendas que quedaron vacantes, tras el término del periodo asignado a los encomenderos.

Para la administración de estas nuevas posesiones la Corona se enfrentó con un vasto territorio, aún mayor que el de la península Ibérica, una gran cantidad de pueblos dispersos con un sistema de costumbres distinto y una mayor lejanía con la metrópoli, por lo que el control sería menor a falta de funcionarios provenientes de España, dejando en un primer momento la administración de los asuntos tanto civiles como criminales a los encomenderos.

Para poder remediar esto la Corona buscó una mayor centralización del poder, pero se enfrentó al poder que había delegado a los encomenderos y como un esfuerzo para quitarles funciones tanto administrativas como judiciales se erigió a la Real Audiencia en 1528, desafortunadamente tuvieron constantes conflictos con los encomenderos al intentar menguar su poder.⁷⁷ Más tarde tras el fracaso de la primera y segunda audiencia, por cuestiones de corrupción y fricciones entre los pueblos de indios, se optó por nombrar un Virrey en 1535.⁷⁸

⁷⁷ Rubio Mañé, José Ignacio, *El Virreinato I. Orígenes y jurisdicciones y dinámica social de los virreyes*, Fondo de Cultura Económica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 19

⁷⁸ Borah, Woodrow, *op. cit.*, México, p.31

El primer virrey de la Nueva España don Antonio de Mendoza tuvo asignado los títulos de Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de la Real Audiencia.⁷⁹ El objetivo de nombrar a dicho personaje fue el de reorganizar el gobierno de la Nueva España, suprimir el poder de los encomenderos y dictar una nueva legislación que guiase todos los asuntos en los distintos niveles administración. Desde 1591 el virrey administró justicia de primera instancia en asuntos relacionados con indios; aunque hubo fricciones con la Real Audiencia en cuestión de competencia pero finalmente el Virrey tuvo la última palabra y tuvo la facultad de otorgar el perdón o mediar contra los excesos cometidos por otras autoridades.⁸⁰

En general para la administración de todos los asuntos, tanto administrativos como judiciales, ya existían instancias en la península Ibérica que se incorporaron más tarde a la Nueva España, así tenemos para la administración de justicia en un primer nivel el Real y Supremo Consejo de Indias, en segundo nivel los tribunales de Alzada, donde se encontraban las Reales Audiencias y en un tercer nivel el orden local, cuyos titulares eran los alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores y gobernadores.

El Consejo de indias, derivado del Consejo de Castilla como un órgano consultivo surgido desde la Edad Media, tuvo a su cargo ser un intermediario entre el rey y la administración local, preparar leyes y disposiciones generales para las Indias, con aprobación del rey y ser un tribunal de última instancia de los asuntos dentro de su competencia.⁸¹ En un primer momento todos los asuntos procedentes de la Nueva España fueron tratados en los Consejos de Castillas, pero al aumentar el número de asuntos y verse rebasados por la carga de trabajo, en 1519 se creó una sección especial dentro de este mismo Consejo y más tarde para 1524 logró obtener su autonomía.⁸² Del Consejo de Indias se fueron creando subdivisiones con el objetivo de agilizar los procedimientos provenientes de la

⁷⁹ Rubio Mañé, José Ignacio *op. cit.*, p. 23

⁸⁰ *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro 3, tít. 3, Ley. 65.

⁸¹ Cruz Barney, Óscar, *Historia del Derecho Indiano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 315

⁸² *Ibídem*, p. 282

Nueva España, así se creó la Junta de Guerra de Indias, la Cámara de Indias y el Real Patronato.

Por su parte las Reales Audiencias establecidas en 1527, fungieron para garantizar el equilibrio de los poderes objetivo buscado por la Corona.⁸³ Su función principal fue el de oír asuntos judiciales o peticiones de otra índole que les competían en segunda instancia. Este organismo se encontraba en la capital y ejercía funciones de gobierno que en España no desempeñaron.⁸⁴ Las Audiencias sufrieron diversas reformas en su administración, por ejemplo, en 1548 se modificó su jurisdicción y competencia para regular la actuación de sus escribanos, relatores, alguaciles, abogados y procuradores, con la intención de mejorar su desempeño y delimitar sus responsabilidades. A causa del aumento de las apelaciones y la lentitud en su resolución en 1568 se creó una Sala del Crimen compuesta por con un fiscal y cuatro alcaldes. Con la reforma de 1536 la Real Audiencia quedó sujeta a la autoridad del Virrey, para compartir funciones de gobierno y judiciales.⁸⁵ La Real Audiencia estaría integrada por el Virrey como presidente, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales, uno civil y otro del crimen.⁸⁶

En el orden local los alcaldes ordinarios, alcaldes mayores y corregidores, impartieron justicia en primera instancia, aunque en algunos pueblos se hizo una división entre los pueblos de indios y las cabeceras de españoles por motivos de preservar el orden local y evitar los abusos de los encomenderos u españoles llegados posteriormente a la Nueva España.⁸⁷ Dentro de los pueblos de indios la justicia estuvo en manos del gobernador de indios, guiados principalmente por la costumbre, aunque en asuntos que involucraran españoles se llevaron los casos ante las autoridades españolas.

⁸³ *Ibidem*, p. 308

⁸⁴ Ots Capdequí, José María, *op. cit.*, p. 58

⁸⁵ Arcilla Bernal, José Sánchez, *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Dykinson, Madrid, 1992, p. 41-42.

⁸⁶ Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, p. 280

⁸⁷ Jarquín Ortega, María Teresa, *Congregaciones de pueblos en el Estado de México*, El Colegio Mexiquense, México, 1994, p. 18

En lugares donde se encontró mayor número de población e índices delictivos, la cantidad de funcionarios e instancias de justicia fueron mayores. Tenemos como ejemplo claro la Ciudad de México donde se instalaron mayor número de tribunales y funcionarios por barrios. Esta necesidad de centrar la atención de las autoridades en este lugar en específico fue que la ciudad era el lugar donde residían los poderes centrales, además fue el foco de mayor interacción entre individuos de distintos lugares, principalmente motivado por el comercio y para acudir a ventilar los conflictos civiles, criminales y administrativos. A pesar de que se respetó hasta cierto punto la costumbre local, dentro de las cabeceras de indios y los alcaldes locales eran quienes procuraban la resolución de los litigios entre indios o españoles, por tierras, los indios tuvieron que salir y recurrir a letrados o procuradores españoles para asesoramiento, adaptándose a los procedimientos castellanos.⁸⁸

Los juicios civiles entre indios o españoles, principalmente por conflictos por posesión de tierras por herencia o derechos de caciques debían ser tratados preferentemente en los tribunales superiores pero llegaron ante ellos gran cantidad de litigios no sólo por tierras, igual por casos de abuso de poder o querellas por dinero, a los que las autoridades debieron asignar un tiempo específico para su atención.⁸⁹ La Audiencia debía designar días especiales para tratar las disputas por límites entre pueblos y separación de pueblos de su cabecera, para ello se tenían que trasladar las partes hasta la Ciudad de México, ya que en las cabeceras no se contaban con las autoridades competentes para tratar con los asuntos, haciendo la aplicación de justicia tardada y costosa.

Además uno de los mayores problemas a los que se enfrentaron las autoridades virreinales fue el insertar a los indios a los nuevos procedimientos jurídicos y que fueran más accesibles a toda la población en cuestión del costo y eficacia. La Audiencia de México para ello estableció un Juzgado General de Indios que funcionó desde 1592 hasta su abolición en 1820, además asignó agentes especiales con el objetivo de agilizar los procedimientos y dar una

⁸⁸ Borah, Woodrow, *op. cit.*, p. 55

⁸⁹ *Ibíd.*, p. 58

alternativa de apelación en una instancia que procurase la resolución de los conflictos, como intermediarios, entre las injusticias de las autoridades locales.⁹⁰ Su jurisdicción era en primera y segunda instancia entre pleitos entre indios con indios o entre indios con españoles, principalmente por el pago de deudas, quejas contra altos funcionarios y del clero a nivel local o por juicios criminales sin resolver.

Tanto la Real Audiencia, los juzgados especiales y la administración de justicia en el orden local por corregidores y alcaldes mayores tuvieron el objetivo de menguar poder a los encomenderos, pero ya para el siglo XVII, con la desaparición de la mayoría de las encomiendas, el virreinato había logrado un mayor control de los asuntos judiciales incluso de aquellos gestados dentro de las cabeceras de indios, mediante la asignación de agentes locales.⁹¹

Los indios intentaron aprovechar todas estas ventajas e instancias, para poder hacer frente a los abusos cometidos por las autoridades locales y poder proteger sus intereses. Lamentablemente las autoridades hacían caso omiso del otorgar protección jurídica gratuita, por el costo generado durante los procedimientos además se enfrentaron a exceso de carga trabajo que ocasionó que los procesos se tornaran largos y más costosos de lo que los indios pudieron costear.

A pesar de la existencia de diversos tribunales en distintos niveles de autoridad, el sistema de justicia se vio rebasado por el aumento de los actos criminales y con ello la falta de un mejor manejo de los crímenes, visto principalmente este fenómeno en las zonas de mayor concentración de población. Las causas que propiciaron el aumento de la criminalidad van desde aspectos tanto económicos como sociales que afectaban a los estratos sociales más bajos, la incapacidad de la estructura judicial de hacer frente a los desórdenes y el poco

⁹⁰ Borah, Woodrow, *op. cit.*, p. 131

⁹¹ Refugio González, María y Teresa Lozano Armendares, La administración de justicia, en, Woodrow Borah, *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, Universidad Autónoma de México, México, 2002, p. 86

interés de la Corona de remediar este problema acusando, principalmente, a los indios de ser los principales causantes por su naturaleza maliciosa.

La ineficiencia de la estructura judicial obligó a la Corona a crear otros organismos como medio de apoyo para controlar la criminalidad y la producción de bebidas embriagantes, a las cuales tacharon de ser causa de riñas y motines. Así que en 1722 la Corona asignó a Miguel de Velázquez como juez y capitán del Tribunal de la Acordada,⁹² con el principal objetivo de acabar con el bandolerismo que afectaba la distribución de bienes entre los pueblos circundantes a la Ciudad de México y para el resguardo de las tesorerías. Esta institución responde a una necesidad de crear un organismo distinto a los implantados por modelos españoles, para una realidad social que ameritaba un trato distinto. La ventaja de dicho tribunal fue su jurisdicción ilimitada que le permitió cubrir un mayor espacio incluso en las jurisdicciones de Nueva Galicia y Nueva Vizcaya⁹³, así los agentes tuvieron libertad de aprender a criminales sin ser obstaculizados por los jueces ordinarios. Otra innovación de dicho tribunal fue que sólo tenía funciones judiciales, a diferencia de otros tribunales que tenían además funciones políticas o administrativas, así, sólo se especializó en la vigilancia y captura de delincuentes que se encontraban en los caminos, lejos de la vigilancia dentro de las ciudades y pueblos.⁹⁴ Pero a pesar de tener dichas facultades dentro del Marquesado del Valle no tuvieron otra función que auxiliar en la captura de algún sospechoso para entregarlo a sus corregimientos y alcaldías para procesarlos.

Algo que hay que notar que aunque existieron diversos organismos, estos no solo tuvieron funciones judiciales, además contaban con funciones administrativo-gubernamentales. No existió una clara división entre poderes que les permitiera ocuparse exclusivamente de la aplicación de justicia, lo que ocasionó un exceso de trabajo y lentitud en los procesos. Así que para la administración local todas las funciones, administrativas, gubernamentales y judiciales, recaían en el Corregidor o Alcalde Mayor y a su vez ellos tuvieron a su

⁹² M, Maclachlan, Colín, *op, cit.*, p.56

⁹³ *Ibíd*em, p. 59

⁹⁴ M, Maclachlan, Colín, *op, cit.*, p.59

disposición diversos agentes que los auxiliaron en caso de ausencia, pero como trataremos más adelante estos fueron insuficientes en la medida que el sistema necesitó de mayor control para el manejo de los diversos asuntos.

1.2 El Corregimiento de Toluca durante el siglo XVIII

Desde el momento de la conquista del Valle del Matlatzingo o Tollocan en 1522, hasta el siglo XVIII ha sufrido diversos cambios tanto en su delimitación jurisdiccional, por las congregaciones de indios, como en la creación de diversos organismos para el manejo de los asuntos políticos, administrativos y judiciales. Así para el control de este espacio existieron conflictos entre la Corona con los marqueses del Valle de Oaxaca, para definir la competencia de ambas partes, aunque a pesar de los continuos enfrentamientos la vida dentro de este espacio se desarrolló muy independientemente de los problemas políticos. El Corregimiento de Toluca fue un espacio con un gobierno autónomo al poder virreinal, pero tuvo los mismos problemas en cuestión del control de la criminalidad, claro está que tuvo sus particularidades en cuestión del tipo de crímenes, la incidencia de éstos en proporción a la población y el cómo las autoridades se hicieron cargo de su control y castigo.

1.2.1 La conformación del corregimiento

El Valle de Toluca fue parte de los territorios que se adjudicó Hernán Cortes como recompensa por sus servicios otorgados a la Corona, en forma de merced el seis de julio de 1523.⁹⁵ Estos territorios se otorgaron como una donación y la Corona en ese momento no tenía conocimiento sobre las dimensiones totales del espacio concedido. Esto a la larga generaría disputas sobre el control de dichas posesiones. Como tal los objetivos o más bien las excusas iniciales que Cortés dio

⁹⁵ Cuevas, Mariano, *Cartas y otros documentos de Hernán Cortés novísimamente descubiertos en el Archivo General de Indias de la ciudad de Sevilla e ilustrados por el P. Mariano Cuevas*, F. Díaz, Sevilla, 1915. p. 123

a la Corona para otorgar encomiendas en un corto periodo, aunque no hubiera una concesión real inmediata, fue pagar los servicios de las personas que intervinieron en la conquista y en segundo plano tener el privilegio de escoger, en base a su criterio, los territorios que más le adecuaban a sus intereses. La Corona prohibió, desde un inicio, a Cortés realizar tal repartimiento, pero como una forma de desafiar la autoridad hizo caso omiso a tal prohibición alegando que era necesario atender las demandas de quienes habían invertido en su campaña, además se debía poner a los indios inmediatamente a cargo de una autoridad española, para poder así menguar poder a los antiguos gobernantes.⁹⁶

Este proceso de repartimiento fue desigual ya que benefició a los más allegados a Cortés o a quienes habían invertido mayor capital en la campaña, dejando a algunos con encomiendas pequeñas o incluso sin una. La corona más tarde otorgaría concesiones de tierra para atraer a más españoles para habitar estos territorios y reasignaría encomiendas a quienes no habían obtenido una en un primer momento. Aunque uno de los objetivos de la Corona era suprimir la encomienda, en un corto periodo, para repartir los territorios a todos aquellos interesados en invertir en negocios que generasen beneficios económicos y apropiarse de los tributos de los indios para beneficio de la Corona

Los beneficios inmediatos obtenidos por la encomienda fue la obtención de tributo de los indios, aprovechar el usufructo de la tierra, más no un dominio directo del suelo y el uso de mano de obra indígena, ya que sin estos beneficios, según Cortés, no hubieran podido sobrevivir los encomenderos al carecer de medios económicos para establecer negocios.⁹⁷ El deber de los encomenderos era el evangelizar, ejercer funciones judiciales y administrativas y procurar el bienestar de los indios. La corona no permitiría la creación de una encomienda similar al implantado en la Península Ibérica pasada la reconquista, e impediría a toda costa que fuera de carácter perpetuo.

⁹⁶ Gibson, Charles, *Los Aztecas bajo el dominio español. 1519-1810*, Siglo XXI editores, México 2007, p. 64

⁹⁷ Zavala, A. Silvio, *La encomienda indiana*, Imprenta Helénica, Madrid, 1935, p. 48

Los grupos asentados en el Valle del Matlatzingo: matlatzincas, ocuiltecos, otomís y mazahuas,⁹⁸ ya que eran parte de los dominios territoriales de la Triple Alianza, pasaron a integrarse al conjunto que se denominó el Marquesado de Oaxaca siendo ésta la encomienda más grande, rica y productiva de la que se tuvo registro. A Cortés se le otorgó tanto jurisdicción civil como criminal, pero él no administró directamente estas posesiones, designando a un gobernador como representante. Todas las jurisdicciones que integraron la donación otorgada a Cortés se le denominó Estado del Marquesado del Valle de Oaxaca.⁹⁹

En total las jurisdicciones que integraron la encomienda de Cortés fueron nueve: Coyoacán, Cuernavaca, Cuatro Villas Marquesanas, Tuxtla y Cotaxtla, Toluca, Charo Matalcingo, Jalapa de Tehuantepec, Oaxtepec y Acapixtla, con una superficie total de 11 550 Km².¹⁰⁰ La superficie que ocupó el Corregimiento de Toluca era de un aproximado de 450 kilómetros cuadrados y a pesar de que fue una de las jurisdicciones más pequeñas, estos territorios en su conjunto, compartieron algo en común que atrajo la atención de Cortés: mano de obra abundante, suelo fértil, un clima propicio para el cultivo y cría de ganado y una cercanía favorable con la Ciudad de México para comerciar.

El Marquesado fue gobernado desde la Ciudad de México y ninguna de sus jurisdicciones fue considerada como una cabecera principal, así que para el manejo de los asuntos civiles y criminales, fueron asignados corregidores o alcaldes mayores, designados por el marqués y más tarde, tras los secuestros se requirió la aprobación de la Corona para designar algunas autoridades.¹⁰¹

Uno de los problemas a los que se enfrentó la Corona ante el reparto de encomiendas fue el desconocimiento de las dimensiones de las concesiones

⁹⁸ Hernández Rodríguez, Rosaura, *El valle de Toluca. Época prehispánica y siglo XVI*, El Colegio Mexiquense, México, 2009, p. 91

⁹⁹ Von Wobeser, Gisela, *El Gobierno en el Marquesado del Valle de Oaxaca*, en, Borah Woodrow, *El gobierno provincial de la Nueva España, 1570-1787*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, p.184

¹⁰⁰ García Martínez, Bernardo, *El Marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España*, El Colegio de México, México, 1969, p.161.

¹⁰¹ A pesar de la diferencia en la nominación de ambas autoridades, estos compartieron funciones similares y a un nivel equivalente de poder e importancia.

hechas a los encomenderos, principalmente a causa de Cortés, quien como gobernador general y justicia mayor de la Nueva España no delimitó apropiadamente las encomiendas, dejando algunas en manos de dos encomenderos o sin límites bien definidos, que generó a la larga constantes conflictos para establecer sus delimitaciones. Al Estado monárquico, encabezado por la casa de Austrias, no le era indiferente la situación que ocurría en Nueva España, así que solicitó a la Audiencia limitar o despojar a Cortés de parte de sus posesiones, para recuperar los beneficios obtenidos por los tributos a la Corona o reasignarlas a otros encomenderos que no habían obtenido una encomienda.

Para poder iniciar con el proceso de evangelización e implantar un gobierno con un modelo español, se toparon con un problema común en todo el territorio, la dispersión de los indios en pequeñas aldeas a lo largo del valle y de los cerros cercanos. Así que se inició con la congregación de las distintas etnias en cabeceras, pero aquellos que se encontraron inconformes con las reagrupaciones decidieron huir a los cerros, haciendo más tardada la labor de las autoridades y religiosos encargados de hacerlo. La primera congregación fue llevada a cabo por el cacique Don Miguel de San Bartolomé y más tarde en 1547 por el juez de indios Pablo de González, comisionado por Martín Cortés, segundo Marqués del Valle; éstas congregaciones agruparon a los indios en el Valle de Toluca o Matalcingo en pequeños asentamientos que quedaron bajo la jurisdicción de Alcalde Mayor de Toluca.¹⁰² La intención de Martín Cortés fue centralizar el mando político del gobierno indígena en Toluca, reconociendo a los descendientes de Chimaltecuhtli como señores del lugar. Además consiguió unir en una sola jurisdicción, bajo el pretexto de que habían sido sujetos del señor de Toluca a Calixtlahuaca, Miltepec y Cacalomacan, además de Azcapozalco y parte del señorío de Tacuba. En 1560 de apoderó de San Mateo Atenco afirmando que igualmente habían sido parte de los sujetos de Toluca. Parte de estas posiciones fueron divididas por Cortés, en encomiendas más pequeñas, para sus más allegados, ocasionando que este

¹⁰² Hernández Rodríguez, Rosaura, *Toluca 1603. Vista de Ojos*, El Colegio Mexiquense, México, 1997, p. 19

territorio fuera reestructurado al congregar y reagrupar a los grupos étnicos en distintas ocasiones.¹⁰³

Cortés conocía la importancia de conservar parte de las antiguas estructuras y miembros de la nobleza indígena, así que decidió integrar a estos personajes en los asuntos políticos y administrativos en las congregaciones, para facilitar la comunicación y el tratamiento de los asuntos, entre los indios y las autoridades españolas. En un primer momento asignó justicias indígenas entre los años de 1521 y 1550¹⁰⁴, para más tarde integrar los cabildos de indios. Cortés se guio por el antiguo modelo de los municipios españoles,¹⁰⁵ asignando un gobernante, alcaldes, regidores y funcionarios menores, todos ellos escogidos de entre los nobles o descendientes directos del linaje de Chachimaltzin, antigua casa gobernante.¹⁰⁶ Con estas designaciones favorecía, en cierta medida, un orden general y que pudieran aceptar con menos recelo a las nuevas autoridades españolas.

Los cabildos de indios restringieron gradualmente el poder político y jurisdiccional de los señores naturales, acentuado aún más esto con la introducción de corregidores y alcaldes mayores. Con las elecciones de gobernadores indígenas mediante el voto y no por linaje, limitó el señorío y jurisdicción de los antiguos gobernantes y su descendencia. Ahora el gobernador de indios compartía jurisdicción civil y criminal con los cabildos de indios y el corregidor.¹⁰⁷ Los corregidores, para 1540, tuvieron aún mayor autoridad política en áreas controladas por la encomienda en asuntos como abusos de poder por

¹⁰³ Tenango del Valle fue dado a Juan de Burgos, a Cristóbal Romero y a Sebastián Rodríguez de Ávalos Malinalco y Tenancingo a Juan de Salcedo.

¹⁰⁴ Menegus Bornemann, Margarita, *Del señorío a la República de indios. El caso de Toluca: 1500-1600*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1991, p 75.

¹⁰⁵ Margarita Menegus establece que la Corona en 1538 prohibió llamarles como gobernantes indígenas y se impuso el vocablo de Cacique, aunque dentro de los expedientes criminales aún se hace mención de la figura del gobernador de indios.

¹⁰⁶ Hernández Rodríguez, Rosaura, *op. cit.*, p. 16

¹⁰⁷ Menegus Bornemann, Margarita, *op. cit.*, p. 76

parte de los encomenderos, cuestiones de comercio, posesiones de terrenos, algo que era trabajo exclusivo de los cabildos y del gobernador de indios.¹⁰⁸

Si bien hay que señalar que antes de nombrarse un corregidor fungía Francisco de Valdenebro, en 1542, como el primer Alcalde Mayor. Esta autoridad tuvo como primera jurisdicción todos los territorios comprendidos en el Valle del Matalcingo incluyendo la Villa de Toluca, espacio fundado como una villa de españoles en 1527. Poco a poco se fueron delimitando los límites de los corregimientos dentro del valle, a la par que las encomiendas perdieron importancia o fueron desapareciendo al terminar su periodo activo.¹⁰⁹ La segunda Audiencia fue la encargada de crear los corregimientos o alcaldías mayores, acatando la orden real de poner a los indios libres y aquellos que quedaran, posteriormente, libres de la encomienda para ser gobernados por un corregidor o alcalde mayor. Las decisiones de elección de corregidores y alcaldes dentro de Marquesado del Valle debían estar sujetas por la decisión de Hernán Cortés y posteriormente por su hijo Martín Cortés.

Los funcionarios reales que encabezaron el gobierno de Toluca, para 1555, eran denominados “alcaldes mayores del Valle de Matalcingo”, su jurisdicción abarcaba la villa de Toluca y todas las jurisdicciones en el valle, desempeñando funciones jurisdiccionales, administrativas y legislativas. Conforme se fueron creando nuevos corregimientos, la jurisdicción del alcalde fue reducida, así Tenango del Valle obtuvo su autonomía al ser asignado un corregidor en 1543 y minas de Zultepec para 1551.¹¹⁰ Es hasta el nombramiento de Agustín de Hinojosa Villavicencio, en 1581, cuando en Villa de Toluca fue nombrado un corregidor. Esta autoridad fungió como “corregidor de Toluca” y “alcalde mayor de Huitzitzilapa con la jurisdicción de la villa de Toluca del Estado del marqués”.¹¹¹

¹⁰⁸ Béligand, Nadine, *Entre lagunas y volcanes. Una historia del Valle de Toluca (finales del siglo XV-siglo XVIII)*, Vol. 1, El Colegio de Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaría de Educación, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, Michoacán, México, 2017, p. 186

¹⁰⁹ Béligand, Nadine, *op. cit.*, p. 187.

¹¹⁰ Hernández Rodríguez, Rosaura, *op. cit.*, p.188.

¹¹¹ Hernández Rodríguez, Rosaura, *op. cit.*, p.195

Una de las estrategias de la Corona para poder tener aun mayor influencia y obtener beneficios económicos de los territorios controlados por la descendencia de Cortés, fue el atraer a familias españolas a asentarse en el corregimiento de Toluca y alrededores. Aquellas familias españolas que no había lograron obtener una posición privilegiada en la Ciudad de México, ya sea por la obtención de cargos públicos, títulos nobiliarios o negocios lucrativos, llegaron al Corregimiento en búsqueda de oportunidades para ascender socialmente. Para este proyecto se otorgaron diversos beneficios como parcelas para el cultivo y cría de ganado y autorizaciones para crear estancos, principalmente de bebidas alcohólicas. En general las concesiones de estancos más productivas fueron otorgadas a parientes y amigos de los virreyes o corregidores, pero esto permitió tener una mayor actividad económica y beneficios de la explotación de los bienes naturales del marquesado.

Cortés y su descendencia a lo largo del siglo XVI y XVII tuvieron diversas disputas por el control de la encomienda, con la Corona, quien renuente a mantener los privilegios de los marqueses, secuestró en diversas ocasiones sus posesiones. Estas disputas se debían en primer lugar a las dimensiones de los territorios, que la Corona consideró excesivas, además de un interés de obtener beneficios de los tributos y rentas. Para la administración de una jurisdicción tan grande, Cortés había asignado un gobernador y un juez privativo, con ello buscaba centralizar y cuidar las cuentas obtenidas por las rentas y los tributos. El gobernador era el representante directo nombrado por el marqués, aunque sólo durante los periodos de secuestro la Corona intervino para asignar a un gobernador acorde a sus intereses. La Corona en la búsqueda de reducir los derechos de los marqueses, mediante una real cédula el 20 de abril de 1533, limitaba el dominio del marqués sobre las tierras pertenecientes a los pueblos de indios, con ello perdió terrenos de cultivos importantes.¹¹² Otro ataque directo fue

¹¹² García Martínez, Bernardo *op, cit.*, p.71

en 1560, en la que desposeyó al marquesado del puerto de Tehuantepec, cortándole la salida al pacífico, ruta importante para el comercio ultramarino.¹¹³

Entre estos constantes ataques se sumó el primer secuestro de la Corona, en 1567, debido a que Martín Cortés se le había acusado de un intento de sublevación y como un castigo se hizo la intervención de sus posesiones por el gobierno virreinal. Este secuestro duró siete años debilitando el poder de los marqueses y a pesar de que se hizo la devolución de sus posesiones, la Corona quedó inmiscuida en el nombramiento de funcionarios para su aprobación u objeción.

En 1707, mediante una cédula real, se decreta el segundo secuestro del marquesado, ahora se encontraba directamente bajo el control de la Corona y se procedió al embargo de los bienes de la familia de los marqueses, asignando como gobernador al marqués de Altamira.¹¹⁴ El punto más importante es que no sólo se apoderaron de las rentas sino hubo un dominio total en la jurisdicción civil y criminal por parte de la Corona, pero en su momento no se cambiaron inmediatamente a los corregidores asignados por los anteriores marqueses, sino que se dio continuidad mientras se sujetaran a los intereses políticos del gobierno.

Hasta 1726 fue restituido el Marquesado a los descendientes de Cortés tras diecinueve años de secuestro, solo con los derechos de percibir las rentas que se derivaran, sin jurisdicción tanto civil ni criminal. A pesar de este periodo de cambios en el manejo del gobierno, la administración de justicia del marquesado no muestra cambios más que en la delimitación de jurisdicciones y la creación de pueblos con el nombramiento de sus respectivas autoridades. El marquesado se guiaba por las leyes generales impuestas en la Nueva España, mientras que la designación de los funcionarios seguía estando basada por elecciones dentro de las cabeceras con la aprobación virreinal. En 1734 se da nuevamente un secuestro, esto tan sólo por cuatro meses, con el apoderamiento de las rentas aunque los ingresos generados durante el lapso del tiempo ocupado, fueron

¹¹³ *Ibidem*, p.71

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 82.

restituidos a los marqueses. El último secuestro fue llevado a cabo en 1809, esto debido por cuestiones de fricciones políticas entre los marqueses del valle y la corona española. El treceavo marqués Diego María Pignatelli y Aragón había aceptado ser embajador del Rey José Bonaparte ante el gobierno Francés, con quien en ese momento España tenía conflictos políticos, en consecuencia y como un medio de represalia fueron confiscados los bienes del marques, logrando éste recuperar sus posesiones hasta 1816.¹¹⁵ Sólo recuperó el derecho de cobrar las rentas de las empresas y censos del Estado, ya que para ese tiempo habían sido abolidos los tributos y señoríos jurisdiccionales.

1.2.1 Autoridades que componen el Corregimiento de Toluca

A pesar de que el marquesado fue una unidad independiente al gobierno virreinal, compartían ambas características similares. El marqués controlaba cuatro de las cinco ramas en las que se dividía el gobierno: la administrativa, judicial, militar y hacendaria;¹¹⁶ además adoptó por los modelos de gobiernos locales impuestos en toda Nueva España: alcaldías mayores y corregimientos. Esta adopción de dicho modelo en sí a la Corona benefició, ya que al momento de los secuestros resultaría más sencillo el control e incorporación de esta estructura a la forma general del sistema de la Nueva España.

A la cabeza del Marquesado se encontraba el Marqués del Valle de Oaxaca, aunque en un principio Cortés no administró continuamente sus posesiones al ausentarse constantemente por sus expediciones. Cortés había delegado parte de sus funciones gubernamentales a un mayordomo que más tarde se nominaría como “gobernador, justicia mayor y administrador general”.¹¹⁷ Como jefe administrativo el gobernador estuvo facultado para designar y destituir alcaldes mayores y corregidores, dentro de su jurisdicción, además tenía

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 84

¹¹⁶ Menegus Bornemann, Margarita, *op. cit.*, p. 76

¹¹⁷ García Martínez, Bernardo *op. cit.*, p.73

funciones militares, de hacienda y de justicia.¹¹⁸ Hasta 1537 los gobernadores tuvieron competencia de primera instancia en asuntos civiles y criminales, para luego recaer dicha función en manos de los alcaldes ordinarios o en su caso a los corregidores y alcaldes mayores. Dentro del Marquesado los asuntos civiles y criminales estaban en manos de las autoridades de la jurisdicción, sin la intervención directa de la Real Audiencia o más tarde por el Virrey, aunque con la creación del Juzgado General de Indios, en 1592, se pudo intervenir en el marquesado para manejar los asuntos criminales y civiles entre españoles contra indios o viceversa.¹¹⁹ La corona tenía la intención de reducir poder a los marqueses y poder impartir justicia de primera y segunda instancia, mediante la creación de organismos autónomos, pero dicha intervención sólo sería cuando las partes acudieran directamente a los juzgados a solicitar intervención.

Otro de los retos para La Corona era el reducir poder al linaje de los gobernantes, por lo que se procedió a la integración de cabildos de indios. En 1570, se crearon los primeros cabildos indígenas, dentro de las congregaciones de indios. El objetivo de nombrar a estas organismos fue el de cumplir las funciones gubernamentales que antes tenían los señores naturales.¹²⁰ Estos cabildos se fueron formando ya no por el linaje del tlatoani sino por macehuales electos dentro de los pueblos. El cabildo además tuvo diversas funciones, entre ellas lo relativo al otorgamiento de mercedes de tierras y aguas, abastecimientos de granos, aranceles, control de los gremios, registro de mercedes y títulos, etc.¹²¹ En cuestiones de justicia los cabildos sólo intervenían en desórdenes menores, pero en crímenes de mayor cuantía éstos debían ser remitidos al corregidor.

Dentro del Corregimiento de Toluca existió una clara división entre la República de Indios con las villas de españoles; el primero estaba encabezado por un gobernador indígena siendo la cabecera en San Pablo Autopan, y el otro por un corregidor español, con sede en San José de Toluca.

¹¹⁸ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, Universidad Autónoma de México, México, 1994, p. 115

¹¹⁹ Borah, Woodrow, *op. cit.*, p. 131

¹²⁰ Béliqand, Nadine, *op. cit.*, p. 226

¹²¹ Dougnac Rodríguez, Antonio, *op. cit.*, p. 176

Para nombrar a un gobernador de indios, éste tenía que estar figurado dentro de la lista de tributarios, aunque al tomar el cargo quedaba exento de pago de tributos. Durante el siglo XVI y XVII, los gobernadores debían comprobar haber pertenecido a la nobleza indígena, algo que para el siglo XVIII ya no era un requisito indispensable, además debían mostrar en el pasado una conducta intachable.¹²² El cargo era de tipo patriarcal y estaba a cargo del cobro de tributos y de vigilar los precios de los granos para que estos no se elevaran en épocas de hambrunas; asimismo debía mantener la tranquilidad dentro de su jurisdicción, al controlar los desórdenes, incluso imponer castigos a borrachos y perezosos que catalogaban como un mal ejemplo. Otra tarea a su cargo era el convocar tareas de limpieza y mantenimiento en la comunidad. Como tal esta autoridad estaba subordinada al poder central pero debía velar por los intereses de los pueblos de indios, principalmente en los asuntos donde estaba en juego la propiedad territorial.

El Corregidor español fue una figura administrativa que se trasladó de la Península Ibérica a Nueva España, adoptada, igual que en otras regiones, para el manejo de los asuntos administrativos, civiles y criminales con el cargo de juez de obrajes, tenerías, matanzas, caminos y haciendas.¹²³ Como símbolo de autoridad portaba una vara alta de la real justicia, que se le otorgaba al momento de su nombramiento y debía portarla durante su presentación ante su jurisdicción.

Esta figura era la máxima autoridad dentro de su jurisdicción, teniendo a su cargo cuatro ramas de gobierno: administrativa, judicial, fiscal y militar. En cuestión de administración de justicia, como juez, poseía competencia de primera instancia, por lo que su decisión solo era apelable ante la Real Audiencia. El tiempo de duración del cargo, que la ley dictaba, si no fueran provenientes de la Nueva España es de tres años, si fueran residentes en ella cinco años, aunque

¹²² Ouweneel, Arij, El gobernador de indios y la economía de los pueblos en el siglo XVIII, en, Arij Ouweneel, *Ciclos interrumpidos. Ensayos sobre historia rural mexicana, siglos XVIII- XIX*, El Colegio Mexiquense, México, 1998, p. 309

¹²³ AHPJEM, , Distrito Toluca, Ramo 1° , Caja 5, Exp. 2, Enero 1711.

dentro del corregimiento la duración de los cargos eran variables desde sólo un año hasta ocho.¹²⁴

Eran funcionarios asalariados, que podían no ser necesariamente letrados. Como un requisito para obtener al cargo estaban obligados a depositar fianzas antes de iniciar su periodo gubernamental y cubrir los gastos administrativos extras o salarios de asesores letrados, algo que propició al abuso en sus funciones para recuperar parte de la inversión inicial y obtener beneficios económicos por medio de negocios lucrativos ilegales, entre ellos el uso del comercio ilícito o extorsiones de dinero contra los indios.¹²⁵

Ya que los corregidores, en algunas ocasiones, no contaban con una preparación jurídica o desconocían las legislaciones y procedimientos, nombraban a un asesor letrado para asesoramiento para cuestiones de administración de justicia. Para poder acceder a dicho cargo, por ley, estos asesores debían ser letrados, previamente examinados y aprobados por el Consejo Real.¹²⁶ Así los corregidores designaban a dichos funcionarios siempre y cuando se hicieran cargo de proporcionarle un salario.

Claro que para poder tener un mejor control de los diversos pueblos dentro de la jurisdicción se nombró a un teniente de corregidor, aunque si la Audiencia consideraba innecesario su nombramiento o económicamente no pudiera ser mantenido por falta de presupuesto, debía ser removido de su cargo.¹²⁷ Los tenientes eran los auxiliares de los corregidores, nombrados y aprobados por el marqués y el virrey. Estos funcionarios no debían estar emparentados con el corregidor o con el gobernador, ni tener negocios que interfirieran con la administración de los asuntos; aunque en la práctica era difícil asignar a un funcionario que no tuviera alguna conexión con la jurisdicción, así que dentro de la lista de quienes ostentaron el título se encontraron vecinos, principalmente

¹²⁴ *Recopilación de las leyes de indias*, Libro 5, título 3, ley 3.

¹²⁵ AGNM, *Hospital de Jesús*, leg.95, exp. 2, f. 120

¹²⁶ *Recopilación de las leyes de indias*, Libro 5, título 2, ley 39.

¹²⁷ De Bovadilla Castillo, Jerónimo, *op. cit.*, p. 153.

terratenientes que buscaron sacar provecho del cargo para sus propios intereses.¹²⁸

A los tenientes no se les asignaba un salario fijo, sino que dependía de los derechos que cobraban por los servicios administrativos o judiciales, algo que propiciaba a la ilegalidad de los trámites fuera del control del corregidor. Entre las funciones que desempeñaba este personaje estaba el ejecutar las órdenes del juez, para capturar y trasladar a los sospechosos a la cárcel pública, recaudar dinero para obras públicas, dictar sentencias en caso de ausencia del corregidor, ejecutar las sentencias y notificar las diligencias emitidas durante las investigaciones de crímenes de personas no pertenecientes a la jurisdicción.

En un nivel menor se encontraban oficiales auxiliares tanto en la cabecera como en los pueblos circundantes, con diversas funciones judiciales que facilitaban, hasta cierta medida, el control de los desórdenes públicos e investigación de los delitos. Para la designación de estas autoridades se recurría a votaciones y para tal efecto los clérigos contaban con los padrones de indios tributarios de cada pueblo. Terminada la elección el corregidor remitía los resultados al gobernador del Estado y Marquesado del Valle, para su aprobación, pudiendo ellos rechazar la postulación de algún candidato. Cada pueblo podía contar con un alcalde, teniente de alcalde, alguacil mayor, juez mayor, regidor mayor, mayordomo mayor, topil mayor y escribano. La designación de estas autoridades por pueblo variaba dependiendo el número de familias y las necesidades propias de cada lugar. Como base, se debía contar siempre con un alcalde y alguacil mayor, como las principales figuras para el control del orden público y la captura de los delincuentes. El alcalde era nombrado en los pueblos de mayor jerarquía, entre ellos, Atzacapozaltongo, Cacalomacán y Calixtlahuaca. En materia de justicia, los alcaldes, debía ayudar a ejecutar las órdenes del juez

¹²⁸ AGN, Instituciones Coloniales, Indios, Contenedor 12, Vol. 22 Exp. 125, F. 178. En este expediente el Virrey solicita tanto al corregidor como al teniente dejar de causar molestias a los indios, por diversos agravios en cuestión de cobros excesivos e impedimentos para comerciar libremente.

para capturar y trasladar a los sospechosos a la cárcel pública,¹²⁹ además de hacer las investigaciones preliminares de los delitos. Este personaje es de suma importancia ya que su testimonio es una prueba más dentro del proceso judicial. Además es quien se encargaba de la recaudación de las pruebas físicas que se presentaban ante el juez; así su correcto funcionamiento era determinante para dar seguimiento a los casos criminales.

El alguacil mayor era un ministro inferior que portaba una vara delgada como símbolo de su mando, asimismo tenía funciones similares a los alcaldes. Este personaje se encontraba en los pueblos de menor jerarquía y tenían el deber de rondar los pueblos de noche y los lugares públicos de día, para evitar desórdenes, principalmente en aquellos lugares que tenían relación con los juegos prohibidos y el consumo de bebidas embriagantes.¹³⁰ Estaba encargado del embargo de los bienes de los sospechosos y el remate de estos si fuera necesario para cubrir los costes procesales o el pago de reparación de daños a las víctimas, así que igualmente se le conoce como ministro ejecutor.¹³¹

Todas estas autoridades tenían como principal objetivo vigilar aquellos lugares donde se creía generaban mayores disturbios ya sea en tabernas o pulquerías, ya que en el ámbito privado y lugares más alejados como caminos o haciendas sólo se presentaban ya suscitados los crímenes. Al no estar los pueblos tan alejados de la cabecera los oficiales no tardaban en notificar los crímenes para proceder a la investigación. Dado que los crímenes se cometían en su gran mayoría por personas de la misma comunidad era fácil reconocer a los agresores y que los alguaciles aprendieran a los sospechosos en un corto tiempo.

El escribano tenía el atributo de la acreditación plena de actos jurídicos o actuaciones judiciales, como depositario de la verdad legal.¹³² Este funcionario como principal conocedor de los procesos jurídicos tenía la obligación de dar fe y

¹²⁹ Alanís Boyso, José Luis, *Elecciones de República para los pueblos del Corregimiento de Toluca, 1729-1811*, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México., p. 19

¹³⁰ *Recopilación de las leyes de indias*, Libro 5, título 7, ley 8.

¹³¹ Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *Crímen y justicia en el pueblo de indios de Querétaro a finales del siglo XVI*, Miguel Ángel Porrúa, Universidad Autónoma de Querétaro, México, 2012, p. 55

¹³² *Ibidem*, p. 58

testimonio de lo acontecido, dentro de los tres días siguientes a un crimen o sería penado con el pago de los daños producidos por su omisión.¹³³

El escribano daba forma jurídica a todos los testimonios de los alcaldes, alguaciles, tenientes de alcalde, médicos cirujanos y testificaciones de las partes dentro del proceso, conforme a formularios, lo que denota un orden de la forma de redacción, que haría creer una gran pertenencia de las ideas de cada uno de los funcionarios y testigos.¹³⁴ Debía tener una formación en el arte de leer y escribir, como también conocimientos de las formas de los documentos legales y los procesos judiciales.

En casos como homicidios o heridas, para hacer el reconocimiento de las heridas infligidas a una víctima, era necesaria la figura de un médico cirujano, que diera fe de las heridas y redactara un reporte del tipo de lesiones y posibles armas utilizadas durante un crimen.¹³⁵ Ahora bien en caso de que no hubiera un médico cirujano cerca de la escena del crimen, era forzoso que otro funcionario se hiciera cargo de dar parte al juez de lo sucedido. Dentro de los expedientes criminales se hace mención que los mismos escribanos, tenientes, alcaldes o incluso de los barberos, se hicieron cargo de dicha tarea.

Para poder ejercer la profesión de médico cirujano, tanto personas provenientes de España como graduados de la Universidad de México, debían ser aprobados por el tribunal del protomedicato. Este tribunal daba licencia a los médicos cirujanos, boticarios, barberos, algebristas, siendo primero examinados, para determinar su nivel de preparación.¹³⁶ No había un médico de planta, ya que no contaba con un salario fijo, solo percibía honorarios cada que hacían un reporte o servicio de curaciones, así que su presencia durante los procesos no era constante. Igualmente el tribunal de protomedicato controlaba parte de sus

¹³³ *Recopilación de las leyes de indias*, Libro.10, Ley 3, Título. 23,

¹³⁴ Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *op. cit.*, p. 54

¹³⁵ AHPJEM, Caja 5, Junio 1706, Caja 5, Septiembre 1727, Junio 1727.

¹³⁶ *Recopilación de las leyes de indias* Libro 5, Ley 4, Título. 6. En 1639, se creó el Tribunal del Protomedicato en la Nueva Espala, estando como sede en la Universidad de México.

sueldos y gratificaciones a los cirujanos que prestaban servicios de curaciones en general.¹³⁷

Ahora bien ya que la gran mayoría de los procesados y testigos eran indios, además de que los funcionarios no conocían la lengua nativa, se tenía que contar con un intérprete. Las funciones del intérprete consistían en explicar a los acusados y querellantes en que consistían las diligencias y comunicar los autos emitidos por el juez.

¹³⁷ Archivo GeneralIN, Instituciones coloniales, Caja 1888, exp. 8, f. 4r

Capítulo 2.

2. El proceso criminal dentro de los expedientes del Corregimiento de Toluca

Para comprender cómo se desarrollaron los procesos criminales durante el siglo XVIII, se tiene que tomar en cuenta diversas fuentes de consulta: obras normativas con la que se nutre el sistema de justicia novohispano, en segundo lugar los tratados de autores del siglo XVII y XVIII y por último la información obtenida de los expedientes criminales. Con todo esto es posible hacer una reflexión sobre hasta qué grado el ejercicio del derecho criminal coincidió con lo que la doctrina y la legislación establecían y por qué factores se omitieron pasos importantes dentro del proceso. Algo que hay que recalcar es que tanto la doctrina como la legislación carecían de una conceptualización de los delitos, lo que dejaba una descripción casuística y muy general de los mismos. Se toma como base que la aplicación de justicia en todo el periodo novohispano fue predominantemente casuista, característico del sistema penal de los siglos anteriores a la codificación del derecho, hasta la segunda mitad del siglo XIX.

En Castilla para el siglo XV ya existía un procedimiento criminal de oficio, que vino perfilándose desde la alta Edad Media e influiría en el desarrollo del derecho penal de la Península Ibérica para el siglo XVI al XVIII y con ello se guiaría la aplicación de justicia en las Indias.¹³⁸ Una de las características de este sistema fue la forma en la que los jueces llevaron a cabo los procedimientos penales, siendo ellos responsables de interpretar por sus propios medios y conocimientos básicos, la información recabada por los peritos, testigos e información testimonial. Con esta información debía solicitar en cada auto lo necesario para asignar una sentencia, lo más “justa”, a las particularidades de cada caso criminal.

Otra característica de este proceso fue el cómo el uso de un protocolo bien establecido que les permitió obtener, de manera oportuna, la información

¹³⁸ Amo López, Ángel, “El Derecho Penal Español de la Baja Edad Media”, en, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm.26, Ministerio de Justicia, España, 1956, pp. 337-368.

necesaria para cumplir con la primera parte del juicio sin muchos inconvenientes.¹³⁹ Además es perceptible en los expedientes criminales que la forma en que tanto los ministros de justicia como los jueces guiaron la investigación de los crímenes permitió, que en un corto tiempo, se reuniera las evidencias orales suficientes para que los juicios concluyeran en poco tiempo. Pero claro esto no siempre sería así ya que muchos crímenes quedarían inconclusos, sin razones explícitas en los expedientes, dejando un vacío informativo, no de evidencia sino se el proceder del juicio.

Ahora no hay que olvidar que existió una legislación y bandos reales que exigieron un tipo de castigo a ciertas conductas en específico y a pesar de que éstas no estaba bien definidas y carecían de una sola fuente de consulta, fue más una especie de guía para los jueces, que buscaron graduar las sentencias más acorde a las necesidades de la población de su jurisdicción, pero sin llegar a designar sentencias fuera de lo común.¹⁴⁰

Como se va a desarrollar en este apartado, existió un protocolo que exigía llevar ciertos pasos que guiaran el proceso criminal hasta llegar a una sentencia, pero se pretende desglosar con más detalle cómo fueron llevadas a cabo estas causas criminales. Es dentro de esta información donde se pretende responder ciertas preguntas como: ¿Cuáles fueron las dificultades a las que se enfrentaron las autoridades al momento de realizar el procedimiento penal?, ¿Por qué razón fueron omitidos ciertos pasos del proceso? y finalmente ¿Cuál fue el motivo por lo que ciertos casos se quedaron sin un seguimiento o sentencia?

¹³⁹ Este protocolo viene disperso en los tratados, legislaciones, pocas de la primera mitad del siglo XVIII y en mayor número del siglo XIX, I, tal es el caso de la obra de *Práctica de sustancias pleitos*, de Antonio Martínez de Salazar de 1741, que si bien ya que en Nueva España la difusión de obras impresas era lenta, en general las autoridades se apegaban a los pasos bases que se dictan para guiar las causas.

¹⁴⁰ Cuando mencionamos fuera de lo común, nos referimos a que no están acorde a lo que las leyes dictaminan, incluso las penas establecidas por un crimen se pueden adaptar a otros actos delictivos, siempre y cuando estén a conformidad de la gravedad del delito y que es lo que considere necesario para hacer la reparación del daño.

2.1 El inicio del proceso criminal

El juicio está definido como el conocimiento de una causa, en la cual el juez ha de pronunciar una sentencia, distinguiendo el derecho de cada una de las partes.¹⁴¹

La doctrina hace una división de los tipos de juicios: por la razón de la materia en civiles y criminales; por el modo de proceder en ordinarios o sumarios; por la razón del objeto, en petitorios y posesorios; por razón de los litigantes, en dobles y sencillos y finalmente por la razón de fuero, en seculares y eclesiásticos.¹⁴² En este caso nos interesa los juicios criminales, siendo las partes principales del juicio: la demanda o pesquita, la citación, la contestación, las pruebas y la sentencia.

El juicio criminal tiene como primer objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento y convicción del que lo ha cometido y la imposición de la pena merecida.¹⁴³ Por su herencia románica, el proceso criminal en la Nueva España, estuvo estructurado por un orden preciso, en la que cada actuación de las autoridades estaba bajo un esquema uniforme, con plazos de tiempo para efectuar cada una de las partes del proceso.¹⁴⁴ Todo este esquema se definió desde las *Siete Partidas*, con elementos provenientes del sistema acusatorio e inquisitivo, aunque para el siglo XVI el sistema se simplificó, siendo más visible en los expedientes criminales del Corregimiento de Toluca. Aunque se siguió conservando un lenguaje curial con expresiones formales apegadas a un normativo jurídico, como lo son “conforme a derecho” o “según derecho” o las fórmulas utilizadas para iniciar una querrela, “en la mejor vía y forma que haiga lugar y digo que me querello de ... ya que con poco temor de Dios Nuestro Señor

¹⁴¹ Visto en *Diccionario de Autoridades de la Real Academia de la Lengua Española*, tomo IV, disponible en: web.frl.es/DA.html

¹⁴² Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de le legislación y jurisprudencia*, Librería de Rosa y Bouret, París, 1863, p.1002. Este diccionario se publica en la segunda mitad del siglo XIX, desfasado de los años de estudio, a pesar de ello algunos conceptos no cambian significativamente, en el transcurso de la recopilación. Para dotar de significado algunos conceptos se utilizan diccionarios lo más cercanos a la época y otros de años posteriores sin introducir conceptos que no concuerden a los años de estudio.

¹⁴³ Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de México, en adelante “AHPJEM”, Distrito Toluca, Ramo 1°, Caja 4, Exp. 29, 1 de marzo de 1707

¹⁴⁴ Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *op. cit.*, p. 130.

y en menosprecio de la Real Justicia y en gran daño de su consciencia”; los juramentos finales para ratificar el contenido con expresiones como: “con todo lo dicho es la verdad so cargo de juramento”.¹⁴⁵

Todas las denuncias recibidas llevaron un proceso, incluso de aquellos casos en el que el crimen se había suscitado pasado ya un año, ya que en algunos crímenes, al no conocer a los sospechosos, las víctimas preferían no hacer una denuncia hasta obtener indicios de los delincuentes o reconocer en algún lugar los objetos robados. Así tenemos como ejemplo a Don Gaspar de Villalpando, dueño de un obraje, quien después de un año y tres meses del robo de diversos artículos de su tienda, decidió denunciar a Melchor Joseph de Ponce de León.

Al encontrar a un individuo, en la plaza pública, con prendas que eran de su tienda, procedió a realizar la denuncia. Se realizaron todas las diligencias necesarias para recaudar pruebas orales y físicas, incluso los ministros acudieron al domicilio del acusado y para ello el demandante había, con anterioridad, declarado una larga lista de los objetos robados que pudieran encontrar en su posesión. Lamentablemente al no tener testigos que confirmaran sus acusaciones y no encontrar más evidencias que un solo paño, no hubo una sentencia.¹⁴⁶ El obtener evidencias físicas no fue una prioridad durante el proceso, sino más bien la declaraciones de los testigos, para darle solidez a los argumentos iniciales del demandante.

Ahora bien la primera parte del proceso criminal es el juicio criminal informativo o sumario; es aquí donde se obtuvo la base informativa, que guiaría todo el proceso.

¹⁴⁵ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 4, Exp. 29, 1 de marzo de 1707

¹⁴⁶ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 5, Exp. 3, 3 de diciembre de 1711

2.1.1 El juicio criminal sumario o informativo

Existían dos maneras de iniciar el proceso criminal sumario o informativo: mediante oficio o pesquisa y por querrela. Cuando el proceso iniciaba mediante oficio el escribano asentaba que habiendo traído noticia algún oficial de vara, [a cierta hora y descripción aproximada del lugar y las circunstancias del delito], que en tal lugar se había cometido un delito, por lo que se ha de averiguar la verdad del hecho y se mande a aprender a los inculcados, por ello el juez mandaba a formar un auto cabeza de proceso.

Cuando iniciaba el proceso mediante querrela, la parte demandante acudía al juzgado ante el escribano para solicitar se haga justicia y para ello la denuncia iniciaba con una fórmula específica: primero el personaje se presentaba ante el juez y pronunciaba: “ *Domingo de Cobos, vecino de esta ciudad como mejor haya lugar en derecho y sin confusiones y sin renunciar a lo que me convenga para viar de ellos hasta donde me sea favorable*”¹⁴⁷; en segunda parte presenta al demandado y con una segunda fórmula: *parezco ante usted con las premisas y las solemnidades según derecho y digo que me querello criminalmente de tal personaje*.¹⁴⁸ Finaliza con la descripción del crimen y solicita sea aceptada la querrela, además para dar veracidad a lo declarado jura ante dios de decir la verdad.

Si un crimen fuera suscitado en otra jurisdicción, por ejemplo en Metepec o Zinacantepec, pero el sospechoso o la víctima eran procedentes del Corregimiento de Toluca, podían solicitar el demandante que su querrela fuera atendida en la jurisdicción de Toluca. Si el proceso ya había iniciado en otra jurisdicción, pero consideraba que su denuncia no tenía un seguimiento adecuado o era tardado, se trasladaban la causa al juzgado de Toluca. Las autoridades se encargaban de ir entre jurisdicciones para obtener declaraciones o ratificaciones de los testigos o era solicitado que se presentaran directamente en la instancia. Existía cierta

¹⁴⁷ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 5, Exp.3, 3 de diciembre de 1711

¹⁴⁸ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 5, Exp.3, 3 de diciembre de 1711

libertad para acudir al juzgado de otra jurisdicción o ir directamente a la Real Audiencia, cuando el proceso se tornara largo, no hubiera una pronta resolución o se tuviera la percepción de que en otra instancia sería mejor atendida su querella.

Esta primera parte del proceso se realizaba en la sala del juzgado, donde el juez era informado de la naturaleza del delito y quedaba asentado en el expediente para su seguimiento. Acto seguido el juez determinaba los autos y con ello se fijaban las bases del juicio; dentro de los autos se daba por aceptada o rechazada la querella y procedía el juez a mandar a peritos y justicias para acreditar e investigar el acto delictivo. En esta primera averiguación se buscaba acreditar la existencia del delito, examinar a la víctima, tomar los testimonios de los testigos presenciales y proceder a la detención de algún sospechoso. Uno de los puntos clave era la obtención de la declaración de la víctima en el mismo lugar de los hechos, cuanto éste estuviera en riesgo de perder la vida, ya que su testimonio era punto focal para saber los detalles exactos del crimen como el nombre exacto del sospechoso y las circunstancias del delito.

Este proceso de recibir la querella y noticias de un crimen, determinar los autos, mandar a los peritos y justicias para la averiguación de los hechos, la acreditación del crimen y obtener las primeras testificaciones, podía, en la mayoría de casos, realizarse el mismo día que se formulaba el reporte o querella, algo que podía interpretarse como parte de un protocolo bien establecido para obtener información pronta y concisa de un crimen. Tenemos así como ejemplo el caso contra Nicolás Archundia, por robo y estupro, el cual el mismo día en que se realizó la querella por parte de Antonio García, dueño de la hacienda de la Castañeda, se realizaron los autos que solicitaba su aprensión y embargo de bienes; además se obtuvo la testificación de dos testigos que fueron amagados dentro de la hacienda durante el crimen y otros tres testimonios.¹⁴⁹ Al siguiente día se le fue asignado un abogado defensor y se procedió a más diligencias para obtener más testigos, aunque, no hubo una sentencia por parte del juez y

¹⁴⁹ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 5, Exp. 15. 13 de noviembre de 1719

posteriormente seguimiento en otra instancia superior, pasados los primeros pasos.

Otro caso es contra Phelipe de Alba quien había herido en un brazo con un alfanje¹⁵⁰ el 22 de agosto de 1710 a Antonio Cisneros.¹⁵¹ El mismo día del crimen se realizó la detención, se tomó declaración a tres testigos, se hizo la fe de heridas por el cirujano y se obtuvo la declaración del reo. Tanto el reo como la víctima no aclararon la causa de las agresiones, lo que no esclareció la causa del crimen, primordial para determinar si hubo malicia en los actos o alguna enemistad pasada que justificara los actos. Estas primeras diligencias fueron realizadas con rapidez, comprobando la culpabilidad del acusado, aunque pasado ocho días del crimen el juez no había emitido ninguna sentencia, así que la parte afectada prefirió desistir de la querrela, dejándolo libre hasta el seis de octubre.

Era preciso que el mismo día se realizara la certificación del crimen e información de los sospechosos para poder aprenderlos y éstos no escaparan.¹⁵² Pero incluso sin importar la gravedad del delito, o que si se acreditase o no el crimen, en ese momento se encarcelaba, bajo cualquier indicio, y se procedía al proceso sumario.

El juez mandaba a los peritos¹⁵³ a examinar a la víctima y la escena del crimen, para la inspección y certificación del crimen. Esta es una diligencia procesal que tenía como objetivo obtener pruebas mediante un examen de la escena del crimen y la víctima, para poder acreditar la existencia del delito. Dicha inspección debía ser realizada por dos peritos que tenían que estar en presencia

¹⁵⁰ Especie de espada ancha y corva, que tiene corte solo por un lado, y remata en punta, y solo hiere de cuchillada, en, *Diccionario de autoridades*, <http://web.frl.es/DA.html>

¹⁵¹ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 4, Exp. 36, 22 agosto 1710

¹⁵² Martínez Salazar, Antonio, *Práctica de sustanciar pleitos, executivos y ordinarios, conforme al estilo de las Audiencias de Madrid, con extensión de los pedimentos, autos y diligencias concernientes e incluso de varios instrumentos y advertencias de a procuradores, escribanos y Alguaciles*, Por Pedro Joseph Hezquero Impresor, Madrid, 1747, p.7

¹⁵³ En el diccionario razonado a un perito se le define como los prácticos o versados en alguna ciencia arte u oficio; cuando en algún asunto litigioso se necesitan conocimientos facultativos, han de nombrar a uno o dos peritos. Puede presentarse las declaraciones ante el escribano o bien presentarlas por escrito, siendo el juez quien apruebe las declaraciones. Véase, Escriche, Joaquín, *op, cit.*, p. 1344

de dos testigos actuarios, para dar fe de la veracidad de lo dicho en el acta y evitar errores y falsedades. Para que el juez pudiera confirmar la existencia, o no, de cualquier delito del que haya recibido querrela o noticia, era necesario que mediante el peritaje adquiriera certeza del mismo. En la antigua Roma el juez era el encargado de realizar el peritaje, siendo una mayor prueba para el reconocimiento del crimen que de cualquier otro funcionario, del cual fue retomado en el derecho bárbaro y consagrado en las *Siete Partidas*.¹⁵⁴

Ya que el juez, siendo corregidor, debía cumplir con más funciones, esta responsabilidad recayó en otros ministros de justicia. Aquellos funcionarios que se encargaron del peritaje eran los alcaldes mayores, alguaciles, los médicos cirujanos y los escribanos. En el caso de que el escribano fuera quien acudiera a realizar el peritaje, procuraba asentar la declaración de la víctima lo más pronto posible, ya que en últimas instancias podía fallecer por la gravedad de las heridas infligidas. Al momento de hacer el interrogatorio se le preguntaba a la víctima si quería querellarse contra quienes habían cometido el crimen, así se cambiaba el proceso de oficio a querrela; ahora era el querellante era quien debía a cubrir algunos de los gastos procesales como presentar testigos y pagar las asesorías.

En el proceso se presentaban dos pruebas, la inspección propiamente dicha y la prueba pericial para su identificación y acreditación. Para poder hacer una examinación más apegada a conocimientos científicos se recurrió del servicio de un médico cirujano, un oficial de barbero o un barbero flebotomiano,¹⁵⁵ que con sus conocimientos básicos de medicina reforzaba la declaración de la primera inspección, mediante una descripción más detallada de la posible causa de muerte y del tipo de arma utilizada. A pesar de que ésta declaración se hiciera por escrito el perito debían compadecer ante el tribunal para ratificar su contenido y si fuera necesario ser parte del proceso como un testigo en alguna controversia. En el caso de la ausencia de la declaración de un médico cirujano sólo con la inspección

¹⁵⁴ Devis, Echandia, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial 2*, Zavalía editor, Argentina, 1988, p.

¹⁵⁵ Barbero flebotomiano: El que ejerce el arte de sangrador, en, *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española reducida a un tomo*, Impresora de la Real Academia, Madrid, 1789, p.429

del alguacil bastaba para certificar las heridas. Los peritos sólo sacaban deducciones del examen de los hechos, con base en sus conocimientos, que debía ser lo más objetivo posible y apegado a ciertos criterios básicos. Para este trabajo se exigía a todos los peritos tener determinados conocimientos teóricos y prácticos en cuestiones de derecho, pero se han encontrado casos en que algunos funcionarios no sabían escribir, esto no es algo extraño ya que para obtener dichos cargos no era requisito indispensable poseer tales conocimientos.¹⁵⁶

Ahora bien sólo los médicos cirujanos u oficiales de barberos estaban calificados para atender las heridas de las víctimas. Ninguno de los testigos debían intervenir en la curación de lesiones, a pesar de que estas pudieran poner en riesgo la vida de la persona, para ello era necesario dar la noticia del crimen lo más pronto posible, para que el médico tuviera oportunidad de trasladarse al lugar e intervenir. Para poder hacer curaciones se tenía que tener licencia o mandamiento escrito de la Real Justicia, además de tener conocimientos básicos de medicina. Suscitado el crimen los testigos trasladaban al herido a un lugar seguro para reposar y esperar la llegada del médico. La mayor parte de los médicos, se concentraron en la cabecera, lo que dificultaba que su traslado a los pueblos y barrios fuera rápido, así que se debió de aplicar cualquier maniobra que auxiliara al individuo,

Cuando alguien no autorizado llegara a curar las heridas y esta situación causara la muerte del herido, podía recibir un castigo ya sea una multa o pago de las costas procesales. En el caso de la muerte de una india llamada Rosa María, trabajadora en la hacienda de Joseph de Castrejo, a manos de su marido Francisco Hernández, una india llamada Juana Micaela, procedió a trasquilar y cocer la herida de la cabeza que tenía Rosa. Ya que no se había denunciado a tiempo el crimen, ni llamado a un médico, se vio forzada a cerrar la herida para evitar que se desangrara. Pasado dos días el cirujano acudió, ya siendo tarde para

¹⁵⁶ En los reportes periciales algunos alcaldes no firmaban sus declaraciones al no saber escribir, ya que el simple hecho de saber leer era suficiente para poder hacer del conocimiento de las parte de un juicio los autos emitidos por el juez.

salvarle la vida, ya que había muerto a causa del mal procedimiento de costura. Por este acto Juana fue puesta en prisión, aunque el juez consideró que no hubo malicia en sus actos, sólo ignorancia, por lo que fue puesta en libertad.¹⁵⁷ No sólo ella fue acusada también el mayordomo por no reportar el crimen a tiempo, ni llamar al médico. Al mayordomo se le condenó al pago de las costas procesales.

Los tipos de inspecciones que se realizaban era el reconocimiento de inmuebles que tuvieran afectaciones durante el crimen, de los objetos robados o armas en crímenes de robo u homicidio, de animales, identificar a personas como autores del delito y examen de cadáveres y heridas. Pocas son las exámenes de la escena del crimen, de víctimas de violación, o búsqueda de objetos robados u armas involucradas, cito dos ejemplos en que muestran las pocas excepciones de este argumento.

En un caso ya citado del robo cometido a Don Gaspar de Villalpando, dueño de un obraje, al que le extrajeron diversos géneros de su tienda, fue presentada como evidencia un paño, del cual afirmaba ser suyo y estaba en posesión de un indio en el mercado, sin embargo, cuando denunciado el crimen no pudo identificar a los presuntos agresores.¹⁵⁸ El hecho de tener el paño en su posesión, para el juez, era prueba suficiente para iniciar el proceso, más no para poder adjudicarle el crimen, ya que había pasado más de un año del suceso y era difícil acreditar su participación. Sin testigos que lo identificaran ser quien cometió el crimen aquella noche, salió libre de cargos.

El segundo ejemplo es la examinación que se hizo a Andrea de Molina, de diez años, quien había sido estuprada por Manuel Tadeo de quince años.¹⁵⁹ Se le examinó superficialmente la sangre que tenía en sus enaguas y falda, además se examinó la ropa del indio que la agredió, que junto con las testimonios de diversos vecinos cercanos a la casa de la víctima se logró acreditar el crimen en su contra. A pesar de tener evidencias físicas y orales no se otorgó una sentencia

¹⁵⁷ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 6-1, Exp. 7, 29 de mayo de 1726

¹⁵⁸ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 5, Exp.3, 3 de diciembre de 1711

¹⁵⁹ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 5, Exp.6, 19 de mayo de 1713

ya que fue considerado que por lo tierno de su edad no había malicia en sus actos, sólo ignorancia.

No hay casos que se haya privilegiado la búsqueda de pruebas físicas, ya que como se tratará más adelante, fueron más importantes las declaraciones de los testigos, que presentar, las armas con lo que se cometió un crimen, la localización de los objetos extraídos o documentos con los que existiera alguna controversia o comprobar mediante examinación médica la violación.

2.1.2 La aprensión de los sospechosos

Así como era primordial obtener testificaciones de los actores principales en el crimen, era necesario aprender a los inculpados, en el menor tiempo posible. Para este efecto cualquier ministro de vara, que acudiera a verificar la existencia de un acto delictivo o durante un peritaje, y obtuviera indicios de culpabilidad contra una persona, tenía la facultad de aprenderlo. Si aún no se capturaba, antes de que se iniciara el proceso sumario, el juez después de escuchar la querrela emitía los autos solicitando la aprensión de los sospechosos. Para aprenderlos se enviaba al alguacil mayor o el alcalde de la cárcel, pero, en el caso de que fuera más de un sospechoso, era enviada una cuadrilla de indios que los apoyaran en la captura. Para acudir a ejecutar la orden, era preferente que los ministros portaran la vara de justicia¹⁶⁰ que se les había asignado al momento de su nombramiento, para poder identificarse y hacer legítima la captura.

La gente debía obedecer y acatar las órdenes del corregidor y de los ministros de vara, sin embargo, esto fue aprovechado por ladrones para acceder a las casas bajo el argumento de tener una orden de captura para alguno de los miembros del domicilio. En 1714 una cuadrilla de cinco individuos acudió a la casa de Francisco de la Cruz, haciéndose pasar por ministros de vara, pero ya que el demandante era teniente de alcalde desconoció, en ese momento, a los implicados, sin embargo entraron a la fuerza y robaron una gran cantidad de

¹⁶⁰ Bastón usado por miembros de los tribunales como emblema de autoridad.

objetos. Los sospechosos no fueron identificados por el demandante, ni por ningún vecino de la zona, aunque días más tarde fue vista una de las prendas robadas en manos de un indio al que fue puesto preso, pero no se le pudo comprobar culpabilidad al carecer de pruebas contra él.

Normalmente los ministros o demás funcionarios fueron seleccionados del mismo corregimiento y ya que no era un espacio muy grande, era fácil que se conocieran entre ellos, así que utilizar este método para acceder a las casas tenía sus impedimentos.

Si el sospechoso no era capturado, pero se conocía su nombre y procedencia, el alcalde y el alguacil eran los responsables de investigar su paradero, sin embargo fueron pocos los casos en que se dieron a la fuga y en general la gente de los pueblos se conocía entre sí, lo que facilitaba la identificación de cualquier personaje inmiscuido en un crimen. Si a algún sospechoso se le comprobaba su responsabilidad en el crimen, pero no era capturado ni se presentaba voluntariamente en la prisión, el juez podía mandar confiscar sus bienes hasta que diera cuenta del crimen.

Así a Nicolás de Archundia y Miguel García, acusados por robo y estupro a una doncella, ya que no fueron capturados, el juez mando confiscar sus bienes hasta que se presentaran ante el alcalde de la cárcel.¹⁶¹ La esposa de Nicolás fue notificada del proceso y se le preguntó por su paradero, pero ella lo desconocía, así que se procedió al embargo de los bienes. Los objetos confiscados eran variados, desde imágenes, ropa, animales, utensilios de cocina, dinero, muebles, granos y joyería. Son muy pocos los expedientes donde se detalla lo confiscado y si estos fueron devueltos al término del proceso o rematados para el pago de las costas procesales. Los bienes eran depositados al cuidado de algún vecino de la ciudad, el cual le era notificado y al aceptar la responsabilidad recibía juramento ante el escribano. Los sospechosos jamás fueron capturados, pero se les condenó al remate de sus bienes para el pago de las costas procesales.

¹⁶¹ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 5, Exp. 15, 13 de noviembre de 1719

Ningún sospechoso debía oponer resistencia ante su arresto, ya que en la legislación era severamente penada cualquier agresión en contra de los ministros de vara para evitar ser arrestados o intentar escapar de un modo violento. En un caso que ilustra la severidad con la que fue castigada una agresión contra un ministro de vara, fue del 30 de mayo de 1721 contra Lucas Florencio, acusado de heridas contra Juana Gutiérrez. A Lucas se le fue emitida una orden de captura, para la cual el alcalde de la cárcel acudió a la plaza pública para su aprensión. Lucas hirió, con un cuchillo, al alcalde y a un indio cercano que intentó ayudarlo a detenerlo, así que, entre todos los presentes ayudaron a amarrarlo y llevarlo a la cárcel pública. Más de uno fue herido en el acto, por lo que fueron atendidos por el médico cirujano para luego ir a declarar al juzgado.¹⁶²

El juez durante el proceso incorporó en el expediente criminal contra Lucas, un auto en la que citaba un despacho emitido en 1716. Dicho documento mencionaba la prohibición de portar armas y el castigo contra quienes se resistieran al arresto. Se penaba el acto con doscientos azotes y trabajo en obrajes por dos años, además, recalcó que para que no se volviera a perder el respeto a los ministros el castigo debía ser ejemplar y en presencia de todos en la plaza pública. A Lucas se le sentenció por resistencia al arresto y heridas en primer lugar a cien azotes, pena que fue cumplida en la plaza pública en manos de su hermano, asignado como verdugo. Volvió a prisión para seguir el proceso criminal, pero, por las heridas contra Juana, que le sumó como sentencia final otros cincuenta azotes, igualmente dados en la plaza.

En caso de ausencia o desconocimiento de la identidad de los acusados hay dos escenarios que se presentaron en las causas: el primero es que el juicio se quede sólo con el proceso plenario, sin más seguimiento para la captura y recaudación de pruebas orales; el segundo es que el juez emita un auto en el que manda al alcalde de la cárcel pregonar en las escaleras del juzgado o en la plaza pública, para que los delincuentes se presenten voluntariamente a prisión. Para poder hacer este procedimiento, ya se debía tener contemplada la identidad del

¹⁶² AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 5, Exp. 25, 30 de mayo de 1721

sospechoso, aunque, sin plena culpa, sólo con los indicios iniciales. En total se tenían tres oportunidades para que se realizara este procedimiento. Terminado el lapso de tiempo designado para que los sospechosos se presentaran en la cárcel, el juez emitía otro auto solicitando la declaración del alcalde de la cárcel para que dejara asentado, en el expediente criminal, si se entregaron en el tiempo establecido. Al terminar el periodo de pregón el juez tenía dos opciones: se finalizaba el proceso sin más seguimiento o se continuaba con el juicio con las ratificaciones de los testigos, incluso podía dictarse una sentencia sin que ellos estuvieran presentes. En general las sentencias en casos donde no estuviera presente el acusado, eran, el destierro o sólo el remate de sus bienes para el pago de las costas procesales.

Siguiendo otra cuestión, ¿Qué pasaba cuando había cierta omisión en la denuncia oportuna de cualquier crimen ante las autoridades? Esta situación se refiere a los encargados de cualquier hacienda o panadería, que tenían a su cargo la vigilancia de los trabajadores y sirvientes. Como ejemplo tenemos el caso, ya citado, de la muerte de una india llamada Rosa María, a manos de su marido Francisco Hernández. En este escenario el administrador de la hacienda no reportó el crimen el mismo día del suceso, no detuvo al acusado y permitió que se diera a la fuga, además de que la víctima no recibió la atención oportuna del médico cirujano. A pesar de que el administrador alegó no tener conocimiento del crimen, pasado dos días del hecho, el juez impuso como condena la entrega de doce pesos y medio para el pago de misas, para la difunta y pago de las costas procesales.¹⁶³ El argumento del juez fue que como vigilante de la hacienda fue su responsabilidad investigar y denunciar cualquier acontecimiento, lo que consideró, que fue una omisión no atender las denuncias de sus trabajadores sobre la discusión acontecida entre la pareja involucrada.

En cualquier caso tanto los mayordomos como los administradores tenían la responsabilidad de poner en la prisión de la hacienda, a cualquier sospechoso y avisar a las justicias en el menor tiempo posible o podrían ser acreedores de

¹⁶³ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 6-1, Exp. 7, 29 de mayo de 1726

alguna sanción. Acto que también afectaba a los mismos ministros de justicia que llegaran a incurrir en alguna omisión, siendo acreedores de un castigo como multas o perder su puesto.

2.1.3 El asilo eclesiástico

Una de las formas de eludir la justicia era mediante la protección de la iglesia, ya que tenía una jurisdicción que no respondía ante la justicia ordinaria. Esta situación, de pedir asilo, se evidenciaba más en aquellos casos de crímenes de mayor gravedad, como homicidio, además de otros delitos menores como robo o heridas. El hecho de buscar inmunidad ocasionaba trabas a la justicia para poder dar un seguimiento, ya que los ministros no podían ingresar a los recintos sagrados para cumplir con las órdenes de captura o simplemente tomar la declaración. Para poder ingresar debían antes solicitar el permiso al encargado del recinto.

Ante esta situación desde la Edad Media ya se había generado disputas entre la Corona y la Iglesia, para determinar las facultades que tenía cada uno para atender los asuntos criminales. Aún en la Nueva España siguieron los conflictos de competencia jurisdiccional en la iglesia que se buscó remediar mediante la bula *cum alias nonnulli* del papa Gregorio XIV, propuso ya no se otorgara el asilo a crímenes como el homicidio alevoso, los de lesa majestad y robo en caminos.¹⁶⁴ Con ello los criminales ya no serían favorecidos con el asilo y pudieran enfrentar a la justicia sin crear problemas de competencia, aunque no fue aceptada por la Corona.

Si bien todas las iglesias podía otorgarse el asilo, además se podía acudir a otros espacios dentro de su jurisdicción como: conventos, monasterios, ermitas, colegios que tuvieran una iglesia o capilla, lo cual era un problema, ya que cada pueblo contaba con al menos uno de ellos, dejando un amplio margen para

¹⁶⁴ Rojas Sosa, María Odette, "Bajo el amparo del Altísimo. El asilo eclesiástico a finales del siglo XVII," en, *Revista Historias*, no. 73, México, 2009, pp. 19-32.

refugiarse. El otorgar asilo era para los ministros de vara un problema ya que no podían introducirse para sacar a los fugitivos, a pesar de la gravedad de los delitos.

Dentro de la recopilación de las *Leyes de Indias*, se solicitaba a los eclesiásticos no otorgaran la inmunidad a aquellos que no la merecían: “a nuestras justicias usar de su jurisdicción y a los que pueden y deben gozar de la inmunidad no consientan ni den lugar a quien estén en las iglesias o monasterios por mucho tiempo”.¹⁶⁵ Pero es hasta 1750 que, mediante una real cédula, se pretendía que las iglesias realmente dejaran de dar inmunidad a delincuentes que cometieran delitos mayores, como homicidio, y con ello poder extraerlos bajo una caución juratoria. Este recurso era una promesa de no hacer daño al acusado y devolverle la inmunidad si lo mereciera, en caso de no haber pruebas suficientes en su contra.¹⁶⁶ Con esto se pretendía reducir los enfrentamientos entre las justicias reales y eclesiásticas que recurrían, incluso, a la violencia para poner bajo custodia a un sospechoso.

El procedimiento que se tenía que realizar para tratar de obtener la confesión y posteriormente la aprensión, del delincuente, fue que primero se acreditara la existencia de un delito. Los peritajes debían dar las pruebas necesarias para señalarlo como posible responsable del crimen y que el juez emitiera un auto de solicitud al representante de la iglesia, para que el alcalde pudiera ingresar a tomar sólo la declaración del sospechoso. Cuando se aprobaba el ingreso debía estar, como testigo, un miembro del recinto junto con el escribano y el alcalde mayor.¹⁶⁷ Si las pruebas, durante el juicio sumario, señalaban al susodicho como el autor del crimen, éste debía salir voluntariamente y entregarse ante el alcaide de la cárcel. Si no se presentaba, no podía ser extraído por la fuerza, por lo que el juez tenía dos opciones, mandaba a que se pregonara para que se presentara voluntariamente, en un tiempo determinado, en la cárcel pública o dejaba el proceso sin seguimiento al finalizar el juicio sumario.

¹⁶⁵ *Recopilación de las Leyes de Indias*, Ley I, título V, libro II

¹⁶⁶ *Recopilación de las Leyes de Indias*, Ley II, título IV, libro I

¹⁶⁷ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1°, Caja 6-1, Exp.4, 24 de enero de 1726

Para evitar que el acusado pudiera huir del recinto se podían designar a custodios que vigilaran las entradas y salidas del recinto para evitar que recibiera ayuda del exterior.¹⁶⁸ Claro, que para esto, implicaba un mayor gasto, aunque se podía financiar los salarios de los custodios, o en su defecto de los mismos alcaldes, con el remate de los bienes embargados del acusado.

A pesar de que se tuviera la inmunidad el proceso criminal cumplía con los primeros pasos, de manera rápida, con la obtención de pruebas orales, inspecciones, el embargo de bienes y la asignación de un abogado defensor. Si bien el hecho de estar bajo protección de la iglesia y evitar con ello la aprensión, no le evitaba el embargo de sus bienes materiales, ya que en el caso de no poder aprender al acusado se debía, al menos, garantizar el pago de las costas procesales, se obtenga o no una sentencia.

Tenemos el ejemplo de una querrela interpuesta por Francisco Macario, quien acusó a Francisco Archundia, trabajador de su hacienda, de haberle robado unos bueyes. El acusado se refugió en el Santuario de Nuestra Señora de Tecapique, por lo que el alguacil no pudo aprenderlo a pesar de que el juez había emitido una orden de aprensión en su contra. Se hizo el embargo de sus bienes, pero ya que no hubo más testigos durante el crimen, que el querellante, no se pudo designar responsabilidad.¹⁶⁹ Los documentos no aclaran cuál fue el destino de los bienes embargados y al salir de santuario, cuál fue la situación legal del acusado. Sólo hubo cierta cooperación con los clérigos al dejar entrar a los ministros para tomarle la declaración.

El estar dentro de alguno de estos recintos no les garantizaba estar en total libertad, ya que ellos contaban con cárceles privadas y debían estar sujetos a sus condiciones para poder gozar de la inmunidad. Claro está que dentro de estos recintos no se sabe quién corría a cargo de la manutención de quien solicitaba la

¹⁶⁸ Luque Talaván, Miguel, "La inmunidad de lo sagrado o el derecho de asilo eclesiástico a la luz de la legislación canónica y civil indiana", en, María del Pilar Martínez López-Cano (Coord.), *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, Universidad Autónoma de México, Instituto de investigaciones Históricas, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, México, 2005, p. 264

¹⁶⁹ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1°, Caja 6-1, Exp.4, 24 de enero de 1726

protección y si esto generaría alguna presión para el que sujeto se presentara voluntariamente ante la justicia.

Ahora bien en caso de que el acusado quisiera seguir su causa, sin con ello perder la inmunidad de la iglesia, podía designar a un fiador de cárcel, el cual debía presentarse ante el alcaide para ser preso en su nombre. Los primeros antecedentes de este recurso se encuentran después de la conquista de Sevilla, el cual los comerciantes de Génova pretendían obtener licencias para comerciar libremente y reducciones arancelarias con los puertos de la península. Además intentaron formar un consulado en Sevilla, que controlara los delitos de tipo civil con la comunidad genovesa asentada ahí y dejar al rey controlar los asuntos de jurisdicción criminal. Tanto Castilla como Génova establecieron ciertos privilegios a los grupos establecidos, pero denunciaban que a causa de la tardanza de los procesos judiciales, o eran demandados por causas infundadas, sufrían el infortunio de estar en prisión por prolongado tiempo.¹⁷⁰ En 1396 solicitaron a Enrique III que se pudiese nombrar a un fiador en la cárcel, principalmente en las causas civiles para poder satisfacer a la parte demandante; así podían eludir la prisión pero tenían que presentarse durante los juicios para llegar a un acuerdo y poder dejar en libertad al fiador.¹⁷¹

Para utilizar este recurso debía haber cierto compromiso del juez de seguir el proceso, para que asignada una pena pudiera ser liberado el fiador y se presentara voluntariamente el sospechoso a cumplir con la sentencia o ser exonerado. El fiador podía presentar ante el juez una solicitud de su liberación cuando el proceso criminal afectara sus intereses y con ello el acusado debía asignar a un nuevo representante o bien cumplir con el mandamiento de prisión.

Así en el caso contra Francisco Sebastián por haber matado a Verónica Juana, éste decidió refugiarse en la iglesia del pueblo de San Buenaventura, pero al estar seguro de que él no había sido culpable de su muerte y para no perder la

¹⁷⁰ González Arce, José Damián, *El consulado genovés de Sevilla (siglos XIII-XV). Aspectos jurisdiccionales, comerciales y fiscales*, Estudios Históricos de Historia Medieval, no. 28, Ediciones Universidad de Salamanca, España, 2010, p. 186.

¹⁷¹ González Arce, José Damián, *op. cit.*, p. 188

inmunidad con la que contaba, designó a Gaspar de los Ríos como su fiador. Pero a pesar de haber tomado su lugar el juez insistió en que se presentara en la cárcel pública, por la gravedad del delito.¹⁷² Al fiador se le liberó en menos de una semana, ante la insistencia del juez de que se presentara el acusado y no él. El caso no fue resuelto ya que el acusado jamás se presentó en la cárcel y no hubo un abogado de por medio que siguiera la causa directamente ante el juzgado. Incluso a pesar de que se emitieran los tres pregones, solicitando se presentara en la cárcel pública a seguir el proceso, no hubo presión de los familiares de la víctima para continuar con la causa.

Es hasta el 25 de octubre de 1787 cuando se aprueba la real disposición que dictó el procedimiento a seguir para extraer a un acusado de los recintos sagrados, que en sí eran los mismos que ya se aplicaban en el corregimiento, la única diferencia es que ahora podían ingresar los oficiales al lugar para extraerlo, teniendo en mano la ejecución de extradición, junto con la aprobación del párroco.¹⁷³ Con esta disposición se pretendía tener mayor control en el manejo de la aprensión de los sospechosos y evitarse la pena de tener que esperar su salida voluntaria o enfrentamientos directo con los clérigos.

2.1.4 La recaudación de pruebas físicas y orales

Dentro de las siete partidas, elaboradas durante el reinado de Alfonso X, se había establecido un sistema de pruebas y testimonios que buscó establecer la verdad y dar a cada parte lo que por justicia era correspondido. Así este modelo de proceso criminal desarrollado, desde la Edad Media, llevaría a las siguientes legislaciones a la creación de un lugar fijo donde se guiaría el proceso criminal, ante tribunales y audiencias, siendo el juez el encargado de evaluar cada testimonio e información. Existieron distintos tipos de testimonios: la testificación que se realizaba ante un juez que era presidido por un juramento y la información de un testigo secundario sin pronunciar un juramento.

¹⁷² AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 6-1, Exp. 8, 4 de mayo de 1727

¹⁷³ Luque Talaván, Miguel, *op. cit.*, p. 264

Ahora bien ya acreditada la existencia del delito, el siguiente paso era obtener las primeras declaraciones de testigos y la víctima. Ya teniendo la información inicial de peritos y testigos el juez podía proceder a levantar el auto de cargo contra el acusado y tomar su confesión, para eso, era imperante que el sospechoso se encontrara en la cárcel pública, sin importar tener plena culpa comprobada contra él desde el inicio. Cuando un alguacil o alcalde acudía a una escena del crimen, antes de que el juez dictara los autos correspondientes, aprendía al posible sospechoso guiado por los testimonios de los testigos o la víctima.

La confesión tanto de la víctima como del acusado fueron las piezas fundamentales dentro de una investigación, como base, para que el sistema fincara una verdad.¹⁷⁴ Pero claro está fue una verdad relativa, ya que entraron en juego, para su cuestionamiento, los diversos puntos de vista de todos los testigos presentados por las partes, las testificaciones de los funcionarios y las pruebas presentadas durante el caso. No se buscó una verdad absoluta con estas dos testificaciones iniciales, más bien encontrar inconsistencias, falsedades, indicios, pruebas que permitieran llevar al juez a emitir un juicio.

El juez tomaba al reo la declaración indagatoria, citando al inicio un juramento, para darle validez a sus argumentos. El juramento es una afirmación solemne que una persona hace ante un juez en la que promete decir verdad en la declaración que rinde.¹⁷⁵ Este juramento tuvo un carácter religioso, que utilizó en su fórmula a Dios como testigo. El juramento fue un requisito para la validez de ciertas pruebas y un compromiso moral de decir la verdad ante los funcionarios. El hecho de interponer una figura religiosa dentro de un juramento no garantizaba la verdad de las declaraciones, solo era parte de un protocolo establecido para cada información recibida de cada una de las partes.

¹⁷⁴ Foucault, Michael, *Obrar mal decir la verdad. La función de la confesión en la justicia*, Siglo XXI editores, México, 2016, p. 227

¹⁷⁵ Devis Echandía, Hernando, *Teoría general de la prueba jurídica, t.2*, Zavala Editor, Argentina, 1988, p.7

Esta confesión no era obtenida por medio de la tortura dentro de la jurisdicción, que para siglos pasados fue un elemento para garantizar una “verdad” durante el proceso como prueba definitiva para fincar una sentencia, utilizado principalmente en la Península Ibérica.¹⁷⁶ Ahora esta confesión ya no es una verdad absoluta, es una verdad en constante cuestionamiento, sometida a una evaluación, pero sigue siendo punto clave en el centro de la investigación y donde los diversos personajes que presenciaron el crimen o tenían conocimiento del delito emitían indicios que permitían al juez llegar a una conclusión.

La información que se obtenía, en primer lugar, es la información general: edad, casta, procedencia, estado civil; en segundo lugar se preguntaba si tenía noción de la causa, de las partes demandantes y cuál es su conocimiento sobre el crimen. El juez podía poner al reo en libertad si consideraba que el delito no era grave y sólo tenía que pagar lo que el juez estimara conveniente para reparar los daños, pero en general ese tipo de tratos no son muy visibles dentro de los expedientes. La fianza se otorgaba ya en la segunda parte del proceso, cuando las pruebas no fueran las suficientes para condenarlo, pero tampoco para exonerarlo.

Desde el derecho romano se había reconocido la confesión como prueba, siendo la pieza clave dentro del proceso.¹⁷⁷ Aun cuando la confesión del reo y la víctima eran similares y tenían la información necesaria para poder dictar una sentencia, el juez solicitaba se presentasen más testigos para acreditar las primeras versiones y dar más solides a las evidencias. Para ello se tendía a agotar todas las diligencias disponibles para consolidar el argumento de los personajes principales.

El testigo es la persona fidedigna de uno y otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.¹⁷⁸ El testigo, basado en las *Siete Partidas*, debía satisfacer ciertos requisitos para poder rendir declaración,

¹⁷⁶ Foucault, Michael, *op ,cit.*, p. 222

¹⁷⁷ Foucault, Michel, *op, cit.*, p.221

¹⁷⁸Visto en *Diccionario de autoridades*, <http://web.frl.es/DA.html>, consultado el 28 de agosto del 2019.

como: ser mayor de catorce años, no tener ninguna incapacidad mental y ser probo. Esto en consecuencia excluía a los locos, a quienes se encontraban en estado de ebriedad y a los infames. También debía haber cierta imparcialidad, por esta razón, no debía haber en las declaraciones, de por medio, recelos infundados y sospechas no justificables.

El sistema judicial usó los juramentos con el propósito de que el testigo pudiera establecer su versión, condicionado a decir la verdad. Fue un ritual en las que las partes pusieron en juego sus distintas versiones de los acontecimientos y con ello el juez pudiera guiar el proceso para poder tomar sólo una versión. El juramento también impone una obligación ya que el hecho de mentir lo convertía en un perjurio¹⁷⁹ el cual era un pecado. Todos los participantes debían realizar el juramento, ya que cada información expuesta podía ser utilizada para realizar un interrogatorio tanto al acusado como al querellante, lo que daba validez a sólo ciertos argumentos.

Esta forma de declarar bajo protesta, si bien pudiera creerse, que el hecho de invocar a un ser divino sería útil para hacer que hubiera de por medio cierta presión ideológica, pero se constata en los expedientes que existieron frecuentes contradicciones y falsedades en los argumentos, lo que reduce al juramento como sólo un formalismo, más que una herramienta. Una de las fórmulas que se utilizaba para rendir juramento era: *lo hizo parecer ante sí del cual se recibió juramento que lo hizo por dios nuestro Señor y la señal de la santa cruz en forma de derecho so cargo lo cual prometió decir verdad de lo que supiere.*¹⁸⁰

2.2 Juicio criminal plenario

¹⁷⁹ Es, pues, tan grave pecado el jurar con mentira, o cosa mala e ilícita, que el común sentir de los teólogos afirman que el juramento falso es mayor pecado que el adulterio, hurto o detracción. Y Santo Tomas enseña que es más grave pecado que el homicidio, porque se opone a la más alta virtud; ofendiendo en la religión. En, Ortíz Cantero, Joseph *Directorio catequístico del cristianismo ilustrado en la fe*, Por Antonio Pérez de Soto, Madrid, 1799, p. 313

¹⁸⁰ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 4, Exp. 36, 22 agosto 1710

Antes del juicio criminal plenario existió un periodo intermedio, donde se realizó el traslado de todos los autos ante el tribunal y las partes implicadas. Este periodo tuvo como fin delimitar las actuaciones que se llevarían a cabo para el proceso plenario. Una vez notificados los autos y que se manifestaran ambas partes que estaban de acuerdo, o conscientes, de lo que se le acusaba se podía proseguir con el juicio.

Se prosigue con la segunda parte del juicio que se le nombra juicio criminal plenario, en este paso ya teniendo las indagatorias iniciales que comprobaran y acreditaran la existencia de un acto delictivo, el juez formalizaba la causa. En este momento se ratifican las declaraciones de los testigos, se formulan cargos al acusado, se asigna un abogado defensor y se abría un periodo para presentar pruebas físicas y orales para dar conclusión al juicio o para alegar en una segunda instancia. No todas las fases de esta segunda parte fueron desarrolladas, ya que, en algunas ocasiones no se asignaba un abogado o no se asignaban periodos para la dilatación probatoria. Sólo se dejaba como base las primeras testimonios para que el juez emitiera una sentencia o inconcluso se quedara sin un seguimiento.

En este momento se designaba un abogado defensor y el juez establecía un periodo de nueve o hasta quince días en la que ambas partes debían mostrar las pruebas necesarias para dar conclusión a la causa. Es en este periodo cuando el proceso puede tornarse largo o simplemente no se da ya el seguimiento tan puntual como se mostró en la primera parte. El proceso debía tener como finalidad básica la resolución de cualquier conflicto, sin importar el tiempo que tome, del cual el juez debía llegar a una sola verdad sobre los hechos, para evitar que se alargara indefinidamente.¹⁸¹ Tanto el juez como el abogado de la Real Audiencia, ejercieron cierta presión para poder dar seguimiento y conclusión a las causas, pero claro no todos. En un 45% de los casos es visible la emisión constante de autos que solicitaba se presentaran las pruebas necesarias para dar una condena, aunque, es en menor proporción que los recursos realizados por los querellantes.

¹⁸¹ Ferrer, Jordi y Marina Gascón, *Estudios sobre la prueba*, Editorial Fontamara, México, 2016, p. 67

Las testificaciones del juicio sumario son las más cercanas al momento de los hechos, mientras que la segunda parte se ratificaban las primeras declaraciones para encontrar inconsistencias o confirmar lo dicho. Además se recibían más pruebas orales e información, de ambas partes, para favorecer su causa. Ahora se presentan individuos que no necesariamente tuvieron que estar presentes durante el acto delictivo, pero, que tienen conocimiento de los hechos y pueden reforzar las versiones iniciales. En esta parte encontramos información que refieren a los antecedentes del acusado, para dar una idea de la calidad moral tanto del demandado como del demandante.

El discurso moral, como un mecanismo de defensa, es de suma importancia ya que de alguna manera influye en reducir la gravedad de la sentencia, ya que, cambia la percepción del juez sobre el individuo. El abogado usó este recurso para buscar absolver al acusado, siendo siempre el objetivo central probar la falta de malicia de los actos. Hace ver al individuo que a pesar de su conducta delictiva es parte de la comunidad, con responsabilidades. Ante todo se da un uso constante del concepto de buenas costumbres, que para la época es eje central para caracterizar a un individuo, más allá de su calidad étnica o estatus social.

Así se presentan diversos ejemplos de cómo se utilizó el discurso moral para intentar modificar la percepción del acusado o del querellante ante el juez.

Como primer ejemplo se presenta el crimen por homicidio cometido por Joseph Joaquín contra Nicolás de Morales. El acusado atestiguó solo haber herido a Nicolás por defensa propia, sin malicia alguna, ya que había sido agredido por éste en la plaza pública, además de que el cuchillo que utilizó lo portaba a causa de su trabajo, por ello se presentó voluntariamente para defender su causa. Los testigos del acusado aseveraron constantemente que era un hombre quieto de buena vida y costumbres, no acostumbrado a cometer delitos.¹⁸² En total se presentaron cinco testigos que dieron la misma información sobre su vida y el abogado solicitó su liberación por no haber suficientes evidencias que acreditaran su culpabilidad en el crimen y ser un hombre de bien. Como sentencia se le dio

¹⁸² AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 6-1, Exp.9, 17 de enero de 1727

cuatro años de destierro y el pago de misas para el difunto, una pena relativamente baja, en comparación con otras similares que implicaron el uso de penas corporales o trabajo forzado.

Otro ejemplo es del delito de estupro contra una doncella llamada Manuela Maya por parte de Manuel López Tello.¹⁸³ La víctima había salido a realizar un recaudo y en el camino fue interceptada por dos sujetos quienes la llevaron hasta una milpa y le quitaron la virginidad. Durante el proceso criminal el acusado afirmó que lo estaban difamando y prosiguió a señalar a Manuela de tener cierta culpa de que le pasaran cosas de ese tipo, declarando que, “la susodicha andaba muy suelta, además, que salía de su casa a todas horas como quería y que habiendo tienda más cerca fue a la más lejana”.¹⁸⁴ Como no hubo testigos que presenciaran el crimen, más que la propia víctima, el juez decidió liberarlo bajo fianza. En general los crímenes que no tuvieran más de un testigo presencial, que confirmaran la declaración de la víctima, no bastaba para considerarla como una versión verídica o contundente, anexando el poner en tela de juicio la moral de la demandante, como un atenuante.

Cuando en la primera parte del proceso no hubiera testigos que verificaran la culpabilidad de algún sospechoso, ya que no fueron vistos cometer el crimen, el juez dictaba un periodo para presentar pruebas orales contra los inculpados. Pero si dentro de este tiempo no se tuvieran evidencias contundentes, contra ellos, es cuando se recurría a la descripción de los antecedentes morales, aunque, no siempre se usó este recurso. En el caso de Thomas Estrada denunció que dentro de su hacienda habían hecho un agujero en la pared para extraer tres cargas de chile y cinco carneros, del cual supuso fueron trabajadores de su hacienda. Para realizar la denuncia presentó a tres testigos, el cual, ninguno de ellos sabían quiénes fueron los posibles ladrones. Sólo tenían conocimiento de las noticias del crimen, que habían recibido de los vecinos del lugar. El juez designó cuatro días para que Thomas justificara con más testigos si eran ellos los culpables, algo que

¹⁸³ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 5, Exp.16, 4 de noviembre de 1719

¹⁸⁴ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 5, Exp.16, 4 de noviembre de 1719

no logró y el proceso quedó sin una resolución.¹⁸⁵ En este caso una sola versión no fue suficiente como evidencia y no se forzó para afianzarla como la verdad absoluta, igualmente, no hubo una inspección de las casas de los acusados, ni se les realizaron interrogatorios.

Tanto en la parte plenaria como en la sumaria existieron diversos sucesos que alentaron la recaudación de las pruebas orales. El número de expedientes es elevado lo que posibilita encontrar diversos escenarios de cómo se llevó a cabo este proceso. Son casos particulares que, en nivel general, no ponen en tela de juicio si realmente se puede hablar de una lentitud del proceso criminal, ya que algunos juicios llegaron a concluirse en menos de un mes y otros se extendieron de seis meses hasta por un año. Algunos crímenes, si bien, solamente fue un mes de fase activa de la investigación, con suficiente evidencia, que derivan en una conclusión, mientras que otros que aunque se extendieron con más testificaciones y recursos de las dos partes, no hubo una sentencia. El que un proceso sea largo, con periodo activo de emisión de autos y testificaciones, no garantizó una sentencia.

Se tiene que aclarar que cuando se refiere a que el proceso es tardado no refiere a tiempos muy largos, pueden ir de un mes, tres meses y en casos muy extendidos hasta un año, en que se pueda emitir una sentencia. En general los casos criminales, sean con una resolución o no, no se prolongaron por más de un año. El hecho de basar el proceso criminal con sólo testificaciones orales, sin el uso de evidencia física, además de tener ciertos protocolos para guiar la investigación de manera básica, hizo que cualquier crimen pudiera ser resuelto con poca evidencia, claro debió ser reforzado con testigos clave. Además que al ser una jurisdicción relativamente pequeña, tanto en población como en dimensiones geográficas, permitió el traslado de los testigos en un tiempo corto.

Ciertos factores pausaron o retrasaron algunos de los procesos, claro que son casos particulares de cada expediente, estos pueden ser desde un retraso en el trabajo de los ministros de justicia o por culpa de las partes involucradas. Más

¹⁸⁵ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 6-1, Exp.6, 27 de mayo de 1726

adelante se muestran algunos de los escenarios que ocasionaron que un proceso se extendiera, pero no hay que olvidar que la parte plenaria fue la más rápida, máximo de cinco días, así que cuando nos referimos a que un caso se extendió, no nos referimos a años, más bien a pocos días, inclusive semanas.

El primero factor que alentaba un proceso era la ausencia de los acusados. Después de un crimen para evitar enfrentarse al proceso criminal un sospechoso emprendía la huida, del cual, el alcalde tuvo la responsabilidad de encontrar su ubicación. Se tenía sólo una oportunidad para que este funcionario acudiera exclusivamente a intentar aprender al sospechoso. Si durante el proceso se toparan los ministros con él u obtenían noticia, de alguna de las partes sobre su localización, se procedía a su arresto. El sistema otorgaba sólo tres oportunidades de que se presentaran voluntariamente en la cárcel, después de pregonar en la plaza pública solicitando su presencia y enfrentaran los cargos que se les habían interpuesto.

Para esto el juez mandaba al alcaide de la cárcel a pregonar, en la entrada de los tribunales o en la plaza pública, para que se presentara en la cárcel, solicitando a los mismos vecinos o parientes de los acusados extender la noticia y brindar información de su paradero. Publicado el edicto los sospechosos tenían sólo nueve días para presentarse. Al finalizar el periodo el juez solicitaba al alcaide de la cárcel, declarar ante el escribano, para saber si se habían presentado. Si su respuesta era negativa, emitía un auto para que se prosiguiera al siguiente pregón y así hasta el tercero.

Este proceso podía dilatarse hasta por tres meses ya que no se respetaban los nueve días asignados, además de que tomaba algunos días volver a dictar los autos y realizar cada pregón. El hecho de no presentarse, representaba un acto de rebeldía, lo que era castigado con destierro aunque pudo quedar sin ninguna sanción a pesar de tener pruebas contra ellos, algo que en si no se puede ver en los expedientes de realmente como finalizó. Así como ejemplo por el caso contra Agustín de Coca por la muerte de Francisco Calderón, ya que el acusado no se capturó, se mandó pregonar para que se presentara en la cárcel pública, pero no

lo hizo pasado dos meses desde el primer pregón, en su caso se presentaron siete testigos que certificaron su culpabilidad e incluso se emitieron dos escritos para presionar al juez para que emitiera una sentencia, pero no hubo ninguna resolución, aunque se cumplieron todos los pasos del proceso.¹⁸⁶

Un segundo factor es la cantidad de testigos que presenciaron un crimen. Cada uno de ellos debía presentarse, ante el juzgado, para rendir su declaración, llegando a ser un máximo que se ha encontrado de quince testigos. Además lo hacía aún más tardado cuando se presentaban las ratificaciones de todos ellos. Si en las declaraciones de los testigos clave, existieran controversias, antes de presentar su ratificación, se les hacía un interrogatorio, con preguntas específicas para derivar de ahí una sola versión. En el caso de Lucas Florencio, acusado de heridas contra Juana Gutiérrez, ya que tanto en la escena del crimen, como al momento de su aprensión, en la plaza pública, se registraron un total de quince testigos, más las respectivas ratificaciones, el juicio de la parte sumaria se extendió por dos meses.¹⁸⁷ Ya que todas las declaraciones, desde el inicio, lo apuntaron como el principal sospechoso, no fue necesario presentar más información, lo que facilitó asignar una pena, así que se le sentenció a cien azotes.

En un segundo ejemplo, por el delito de robo y heridas hechas a Ignacio de Salazar, ejecutado por cuatro sujetos llamados Joseph de Sepeda, Juan Tello y otros dos que no fueron identificados en su momento. Se presentó para éste caso, la declaración de los testigos centrales, sumado a otros testigos secundarios y sus respectivas ratificaciones. Todo esto reforzó las versiones iniciales de que estando Ignacio en casa de los sospechosos, éstos lo hirieron con un cuchillo para robarle sus pertenencias, para luego intentar huir del lugar. El juicio se extendió por tres meses y a pesar de tener desde el primer mes toda la información necesaria para emitir una sentencia, no hubo una conclusión.¹⁸⁸

¹⁸⁶ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 5, Exp. 33, 13 de febrero de 1723

¹⁸⁷ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 5, Exp. 25, 30 de mayo de 1721

¹⁸⁸ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 5, Exp. 25, 13 de enero de 1721

El tercer factor es la distancia, ya que, algunos testigos tenían que trasladarse de otras jurisdicciones para poder emitir sus testificaciones. Un ejemplo es el robo de diversos géneros de una tienda por parte de Melchor Joseph de Melo Ponze de León, del cual el dueño de la tienda, Juan Bautista Ibarzaval, presentó diversos testigos que declararon haber visto los artículos robados en el mercado, los meses posteriores al robo.¹⁸⁹ Este proceso se prolongó por un año ya que algunos de los testigos se encontraban lejos, por lo que el juez otorgó primero doce días para que se presentaran, algo que se extendió a más de dos meses, sin que pudieran asistir todos. Ya que no se presentaron testigos potenciales, por proceder de Zinacantepec o la Ciudad de México, fue solicitado 15 días más para su recibir su declaración. A falta de sus declaraciones no se asignó ninguna pena contra los acusados y no se solicitó la extensión de un periodo más amplio para presentar más pruebas.

En general los periodos que se otorgaban para presentar dichas evidencias no se ajustaban a los días asignados por el juez, podían prolongarse por más de quince días hasta que se retomara la causa. Se podía solicitar se asignara un periodo más largo o sólo se quedaba suspendido el proceso a la espera de los testigos principales.

En casos especiales podía haber como un impedimento, para acudir a declarar o ratificar, una enfermedad tanto de la víctima como del acusado. Las epidemias fueron un problema que se presentaron en toda Nueva España y trastocaron diversos aspectos de la vida, entre ellos la impartición de justicia. Tenemos como un ejemplo el caso de robo de Juan Nicolás contra Mathías de la Cruz, quien había extraído diversos géneros de su casa, como ropa y telas. El querellante al estar enfermo de tabardillo no pudo hacer su declaración después de dos meses de iniciada la querrela, lo que prolongó el proceso iniciado en marzo hasta octubre.¹⁹⁰ Los acusados desde el inicio del juicio estuvieron a la espera de la declaración del querellante, sin solicitar su liberación a falta de seguimiento de su causa. A pesar de la tardanza de las testificaciones se realizaron todos los

¹⁸⁹ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 5, Exp. 3, 3 de diciembre 1711.

¹⁹⁰ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 4, Exp. 29, 1 de marzo de 1707

pasos del proceso hasta el término, asignándole el juez como sentencia la venta de sus servicios a alguna panadería por el tiempo de cuatro años.

Otro caso fue el robo a Feliciano de Figueroa por parte de Manuel Pérez quien le extrajo diversos bienes de su casa, como granos y herramientas. Al estar el acusado enfermo de tabardillo, cuando se le fue a arrestar, tardó un mes en poder ir a testificar, además de que otros testigos que vieron al acusado la noche del crimen murieron de dicha enfermedad. A pesar de la falta de más testigos fue suficiente la información recabada, en las testificaciones, para condenarlo a destierro por dos años, pena que fue aplicada después de su recuperación del tabardillo.¹⁹¹

Aunque se tuvieran las confesiones tanto del acusado como de la víctima, de testigos principales, y de los testigos secundarios, hubo otro tipo de información que podía otorgar una percepción moral del acusado. En este caso es la información de terceros, que no presenciaron el crimen, pero que brindaron la información personal del sospechoso o incluso de la víctima. En esta parte entran en juego los distintos discursos de la imagen que se quiere proyectar del inculcado ante el juez. Éste es un recurso utilizado por el abogado, para poder influir, en cierta medida, en la sentencia o como herramienta para solicitar la absolución. Este tipo de información es más de carácter moral ya que se recurre a la descripción de la personalidad del acusado para favorecer o incluso perjudicar su imagen.

Tenemos el ejemplo del caso de heridas hechas a Simón Romero, con un trabuco, por parte de Joseph de Salazar. El motivo del delito fue que la víctima había reclamado a Joseph por el daño hecho a sus milpas, ya que había dejado libres a dos de sus mulas, al reclamo siguió el golpe, del cual Simón no logró defenderse.¹⁹² La parte demandante constantemente recurrió al término de alevosía como principal motor para realizar el ataque, equiparándolo como un acto de malicia, ya que no había motivo legítimo para que Joseph recurriera a tal acto.

¹⁹¹ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 4, Exp. 3, 3 de diciembre de 1711

¹⁹² AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 6-2, Exp.6, 13 de mayo de 1738

Dentro de un proceso el término de alevosía fue un hecho determinante para conocer la naturaleza y gravedad de un crimen, además para determinar, en parte, la graduación de la pena.

En el diccionario de autoridades la alevosía se define como una acción ejecutada, cautelosa y engañosa contra uno, faltando a la fidelidad y a la amistad.¹⁹³ Como tal la alevosía dentro del derecho penal germánico, lo equipara a una traición, mientras que en *Las Siete Partidas* lo comparaba con la deslealtad o igualmente como una traición a la fidelidad. Dentro de las *Novísima Recopilación* se marcaba que los crímenes como los homicidios alevosos estaban exentos de recibir un indulto real, ya que eran considerados como graves, un atentado contra la vida, además debían recibir la pena más alta que era la muerte pública mediante azotes o la horca.¹⁹⁴

Para que pueda ser comprobada la alevosía en un crimen debía sujetarse a un modus operandi, en este caso es el juez quien evalúa los medios, modos o formas en que una persona pusiera en riesgo la vida de la víctima, dejándolo sin la posibilidad de proceder a defenderse y con el objetivo de realizar un daño. Claro el agresor puede no hacer expreso los motivos de su agresión y es un ideal que mediante la confesión se obtuviera toda la información, incluida la forma de actuar de un sospechoso para poder evaluar así los motivos y los móviles de su crimen.

La defensa del acusado podía cuestionar el término de alevosía, alegando su calidad moral, ya que el arrojado de un momento no debería determinar el actuar diario, solo como un impulso momentáneo. Pero aunque existiera de por medio una defensa pasiva de la víctima, esto no impedía que se catalogase el crimen como un acto alevoso. La muerte por defensa propia, es un acto válido que Santo Tomás de Aquino lo manejó de tal manera: "Si el acto se hace con la intención de

¹⁹³ Visto en *Diccionario de Autoridades de la Real Academia de la Lengua Española*, tomo IV, disponible en: web.frl.es/DA.html

¹⁹⁴ Arías Elbe, Manuel José, *La circunstancia agravante de alevosía, Estudio legal, dogmático-penal y jurisprudencia*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, visto en, <http://criminet.ugr.es/recpe>

conservar la propia existencia, no es ilícito, pues es de derecho natural el que cada uno conserve su existencia en cuanto le sea posible”.¹⁹⁵

Los testigos presentados por el demandado aseveraron que Joseph, como costumbre, siempre cargó con armas, para defensa personal y era una persona de buena educación y había tratado a todos con cariño, por lo que no apoyaban que lo hubiera hecho con alevosía, sino un acto de defensa propia.¹⁹⁶ Claro que dentro de las declaraciones no se demostró que Simón hubiera agredido físicamente a Joseph previo al ataque, solo reclamos.

La esposa de Simón solicitaba se le impusiera la pena de muerte por sus actos, por el simple hecho de haberlo hecho con alevosía, sin embargo con la información de los testigos fue suficiente para dar una perspectiva diferente del acusado, lograr demostrar que sólo fue un acto momentáneo de ira, pero sin malicia de por medio. En este caso las declaraciones sirvieron como atenuante, para evitar la pena máxima que era de muerte o azotes en la plaza pública y sólo recibió dos años de destierro. El abogado fue punto clave, ya que presentó a dichos testigos, que favorecieron a su parte y con ello evitó la pena máxima.

2.2.1 El abogado

La figura del abogado dentro del proceso criminal no fue muy constante, poco menos de la mitad de los expedientes mencionan el uso de este personaje para la defensa de un acusado o la víctima.¹⁹⁷ Hipólito Villarroel, menciona que en la Ciudad de México se concentraron la mayor parte de los abogados,¹⁹⁸ pero es claro que en este lugar fue donde se agruparon el mayor número de casos criminales, por la proporción de población y un mayor número de tribunales disponibles, pero en otras jurisdicciones, como el caso del Corregimiento de

¹⁹⁵ Aquino, Santo Tomás, *op, cit.*, p. 175.

¹⁹⁶ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1°, Caja 4, Exp.33, 20 de abril de 1709

¹⁹⁷ Véase anexos

¹⁹⁸ Villarroel, Hipólito, *Enfermedades política que padece la capital de esta Nueva España*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1994, p. 111

Toluca, su papel no estuvo limitado por la falta de funcionarios, sino por la misma consideración del juez para optar designar a uno.

Para Villarroel sus servicios estaban plagados de escritos engañosos, insolentes e inadecuados, que buscaron modificar los hechos para engañar al juez,¹⁹⁹ pero el hecho de generar una defensa para cualquiera de las partes implicaba el uso de un discurso favorable que permitiera formar un opinión distinta, incluso alejado de la verdad con el objetivo de ganar un juicio. Además, los abogados titulados de las universidades fueron pocos, por lo que la defensa de las partes podía quedar incluso en manos de los mismos vecinos de la jurisdicción.

El abogado fue un personaje egresado de las universidades hispanas o americanas, como también podían serlo juristas empíricos habilitados para ejercer dicha profesión, que debía ser examinado previamente por la Real Audiencia. Su trabajo era el presentar acciones para la defensa de la parte que representaba, ya fuera ofrecer o desahogar pruebas ante los tribunales, además de presentar las alegaciones necesarias en favor de la causa.²⁰⁰

El uso de abogado no estuvo delimitado para una casta social, ya que todos tenían la oportunidad de solicitar uno de oficio, pero el hecho de tener mayores medios monetarios, garantizaba tener un abogado privado que procurara testificaciones o escritos en favor de su causa, en un menor tiempo y acceso a tribunales superiores, claro con un mayor costo. Dentro de las causas podemos encontrar la actuación simultánea de hasta tres abogados: para la defensa de la víctima, para la defensa del acusado y el abogado de la Real Audiencia, como un asesor.

Dentro de los autos, ya teniendo la evidencia inicial para continuar el proceso, el corregidor disponía que se nombrara un abogado defensor y para este efecto se le mandaba a notificar a quien había sido designado para dicho cargo, ya fuera uno con preparación o un vecino de la jurisdicción. El abogado tenía que

¹⁹⁹ Villarroel, Hipólito, *op, cit.*, p.111

²⁰⁰ Menes Laguno, Juan Manuel, *Jus Loci: Tribunales y abogados en la historia del hoy estado de Hidalgo*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2018, p.88

acudir para recibir el juramento en los tribunales y para eso juraba de la siguiente manera: “ante Dios Nuestro Señor y la señal de la santa cruz según derecho el usarlo bien y fielmente acepto dicho juramento a todo su leal saber y entender y donde no bastase su consejo lo tomará de personas letradas y seguirá dicha causa sin dejar indefenso a las partes que están bajo mi cargo”.²⁰¹ Claro que podía declinar a la asignación, ya que no podía hacerlo una vez comenzado el proceso o sería acreedor de una sanción monetaria.

En este momento los abogados podían presentar diversos recursos dependiendo el tiempo del proceso, el tipo de crimen y la contrariedad de las evidencias. Cuando en el proceso se presentaran varias pruebas que no acreditaran la total culpabilidad del sospechoso se emanaba un escrito que solicitara la absolución, esto dirigido al juez o en una instancia superior como al Virrey o la Real Audiencia. El alegato era que no había evidencia que le adjudicara la responsabilidad del crimen, o que ya había tenido cierto tiempo en la cárcel pública y ya había cumplido cierto castigo. Estar en una cárcel por un tiempo prolongado ocasionó problemas económicos a los acusados, por los costos de su mantenimiento y no poder realizar una actividad que les redituase entradas económicas, por lo que otro alegato fue que tenía familia y negocios que eran afectados por la tardanza del proceso.

Los abogados debían cumplir con ciertas ordenanzas para el buen cumplimiento de su deber, como establecer desde el inicio del proceso los honorarios que debían de recibir, ya que si durante el transcurso de la causa cambiaban la tarifa, podían ser infraccionados o retirados del cargo. En general los honorarios no podían ser elevados, esto con el objetivo de favorecer a los más desprotegidos, pobre e indios, en la defensa de sus causas.²⁰² No podían abandonar el proceso, ya iniciado, ni mucho menos ofrecer información a la parte

²⁰¹ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 5, Exp.6, 19 de mayo de 1713

²⁰² *Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro 5, título 14, Ordenanza 223.

contraria, además no debían dilatar los pleitos para evitar afectar a ninguna de las partes, ya sea presentando recursos innecesarios o evidencia sin veracidad.²⁰³

El abogado de la Real Audiencia fue un funcionario que tuvo un papel fundamental dentro de algunos procesos criminales como un asesor entre ambas partes. Su deber fue ejecutar todos los pasos del proceso para poder llegar a una conclusión o llevarlo a segunda instancia si fuera necesario. En este caso este abogado, fue el teniente general del corregidor y una de sus responsabilidades fue fungir como juez dentro del proceso en caso de su ausencia o intervenir cuando se le solicitase su asesoría.

Este personaje ejercía cierta presión para ejecutar las órdenes de aprensión y que se presentaran a la brevedad posible todos los testigos, de ambas partes. Su participación podía ser desde el inicio del proceso cuando el juez no estuviera presente, o a la mitad de este proceso, cuando se necesitara su asesoría. Esto se presentaba en dos situaciones, al haber demasiadas contradicciones en las declaraciones o el proceso quedara pausado por prolongado tiempo.

Los abogados de la parte demandada utilizaron todos los recursos necesarios para evitar una condena mayor, lograr un indulto o llegar a un acuerdo con la parte demandante. Así se enlista cuáles fueron algunos de los recursos que se utilizaron, para favorecer a sus clientes: primero se enfocaron a comprobar que el número de evidencias presentadas por la parte demandante no fueron suficientes para verificar su culpabilidad, ya que no fue visto durante el crimen, por más de un testigo; segundo el tomar en cuenta que no existió un acto de alevosía, sino una acción por defensa propia; tercero demostrar que su cliente era una persona de buenas costumbres, término que tuvo mucho peso en cómo fue la percepción que se tiene de él dentro de la sociedad, específicamente de los individuos dentro de su círculo; cuarto, solicitar el indulto por dos razones, no haber evidencia suficiente en su contra, haber pasado un tiempo razonable en

²⁰³ Sólo podían abandonar la causa, cuando consideraran que era injusta y desde el inicio podían declarar que no tenían la condición de poder defenderla.

prisión padeciendo carencia; y por último alegar pobreza que le impidiera seguir costeadando el proceso o pago de las costas de carcelaje.

2.2.2 Las costas procesales

Ahora bien Antonio Javier Pérez y López define a las costas procesales como:

*Los gastos indispensables que hacen los litigantes en los pleitos, sin los cuales no podrían seguir su derecho: como lo son todos aquellos acerca de la instrucción y sustanciación de los procesos, los derechos de los jueces, el estipendio de los abogados, procuradores y escribanos: lo que se invierte en las pruebas y examen de testigos y lo que gasten en el camino el litigante que fuere llamado a contestar sacándolo del lugar de su domicilio: pero no aquellas costas que hiciere en su manutención durante el litigio en el pueblo donde se sigue.*²⁰⁴

Dentro de esta definición se establecen dos tipos de costas, las primeras se refiere a las procesales que tiene que ver con el pago de salarios de los jueces, escribanos, asesores letrados, alcaldes, tenientes, y alcaides de la cárcel; en segundo lugar refiere al pago de honorarios, de abogados, médicos cirujanos o barberos y procuradores. Algo que hay que recalcar es para que el pago de las costas procesales, aún si no fuese el demandado sentenciado a pagarla, debía ser sufragado de todas maneras, para ello desde el principio del proceso debía hacerse el embargo de los bienes del acusado. Si la acusación era falsa la parte demandante debía hacerse cargo de cubrir las costas por los daños y perjuicios hechos al demandado.²⁰⁵ La parte demandada, ya avanzado el proceso, solicitaba que se cubrieran las costas procesales que tuvieron que enfrentar para la defensa de su causa y del pago de la curación de heridas.²⁰⁶

²⁰⁴ Pérez y López, Antonio Xavier, *Tratado de la legislación de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas y alfabético de sus títulos y principales materia*, t. IX, Imprenta de Manuel González: 1791-1798, Madrid, p. 461.

²⁰⁵ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1°, Caja 5, Exp. 23, 14 mayo 1723

²⁰⁶ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1°, Caja 5, Exp. 38, 10 de abril de 1723

En la Nueva España la administración de justicia no era gratuita, el corregimiento se encargaba de los sueldos de cada uno de las justicias, pero cada una de las partes del juicio tenía un costo, de la que recibían una parte por honorarios por sus servicios. Además se debía cubrir el pago por las asesorías de personas externas para realizar los peritajes y curaciones. En el corregimiento no contaba con una alta cantidad de crímenes, año por año, por lo que la percepción de honorarios era poca, así que en cada juicio se desplegaba una larga lista de los distintos gastos que se efectuaban, desde el uso de sellos, firmas o papel sellado.

Algo que es perceptible en la mayoría de los procesos, es que estos no duraban un tiempo mayor a un año, sino que se dilataban entre tres a nueve meses para su resolución, además de que la gran mayoría de ellos se quedaban en primera instancia. Sin bien uno de los principales factores que desalentaba la continuación de los procesos era el tiempo de duración, cuando estos se extendían por seis meses a más de un año, sin que hubiera una posible resolución; ahora bien se expone otro factor que obligaba a la parte demandante a apartarse de la querrela: las costas procesales.

En las Indias, por ley, quedaban exentos de pago de las costas procesales los indios, los pobres de solemnidad y los frailes mendicantes.²⁰⁷ Además no se les debía de ejecutar el embargo de los bienes materiales, aún más, cuando se encontraran en pobreza. La legislación marcaba que a los indios se les exentaba de este pago, pero se han encontrado excepciones como en el caso contra Juan Téllez (indio), por heridas hechas a Ignacio Salazar, en el que el juez solicitó el embargo de sus bienes y su captura.²⁰⁸ En otro proceso contra Joseph Arriaga

²⁰⁷ Bentura Beleña, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados en la Real Audiencia y sala del crimen de esta Nueva España, y providencias de su superior gobierno; de varias Reales Cédulas y Órdenes que después de publicada en la Recopilación de Indias han podido recogerse así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar*, tomo 1, Impresa en México por Don Felipe de Zuñiga y Ontiveros, 1787, p. 313

²⁰⁸ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 5, Exp.23, 13 de enero de 1721

(indio), por las heridas a Joseph Gonzales, le fueron confiscados sus bienes para pagar las costas procesales y fue puesto en libertad.²⁰⁹

En el primero no se pudo demostrar su culpabilidad, ni si lo embargado regreso a sus manos, y en el segundo como sentencia se remataron sus bienes para pagar el proceso, pero aunque esas pequeñas excepciones podrían debatir las mismas prerrogativas que la Corona tenía hacia los indios, en la gran mayoría de juicios contra ellos no se les realizaba dicho embargo. A los indios se les podía sentenciar a pagar multas, fianzas o compensaciones monetarias por los gastos de curaciones o misas a un difunto, siempre y cuando no declarara que fuera pobre de solemnidad e incapaz de cubrirlo.

Es hasta del cinco de enero de 1770 cuando se decreta que en las causas que involucraran a indios, se excuse totalmente del embargo de bienes, además ya no se podría condenar en penas pecuniarias, sino corporales, ni debían pagar las costas procesales o multas.²¹⁰ La administración en general de la Nueva España en el transcurso del siglo XVI al XVIII, presentó un aumento significativo de los salarios de la creciente burocracia, además de que los crímenes estaban en aumento y con ello mayores gastos de los procesos criminales.²¹¹ Dichos aumento debía ser compensado con la entrada de recursos provenientes de los diversos negocios administrados por el corregimientos, además, que para los años de 1730 en adelante el embargo de bienes para las costas procesales es aún mayor, lo que significa una preocupación de sufragar los gastos procesales con el dinero de las partes en litigio.

Las demás calidades estuvieron sujetas a este paso del proceso y el embargo de bienes fue una garantía de que se presentaran ante el juez para que asumieran la responsabilidad, y como medio final para financiar las costas

²⁰⁹ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1°, Caja 4, Exp. 34, 8 de junio de 1709

²¹⁰ Bentura Beleña, Eusebio, *op. cit.*, p. 313

²¹¹ Macías Domínguez, Isabelo, Los sueldos de los funcionarios del virreinato de Nueva España en 1766, en, María Justina Sarabía Viejo, *Entre Puebla de los Ángeles y Sevilla. Estudios americanistas en homenaje al Dr. José Antonio Calderón Quijano*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1997, p.176

procesales. La parte querellante para poder defender su demanda requería de un abogado privado que dependía de sus recursos para cubrir sus honorarios, igualmente, tenían la opción de optar por un abogado de oficio que solamente hasta finalizar el proceso él podía exigir el pago de sus honorarios, ante el juzgado. Claro está que, en un ideal, si ganaban el juicio, la parte perdedora era responsable de costear todos los honorarios de las asesorías de ambas partes.

Los abogados recurrían al argumento del costo del proceso, para solicitar se liberara su parte. Se plantean dos circunstancias, para ciertos casos particulares: ya que el proceso requería mantener por un tiempo al acusado en prisión, a éste le afectaba económicamente, ya que alegaba ante el juez que no podía costear la asesoría de un abogado, el trámite de algunos recursos, además, que tenía una familia que dependía de él. En el juicio contra Bernardo Mejía por heridas a la mujer de Phelipe Cortés, solicitó se le pusiera en libertad ya que tenía una familia que dependía de su trabajo para sobrevivir, así, que la parte demandante prefirió desistir de la querrela ya que igualmente no tenían medios para continuar con el proceso.²¹²

En otro caso al no poder costear prolongadamente la asesoría de un abogado privado, para solicitar la continuación del proceso para defender su querrela, ocasionaba que prefirieran otorgar el perdón o bien podían solicitar como parte de la sentencia que se encargara, el acusado, de cubrir los gastos del proceso.²¹³ Así en el caso contra Juan Antonio por el robo de diversas prendas de la tienda de Miguel Hernández, solicitaba como sentencia que se pagara lo robado, junto con los gastos que había realizado durante el proceso, con el argumento de haber generado una deuda para pagar las asesorías.

La cantidad que percibía el abogado dependía el total recursos emitidos y el tiempo que tardaba en resolverse el proceso. Esto oscilaba entre los seis y diez pesos. Si bien puede creerse que en cada causa se ejecutó el embargo de bienes que garantizara el flujo monetario para sufragar los gastos, son menos de la mitad

²¹² AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 5, Exp. 35, 5 de agosto de 1723

²¹³ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 4, Exp. 35, 30 de mayo de 1710

de las causas en las que se realizó, ya que, en su mayoría por ser indios estaban exentos de dicho embargo. Ahora bien el propio corregimiento debía optar por una estrategia para poder sufragar los gastos de cada proceso, sin vulnerar las prerrogativas que tenían los indios, como hacer uso de los recursos obtenidos por impuestos, estancos y otros ramos fiscales.

Sólo en las causas criminales donde al acusado se le ha sentenciado, además de la pena por el delito cometido, a cubrir el pago de las costas procesales. En estos casos se puede encontrar con detalle cada gasto realizado por cada uno de las justicias y de los procedimientos realizados. El juez debía revisar minuciosamente las cantidades señaladas para evitar cobros indebidos, ya que en él recaía la responsabilidad y podía ser sancionado por cualquier anomalía.

Ya se ha expuesto, en el capítulo anterior, cuál era el papel de cada uno de los funcionarios, pero no la remuneración obtenida por sus servicios, específicamente los honorarios que percibía por el proceso judicial. El corregidor por sus servicios como juez no tenía un salario fijo. Él por su parte poseía un salario independiente al cobro de honorarios por cada una de las firmas de los autos proveídos, toma de confesiones y de la emisión de sentencias. Las sumas que recibía por cada firma podían variar, entre un real, hasta tres reales. La emisión de una sentencia podía valer entre diez hasta quince pesos. Cuando se recibía una confesión podía variar de cuatro a seis pesos, siendo la mitad para él y la otra para el escribano.

El escribano fue quien recibió una mayor parte del dinero, durante un proceso, ya que fue parte central de los juicios. Él se encargaba de la elaboración de todas las testificaciones, certificaciones, ratificaciones y autos que el juez mandaba a emitir y por cada una de ellas recibía una parte por honorarios; además de que se les pagaban los gastos de traslado al lugar donde se cometió el crimen, para poder recibir testificaciones o para certificar un crimen.

Por cada confesión y ratificación el escribano recibía entre uno a cuatro pesos dependiendo la extensión del texto, además de que obtenía un real por firmar, como testigo, por los recursos solicitados por las partes.

Para la certificación de cuerpo muerto cualquier ministro que se presentara en la escena del crimen recibía entre cuatro a seis tomines, además de que un ministro podía recibir entre cuatro a cinco pesos para gastos de traslado, sin contemplar otros gastos personales que contrajeran en el camino.

El intérprete recibía por cada traducción dos reales, lo que hacía que una declaración, sumara además del pago al escribano, más las firmas del juez, un aproximado de dos a cuatro pesos. Una confesión, tanto de la víctima como del acusado, fue más costosa que la primera declaración de la parte sumaria, ya que esta fue más extensa al venir preparada con pregunta basadas en la información principal.

Cuando las partes solicitaban escritos para pedir la conclusión y aplicación de las penas correspondientes, o el acusado solicitaba se le absolviera del crimen, tenían un costo de cuatro reales, más la firma del escribano que costaba un real. Si con este escrito no se lograba la conclusión del proceso se reconsideraba emitir otro, pero era considerado el costo que esto implicaba, así que era como una última súplica, antes de llevarlo a segunda instancia.

Los juicios criminales estaban cargados de autos de remisiones, certificaciones, diligencias, notificaciones, que requirieron la firma de testigos y de las autoridades presentes en cada paso, lo que hacía que un juicio se hiciera costoso. Incluso por el uso de papel sellado tuvo un precio de cuatro a dos reales.

En la tabla 2 por la tasación por el juicio por la muerte de Juana Gutiérrez, se pueden desglosar los costos que implicó el seguimiento de este crimen, con un total de setenta pesos. El juicio inició en mayo y concluyó en junio. En tan sólo dos meses se generó dicha suma, siendo elevado por el número de testigos que se presentaron.

Otro proceso, por exceso de cobraje, que se realizó a Don Joaquín de Villalpando por parte de Antonio de Barreda. Ya que el mayordomo de la hacienda, encerró a Joaquín sin notificar a las justicias del crimen, fue condenado a pagar las costas procesales. Desde el seis de septiembre hasta el diez de octubre se tasó un total de veinte pesos y siete tomines de gastos. Ya que en este crimen el número de procedimientos fue menor se generó una menor tasación. Ya que el acusado era mestizo se le pudo sentenciar a cubrir las costas procesales, por los perjuicios ocasionados a Joaquín. La suma total fue menor al tener menos testigos, en comparación al caso anterior, que tuvo un tiempo similar, pero mayor número de testificaciones.

Tabla 2. Tasación por el juicio de la muerte de Juana Gutiérrez. ²¹⁴	
Parte	Tasación
Cabeza de proceso y un real de firma del juez	5 tomines
Por el viaje del escribano y el alguacil a la hacienda	8 pesos por mitad
Por 8 declaraciones	4 pesos al escribano y 1 al alguacil
Certificación de cuerpo muerto	4 tomines
Auto de remisión a abogado y lo proveído con su parecer	22 reales y dos pesos de asesoría
Por la caución juratoria	5 tomines y la firma del juez
Confesión recibida	4 pesos y 4 tomines mitad juez y escribano
Por tres autos y declaraciones del alcaide en los edictos	3 pesos y 6 tomines de firmas
Por tres edictos	12 reales y 3 de firmas
Auto que apruebe la causa	5 reales

²¹⁴ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 6-1, Exp. 7, 29 de mayo de 1726

Notificar al reo	2 tomines
Por otras 2 en notificaciones	4 tomines
Confesión Juana	4 pesos y 4 tomines
5 ratificaciones y 1 declaración plenaria	3 pesos y 6 reales
Procedimiento de 3 escritos por las partes	12 reales y 3 de firmas
3 notoriedades del auto de remisión a sentencia	6 reales
Sentencia	10 pesos
Pronunciación notificación de sentencia	11 reales con firma
9 declaraciones por el intérprete	18 reales y 2 pesos por el viaje a la hacienda
Uso de papel sellado de oficio	4 reales
Tasación	2 pesos
Limosna a la que fue condenado el reo	12 pesos
Total	70 pesos y 4 tomines

Cuando los casos criminales se extendían por meses o llegaban a segunda instancia, las costas podían rebasar los cien pesos, además debían ser cubiertos los honorarios de los ministros que intervinieron en ambos juzgados. El pago de los honorarios de los asesores letrados o abogados de la Real Audiencia recayó en manos del corregidor. Una asesoría del abogado de la Real Audiencia estaba tasada entre diez a quince pesos dependiendo el tiempo y número de recursos emitidos, además, si se emitía una sentencia se repartía por la mitad el pago con el corregidor.

2.2.3 El Fin del proceso criminal

El encontrar la resolución de un caso criminal, en un ideal, debió ser el objetivo de cada proceso judicial. Para llegar a ella se debió haber sometido a análisis cada una de las evidencias presentadas por ambas partes, revisado cada recurso presentado por el abogado y haberse evaluado la severidad del crimen y el perfil general del acusado. Para este efecto la figura central fue el juez o en caso de ausencia el teniente general del corregidor y como un asesor, el abogado de la Real Audiencia. A diferencia de la Ciudad de México no existieron tribunales especiales, separados de las funciones de gobierno, así que la atención del juez, como corregidor, no se enfocó exclusivamente a tratar los procesos criminales sino que tuvo a su cargo otras funciones que impedían una total concentración en la solución de los conflictos.

Considerar que el juez aplicara una sentencia injusta no fue un recurso utilizado para apelar ante instancias superiores para modificarla, claro tomando en cuenta los expedientes del Corregimiento de Toluca, ya que su decisión fue inapelable dentro de su jurisdicción. Solo se podía buscar el perdón ante el Virrey como último recurso ante la pena de muerte. Los querellantes podían recurrir a instancias superiores, como la Real Audiencia, pero este recurso estaba más enfocado en lograr la resolución de un juicio, más que para cuestionar la sentencia otorgada por el juez, dentro de su distrito. No se encontraron casos que recurrieran a exigir. Ambas partes debían tener contemplado que para poder acceder a otras instancias se requería de recursos económicos, tiempo y si se quería recibir una mejor atención, la asesoría de abogados privados. Así que estas circunstancias hicieron preferible conformarse con la sentencia del juez o simplemente se dejó suspendido el proceso o se otorgó el perdón como último recurso, cuando no hubiera la posibilidad de una sentencia en corto plazo.

En ciertos casos la parte demandante, ya con alguna presión de sus vecinos o familiares, tanto de la víctima como del victimario, recurrían mejor otorgar el perdón o desistir de la querrela, con la excusa de que sólo Dios puede

juzgar los pecados.²¹⁵ El otorgar el perdón evitaba extender y aumentar más el costo del proceso, ya que en algún momento, que no siempre podrá ser visible en los documentos, se llegaron a acuerdos externos y con ello evitaron proseguir con la demanda. Como ejemplo tenemos el caso contra Joseph Miguel quien había apedreado a un hombre llamado Domingo Pascual, del cual el padre de la víctima había interpuesto la denuncia alegando no saber la razón de las agresiones hechas a su hijo. Pasado un mes de la querrela, el padre solicitó ayuda al juez para poder proseguir con el proceso, ya que por ser pobre no podía satisfacer los costos de las asesorías, ni cubrir el precio de las curaciones hechas a su hijo. El padre tuvo que apartarse de la denuncia alegando que ya que sólo Dios puede perdonar los pecados, por lo tanto se apartaba de la querrela y solicitó soltaran al acusado de la prisión.²¹⁶

Las ordenanzas establecían que se debía aplicar las sentencias acorde al crimen y dar seguimiento a todos los casos que llegaran al juzgado.²¹⁷ Sin embargo existieron circunstancias que llevaron a templar las penas, y el juez debió considerar las circunstancias que requirieron tal moderación, tomando en cuenta que no siempre todos los jueces tuvieron a la mano los tratados, manuales o las legislaciones para guiarse. En las adiciones que Juan Calderón hizo en la *Suma de las leyes penales*, de, F. Padilla, introdujo un Tratado de las causas que el juez puede mover a templar las penas, aunque estén determinadas por la ley. Así en estas adiciones se contemplaron varias situaciones que tomaron en cuenta, la premeditación, el estado físico y emocional, género y la edad de los acusados. Dentro de este tratado al juez se le caracteriza como un ministro de las leyes que tenía como deber seguir todos los casos e imponer las penas correspondientes, aunque con la posibilidad de moderarlas en algunas ocasiones.²¹⁸ Las situaciones que se tuvieron contempladas para poder moderar las penas son las siguientes:

²¹⁵ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 6-1, Exp.3, 21 de enero de 1726

²¹⁶ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 5, Exp. 14, 14 de febrero de 1718

²¹⁷ *Recopilación de las leyes de indias*, tomo 2, título, 3, ley.2, p.331.

²¹⁸ Pradilla Barnuevo, Francisco, *op, cit.*, fols. 116v-118r

- 1) Los menores de diecisiete años “que por la flaqueza de ingenio, debilidad de sentido y defecto de la razón no se le castiga con las penas ordinarias que están impuestas en el derecho contra mayores que delinquen.
- 2) Por la misma razón de falta de ingenio y debilidad de sentido se modera la pena corporal al viejo “cuando va decrepito”.
- 3) Cuando uno delinque provocando de ira grave o de crecido dolor, porque entonces se le modera la pena, aunque la provocación no sea del ofendido, sino de otro tercero.
- 4) El borracho que “delinque, porque para castigarle no se atiende al delito que cometió enajenado de entendimiento, sino a la culpa que tuvo en emborracharse.
- 5) El furioso “sino delinque en los lúcidos intervalos y con el mentecato, que al paso que les falta entendimiento, se excusan del castigo en todos o se les debe moderar la pena.
- 6) Cuando son multitud los delincuentes, entonces porque no se siga tanto estrago se les remite o modera la pena excepto a los principales en delinquir.
- 7) Cuando un delincuente delinque por presión de un príncipe riguroso o tirano.
- 8) Los ejecutores de justicia, criados, hijos y siervos que delinquen por mandato de alguien superior.
- 9) Las mujeres por fragilidad del sexo.
- 10) Cuando media el amor que por la vehemencia de esta pasión, por su ardor y por la turbación.
- 11) La pericia y destreza del delincuente en algún arte cuando delinque se le quita o modera la pena
- 12) Cuando alguno hubiera hecho muchos bienes y beneficios a la república se le modere.

13) El buen suceso que siguió del delito, que uno sin ánimo de delinquir comete un delito, se le remite la pena.²¹⁹

Las penas del siglo XVII y en décadas anteriores, consistieron en su mayoría, por crímenes de mayor gravedad, a castigos corporales y ya para el siglo XVIII hubo una reducción de este tipo de penas, para dar paso a castigos de tipo económico, trabajo o destierro. Este cambio de mentalidad sobre el uso de penas corporales, no es exclusivo de los pensadores del siglo XVIII, ya que haciendo un análisis del tipo de castigos que se aplicaron, específicamente en Toluca, durante el periodo de 1707 a 1745, se puede ver una preferencia a penas de impacto económico, ya sea por trabajo forzado, destierro o la indemnización y pago de las costas procesales. Ya no es el cuerpo el medio del castigo, ahora va más enfocado a castigos que afecten la estabilidad económica o personal de los acusados.

Cesare Beccaria, como un ejemplo, establecía que la pena de muerte era inútil para la sociedad. Sólo por dos motivos se debió considerar esta pena, cuando aún privado de la libertad tuviera tales relaciones de poder que atentara contra la seguridad de la nación y segundo que su vida pudiera producir una revolución peligrosa que pusiera en peligro la estabilidad del gobierno.²²⁰ No es lo intenso de la pena lo que hace el mayor efecto sobre el ánimo de los hombres, sino su extensión, ya que mueve con mayor facilidad las penas pequeñas que aquellas que generan un impacto visual momentáneo.²²¹ Lo que más resalta de esto es que planteé el término de costumbre, que implicó que la gente ya no se impacta con el tormento, ya que han caído en un modo de insensibilidad, así que, para dar un cambio en la percepción de las sentencias debió darse paso a el uso de penas variadas de mayor tiempo y más fatigosas, que retribuyeran económicamente a la sociedad que ha ofendido.

²¹⁹ Pradilla Barnuevo, Francisco, *op. cit.*, fols. 87.88,

²²⁰ Beccaria, Cesare, *De los delitos y de las penas*, Alianza Editorial, España, 2014, p.99

²²¹ Beccaria, Cesare, *op. cit.*, p.101

Beccaria establecía, que igualmente, se debía buscar un estímulo para que ya no se perpetraran los delitos, un castigo que afectara a la larga no sólo a él delincuente sino a la gente a su alrededor. El castigo iba enfocado a dar un ejemplo y obtener una respuesta del mismo delincuente, un cambio de mentalidad, además de conseguir que el proceso criminal obtenga una mayor privacidad así como la ejecución de la sentencias, dejar de ver los castigos corporales como un espectáculo público.

Por su parte Montesquieu propuso que un gobierno puede corregir un suceso de manera violenta, momentáneamente y rápidamente. Pero ésta imagen pública de penas violentas llevaron a acostumbrar a los espectadores y disminuir el temor a éstas. Pone como ejemplo el robo en caminos, que fue un suceso frecuente, y para ello, el gobierno no tuvo otra opción de instaurar la pena de muerte, pero eso a la larga no logró disminuir los crímenes y sólo aumentó el morbo más que como un correctivo visual.²²² Para él un gobierno despótico aún optaba por la tortura a reos, característico de una nación no civilizada, para ello se debía optar por la esperanza del indulto.

Alonso de Villaseñor, en sus instrucciones políticas y práctica judicial, mencionaba que aunque “el juez no pudiera dejar de ejecutar las penas, aunque sean rigurosas, pero puede con causa jurídica, insertar en el proceso, templar y moderarlas; y en todos los casos más dudosos se ha de seguir las más benigna opinión; y así habiendo dos leyes para el castigo del delito, juzgue por la más piadosa; y habiendo se der la pena arbitraria se debe inclinar a la parte más benigna”.²²³

Otro punto que se debe destacar es que las sentencias que se dictaron en las distintas jurisdicciones y principalmente como punto de referencia en la Ciudad de México, tuvieron características distintas, ya que siempre estuvieron de por

²²² Montesquieu, De Charles, *Del espíritu de las leyes*, Alianza editorial, España, p.131

²²³ Villaseñor, Alonso, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y tribunales de Corte y otros ordinarios del Reyno utilísima para los Gobernadores y Corregidores y otros jueces Ordinarios y de Comisión y para los Abogados, Escribanos, Procuradores y Litigantes*, Madrid, 1766

medio los intereses y conflictos de los ministros de justicia y las características generales del lugar, tal es el caso de la densidad de población, índices de delincuencia y el tipo espacios donde se desarrollaron los crímenes. Cómo tal el Corregimiento de Toluca fue un área con un menor índice de criminalidad anual, menor población, con crímenes de menor gravedad, lo que podía manifestar que las sentencias no fueran tan severas o no se tuviera la necesidad de ser más enérgicos al momento perseguir un crimen. Se tiene que tener en cuenta cual era la capacidad del corregimiento para dar cierta atención a los crímenes, con respecto a la cantidad de los ministros de justicia y cuáles fueron sus prioridades.

Cada pueblo contaba como principal figura un alguacil mayor, pero en el caso de que un sospechoso saliera de la jurisdicción, no hubo una comunicación entre autoridades para poder auxiliar en la búsqueda y captura de los delincuentes, cuando éstos se dieran a la fuga. Nunca se emitieron fichas de búsqueda, ni se elaboraron retratos hablados, todo quedó en los límites del corregimiento. La cooperación sólo consistía en entregar a los delincuentes que cometieran delitos en otros pueblos y fueran procedentes de Toluca, para que enfrentaran la justicia en la jurisdicción que les correspondía, además de facilitar los expedientes criminales y enviar a los testigos necesarios para emitir las ratificaciones.

Si una persona procedente del Corregimiento de Toluca cometiera un crimen en otra jurisdicción había dos opciones, que se le procesara en donde fue detenido o fuera enviado a su jurisdicción a ser procesado. Los crímenes de individuos procedentes de Toluca que cometieron crímenes en la Ciudad de México, fueron procesados en los tribunales de la Real Audiencia y regresados a Toluca, junto con la sentencia para ser ejecutada. Así, por ejemplo, en el crimen cometido por cuatro ladrones cuatrerros procedentes de Toluca, los alcaldes del crimen de la Audiencia Real de la Nueva España, los sentenciaron a doscientos azotes y cuatro años de servicio personal en un obraje, además del pago de las costas procesales. El alcalde mayor de Toluca ejecutó la sentencia, y para ello fueron sacados de prisión y puestos en dos bestias, atados de manos, para recibir

los azotes.²²⁴ Finalmente fueron subastados sus servicios, pero no hubo una oferta.

En otro caso por el robo ejecutado a Juan de Origue por parte de Balthasar de Santiago, Juan de Santiago y Pablo de la Cruz, los alcaldes de la Real Sala del Crimen los sentenciaron a trabajo en obrajes y a cien azotes en la plaza pública. La primera sentencia contemplaba la pena de muerte pero fue revocada a petición de los mismos reos, los cuales suplicaron se les perdonara la vida.²²⁵ La causa fue devuelta al alguacil de Toluca para ser ejecutada. Uno de los indios murió después de los azotes, mientras que los otros, fueron rematados sus servicios en la plaza pública. Estos dos ejemplos muestran, de manera particular, la severidad de las condenas impuestas a crímenes de robo, pero claro, son sólo dos ejemplos de los muchos atendidos en estos tribunales. Para la segunda mitad del siglo XVIII los crímenes de robo en el Corregimiento de Toluca, no fueron un problema muy grave ya que oscilaron los casos entre el 7% y el 10% del total de los crímenes cometidos, a comparación de las audiencias de España, como la de Valladolid que eran del 40%, para estos mismos años.²²⁶

El juez tuvo cierta libertad de ajustar sus decisiones con respecto a que se esperaba obtener del reo, si un castigo físico o la retribución del daño. Igualmente sólo existió un tribunal dentro de su distrito y a pesar de que se puede recurrir a segunda instancia, por cuestiones económicas y de tiempo se ajustó a sólo una decisión. Para que un proceso se pudiera concluir de manera exitosa, en un ideal, ambas partes debieron ofrecer pruebas y razones lógicas, que tuvieron como fin llegar a una verdad.²²⁷ Las decisiones del juez se movieron bajo un sistema casuista, esto quiere decir que, cada caso criminal tenía una sentencia que se ajustaba a las particularidades de cada delito. Las leyes fueron una especie de guía más no reglas ajustadas a seguir.

²²⁴ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1°, Caja 5, Exp. 26, 22 de enero de 1721

²²⁵ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1°, Caja 5, Exp. 27 13 de marzo de 1722

²²⁶ Sánchez Arcilla Bernal, José, *op, cit.*, p.159

²²⁷ Carnelutti, Francesco, *Cómo se hace un proceso*, Colofón, México, 2019, p. 61

2.3 La sentencia y las normas

La sentencia se define como la decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella, para que la juzgue.²²⁸ Mientras que la pena se define como el castigo que se da por alguna culpa cometida o la que se impone contra los que quebrantan las leyes o preceptos.²²⁹ En este caso de las 75 sentencias emitidas, 53 fueron castigos apegados, en cierta medida, a los requerimientos de las leyes; mientras que 22 fueron decisiones no apegadas a leyes que permitieron a los acusados salir de prisión libres de cargos, por falta de evidencia de testigos presenciales o mediante el pago de una fianza.

El hecho de que el juez los dejara salir libres de cargo, no significó que no hubiera evidencia en su contra, que permitiera asignar una sentencia condenatoria. Lamentablemente en la ley y los manuales criminales se dictaba que en los juicios se requería forzosamente de dos testigos presenciales, que consolidaran toda la evidencia en su contra.²³⁰ Incluso si se presentaran cinco testigos que colocara al sospechoso antes y después del momento del crimen y hubiera de por medio razones justificables de la acción de los acusados, no fue suficiente para ligarlo al crimen. Como ejemplo nos referimos al caso de robo de mulas hecho por Félix Mariano contra Andrés de Navarro, a pesar de que hubo un testigo que confirmó haber visto a Félix con lo robado y además de otros dos testigos que lo vieron cerca de la escena del crimen, no fue suficiente evidencia para condenarlo, así que en tan sólo tres días salió libre de cargos.²³¹

Las herramientas de análisis de las evidencias fueron limitadas, al igual que las habilidades de los ministros de justicia para investigar más allá de sólo las evidencias orales. Se tiene que tomar en cuenta que ellos no tuvieron una

²²⁸ Visto en *Diccionario de Autoridades de la Real Academia de la Lengua Española*, tomo IV, disponible en: web.frl.es/DA.html

²²⁹ Visto en *Diccionario de Autoridades de la Real Academia de la Lengua Española*, tomo IV, disponible en: web.frl.es/DA.html

²³⁰ *Recopilación de las leyes de indias*, Libro 5, Partida 3, título. 16

²³¹ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º Caja 6-2, Exp. 16, 19 de agosto de 1733

preparación previa al tomar su cargo, así que sólo se apegaron a los lineamientos más básicos de los manuales criminales que tuvieron a su alcance.

Aquellos que salieron libres de cargo o por fianza la parte demandante no ejerció ninguna presión para continuar con el proceso, ni ofreció información de más testigos, ya de antemano conocieron los riesgos de seguir con la demanda, ya que como se había mencionado antes, la decisión del juez fue inapelable y el acceso a segundas instancias tuvo un costo alto.

Las penas que se ejecutaron en la Nueva España se dividieron en dos tipos, que fueron: las penas corporales, donde se castigaba a los hombres físicamente; las penas pecuniarias que recaían en sus bienes materiales. De ellas unas fueron las penas ordinarias, las cuales son determinadas por las leyes; mientras que las extraordinarias son las que se dejaron al árbitro del juez, por las circunstancias del delito.²³² Las penas que se consideraron como lícitas, marcadas dentro de las leyes y aprobadas por los gobernantes, fueron: muerte por horca o garrote, perdimiento de un miembro, trabajo en minas, galeras, obras públicas, azotes, infamia, vergüenza y azotes. Mientras que las penas ilícitas, que ya se encontraban en desuso entre las sociedades, son aquellas que se dejaba el castigo del acusado en manos de a quienes se les ocasionó el daño, para que ejecutaran su venganza, además no se permitió el quemarlo vivo o echarlo a las bestias.²³³

Dentro de la legislación castellana la cárcel no fue contemplada como una opción para cumplir un castigo, por un tiempo determinado, más bien tuvo el objetivo de ser un espacio de medida preventiva o cautelar, por el tiempo que tardara el proceso. Las cárceles del Corregimiento de Toluca, a diferencia de la Ciudad de México, fueron de menor tamaño, costeadas por los ingresos obtenidos del embargo de bienes, pago de los costos de carcelaje o directamente se daba manutención al acusado por los familiares. El mantener a los presos por un tiempo

²³² Jordan de Asso y del Rio, Ignacio y Manuel de Rodríguez, Miguel, *Instituciones del derecho civil en Castilla*, Imprenta de la Real Compañía, Madrid, 1805, p.206.

²³³ Jordan de Asso y del Rio, Ignacio y Manuel de Rodríguez, Miguel, , *op, cit.*, p.207

largo implicaría un mayor gasto, claro hay que considerar que los casos por año no fueron tantos para suponer que estuvieron amontonados en un espacio reducido. Un dato que queda en suspenso, es cuál fue el destino de los presos a quienes no se les asignó una sentencia. La mayor parte de los juicios, se procesaron en un mes, sin respuesta, así que, ¿cómo lograr la libertad? En este caso se plantean dos opciones: lograron acuerdos externos para lograr su liberación o el pago de fianzas que no fue registrada en los expedientes.

Ahora bien ¿Cómo fue la estadía en la cárcel de un acusado? Durante ese tiempo el sospechoso se tuvo que enfrentar a diversos problemas, primero el cubrir el costo de su manutención. Para ello tuvo dos opciones, una que sus familiares cubrieran los gastos llevándole provisiones diarias, claro está que no se tuvo permitido el ingreso de bebidas embriagantes, tabaco, ni armas. Si no tenían un familiar, algo que en general en este espacio es raro ya que, en su mayoría, eran personas pertenecientes a la jurisdicción, debían depender de la caridad de la iglesia.

Las celdas fueron cuartos anexos a los juzgados, vigilados por el alcaide de la cárcel, donde en una misma celda podían estar de entre tres a cinco sospechosos. Durante las mañanas los reos eran sacados al patio a realizar sus necesidades como lavarse, desayunar y recibir a sus familiares.²³⁴ Su declaración era tomada por el escribano, directamente desde su celda, sin la necesidad de que se presentaran en el juzgado. Ya asignada la pena le era notificado en dicho encierro.

La seguridad de este espacio fue regular, ya que se presentaron casos donde los prisioneros lograron escapar. Tenemos como un ejemplo la fuga de cuatro sospechosos que habían sido capturados por los delitos de robo y heridas. Los acusados lograron hacer un hoyo en la pared de la celda y huir, algo que dejaba en claro que tuvieron suficiente tiempo para realizar este acto, sin vigilancia, ya que durante la noche no se encontraba ningún ministro. No pudieron

²³⁴ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1° Caja 6-1, Exp. 16, 21 septiembre de 1734

detenerlos lo que evidenciaba la poca capacidad del sistema en dar una respuesta rápida para lograr su captura.²³⁵

A pesar de que la estadía en este lugar no fue contemplada como una condena, en algunas ocasiones, los jueces consideraron que los acusados que estuvieran tiempos prolongados en encierro ya habían purgado su culpa, por lo tanto fue suficiente castigo para dejarlos libres.²³⁶ Este fenómeno se aprecia no sólo en el Corregimiento de Toluca, igualmente en la Ciudad de México, ya que al estar la Sala del Crimen sobrecargada de casos sin concluir, fue normal que las estadías se dilataran, incluso por más de un año, por lo tanto considerar liberarlos desahogaría la cantidad de presos en las celdas y reduciría los costos de su manutención.

Para poder acceder a esta alternativa, hubo dos opciones, solicitar directamente al juez que se otorgara la libertad, alegando que al estar en estado de prisión ya había sufrido penurias que justificaran su liberación; o que el juez, al hacer su visita regular a la cárcel considerara su perdón a contemplar su estado físico y el tiempo de encierro.

Ahora pasamos a otro punto que es la percepción que se tuvo del sistema de justicia. En general, es de ineficiencia, en que en todas las instancias de justicias se dejaron gran cantidad de casos sin resolver, además se registraron altos índices de delincuencia, que se agravaron a causa de las crisis agrícolas y epidemias. En este punto hay que exponer la visión de quienes vivieron en el siglo XVIII. Hipólito Villarroel señaló, que hubo una inobservancia de la ley, del cual en los juicios no hubo un apego a las normas, ni uso de un abogado que guiase las causas, así que los litigantes se enfrentaron a atrasos y confusiones en la información que se presentaban.²³⁷ Así señala que la principal causa de esto fue la ineptitud de los ministros, pero claro no sustenta dichos argumentos estadísticamente y sólo se enfocó su análisis en la Ciudad de México.

²³⁵ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1°, Caja 5, Exp.28, 29 de octubre de 1722

²³⁶ Taylor, B. William, *op. cit.*, p.156

²³⁷ Villarroel, Hipólito, *op. cit.*,p. 93

El Virrey Fernando de Alencastre Noroña y Silva, en las instrucciones dejadas a su sucesor, el Marqués de Valero en 1716, expuso sus preocupaciones por la administración de justicia. Refiere que la sala del crimen, fue una de las dependencias más necesarias, pero que continuamente los ministros hicieron caso omiso del despacho de las causas, además, que no cumplieron con sus rondas de vigilancia o un mayor tiempo en las salas para atender los crímenes. El retraso de las causas, ocasionó la abundancia de reos en los presidios²³⁸ y las cárceles de la Ciudad de México, así que algunos, como alternativa, ofrecieron dinero para poder salir o para suavizar las sentencias designadas.²³⁹ Aquellos que no contaron con recursos económicos llegaron a pasar hasta dos años en las cárceles. Así concluye que las fallas del sistema son atribuibles a los ministros, y en la instrucción para su sucesor pide mayor atención en procurar cumplan con su trabajo.

Las pocas penas que se aplicaron, dentro del Corregimiento de Toluca, estuvieron acorde con lo establecido en las leyes y se adaptaron a los requerimientos de la época. Ya que no existía la pena de prisión como alternativa, se tuvo que adaptar la pena a espacios que requiriesen la fuerza de trabajo de los individuos o en última instancia otorgar el perdón. Es evidente que ciertos comportamientos demandaron mayor énfasis, como le fueron los asaltos en caminos, que obligaron al virreinato a tomar medidas extraordinarias como la creación del Tribunal de la Acordada, que tratara exclusivamente estos asuntos. Además el aumento de crímenes de heridas y pleitos en estado de embriaguez, requirió imponer restricciones y sanciones a quienes vendiera pulque y otras bebidas de ilegal confección.

²³⁸ A los presidios que se refiere el virrey es el de San Miguel de Panzacola y el de San Juan de Ulúa. Establecimiento penitenciario en que, privados de libertad, cumplen sus condenas los penados por graves delitos. En estos espacios se purgaba la pena de servir forzado en las guarniciones de castillos y fortalezas, que se imponía a ciertos reos. Visto en Real Academia Española, *Diccionario de Autoridades*,

²³⁹ Instrucción dada por el Excmo., SR. Duques de Linares a su sucesor el Excmo. Marqués de Valero, en, *Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores*, T.1, Imprenta de Ignacio Escalante, España, 1873, p. 255

Cuando el número de crímenes crecía, en respuesta se aumentaba el rigor de las penas, incrementaba la vigilancia y se postulaban nuevas leyes condicionadas a las necesidades mismas del espacio. Así, como ejemplo, se postuló la prohibición de portar cierto tipo de armas, por el aumento de casos de heridas, específicamente para los indios o negros, prohibiciones a los juegos de azar, juegos de gallos. Otro ejemplo fueron las regulaciones por la venta de bebidas embriagantes, así como los castigos en torno embriaguez, todo ello tomando como base la Ciudad de México, punto dónde se concentraron el mayor número de crímenes.

Presuponiendo que el aumentar el rigor de las penas o crear leyes específicas, lograría de alguna forma reducir los crímenes, esto está muy alejado de ser la realidad. El sistema tuvo cierta creencia que todos quienes lo integran deberían estar conscientes de su papel dentro de la sociedad, sus responsabilidades y ser partícipes en el orden social, evitando con aquello ser sancionados. Pero en su gran mayoría la gente no sabía leer, ni escribir y la difusión de la información estuvo limitada; además estuvo condicionado su comportamiento a su entorno, a los factores económicos y sociales. Por lo tanto una ley sólo es de su conocimiento por dos motivos: estuvo presente, el individuo, en su anunciamiento en la plaza pública o cuando se cometía una transgresión y esta información le fuera mostrada en medio de un proceso criminal.

Entre más delitos se cometían, mayor fue la difusión de las prohibiciones, de aquellos que estuvieron involucrados en los procesos, incluidas, como advertencias, las sentencias ejecutadas en las plazas públicas. A pesar de que algunos fueron conscientes de ciertas prohibiciones, como portar armas, fue imposible evitar esto, ya que en su mayoría fueron herramientas de trabajo, como por ejemplo los machetes.

Ahora bien las penas fueron específicas a la tipificación general de los crímenes establecidos en las *Siete Partidas*, pero dejaron muchos huecos, con respecto a la graduación de la intensidad, dependiendo las variables de cada crimen. Los jueces no tuvieron una preparación estrictamente jurídica, por lo que

su criterio de evaluación de las evidencias, estuvo limitado y condicionado a cuestiones individuales, como su preparación académica o cuestiones morales.

La graduación de las penas quedó completamente a su arbitrio, por lo tanto cada juez pudo tener una sentencia distinta para crímenes similares. Así como para un delito de homicidio por robo, como pudo otorgarse una pena de horca, como tan sólo dos años de destierro. El juez debía determinar la cantidad de años de destierro o trabajos forzados, azotes o la cantidad de pago de las costas procesales o multas, es ahí donde se vio reflejado su arbitrio.

Uno de los corregidores con mayor número de casos resueltos y además quien otorgó las penas de mayor rigor fue Don Manuel Díaz Vargas, Justicia Mayor durante el periodo de 1731 a 1732. Ya que de las doce sentencias que emitió, todas ellas contemplaron, no sólo una pena, sino combinado el destierro u obrajes, con la compensación de lo robado u pago de costas procesales. Mientras que el corregidor el Capitán Thomas Joseph Ximenes, durante el periodo de 1735 a 1739, de los 15 casos en sus manos, tan sólo uno se le asignó una sentencia, que fue el destierro. Ambos jueces no tuvieron más de cinco casos por año, además todos los casos tuvieron los elementos suficientes para emitir una sentencia.

Así que determinar los factores que pudieran dar el porqué de los resultados de su gestión nos llevaría a preguntarnos, ¿Por qué no darles conclusión si se tuvo la información necesaria?, ¿A caso no hubo una exigencia de los peldaños superiores para cumplir con su labor como jueces? Cada jurisdicción contó con cierta autonomía para determinar libremente las sentencias y sólo hubo intervención cuando las mismas partes del proceso solicitaran la asesoría, directamente en la Real Audiencia.

Las leyes exigieron el buen seguimiento de los casos criminales, como también la asignación de la pena correspondiente, dependiendo la gravedad del delito, sino incurrirían en la condena de suspensión de su cargo o multas

económicas;²⁴⁰ pero nunca se encontró ningún caso de que algún corregidor enfrentara un juicio por incumplimiento de su deber, como juez, ni queja de algún vecino, de la jurisdicción, que expresara una demanda por falta de atención en su querrela.

Ahora pasando a un segundo punto de análisis, ¿Cómo fueron las penas y cuál fue su objetivo? En primer lugar el juez debía considerar la gravedad, las circunstancias, antecedentes penales y los informes pre-sentencia de los delitos para determinar la intensidad de la pena. Además contemplar los factores subjetivos, como la edad, sexo, raza; y los factores sociales que son los fines de la pena, sus efectos y la percepción de los índices de criminalidad del lugar. En este último punto, los índices de criminalidad en el Corregimiento fueron bajos, el juez no estuvo saturado de casos por lo que considerar ser enérgicos con las penas, tuvo sus matices.

Siempre se tomó como punto de referencia la Ciudad de México para la postulación de leyes, por lo tanto las demás instancias, debieron acatar con dichas disposiciones. Sin embargo, como ejemplo, la embriaguez no tuvo la misma gravedad, al igual, que el número de delitos por riñas y heridas por armas blancas, además hubo pocos registro de pleitos generados por juegos de azar, peleas de gallos u otras apuestas.

El sistema no buscó la prevención de todos los factores que fueron decisivos para el aumento de los crímenes, sólo en la regulación de ciertas actividades, claro no en función de leyes, sino acciones específicas como en la producción de las bebidas embriagantes, la portación de armas y en la vigilancia de los lugares de apuestas. Del tema de la embriaguez, no se permitía la fabricación de aguardientes de maguey, caña, miel y otros ingredientes, además de vinos de cocos, mistelas de la tierra, vinguis, tepaches, mezcales, guarapo y bingarotes.²⁴¹

²⁴⁰ *Recopilación de las leyes de indias*, Libro 5, título 2, ley 11.

²⁴¹ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º Caja 7, exp. 11, 5 de julio de 1748

En un principio se le prohibió la portación de armas a negros, mulatos y chinos.²⁴² Más tarde se prohibió a las demás calidades, el uso de armas tanto defensivas como ofensivas, específicamente de trabucos, pistolas, carabinas, así como armas blancas como puñales, terciades y dagas.²⁴³ En un bando de 1711 estipulaba que a los españoles que se les encontrara con un arma, se les condenaría a 200 azotes y 4 años de prisión, mientras que a las demás calidades, lo misma sanción además de servicio de obrajes.²⁴⁴

El desconocimiento de las leyes no fue factor para atenuar las penas, así que durante el proceso el juez daba a conocer a los infractores cuales fueron las leyes que habían quebrantado y las sanciones a los que eran acreedores. Además el estar bajo los efectos del alcohol, tampoco fue motivo que justificara sus acciones, en estos casos más allá de su estado etílico, fue factor la falta de testigos y la confesión tanto de la víctima como del demandado, para no lograr una sentencia.

Las penas dentro del corregimiento se movían en tres factores, primero en ir contra la hacienda del individuo, segundo por su honor y por último contra la sanidad del cuerpo. El primero correspondía en generar una especie de retribución económica, no siempre compensando lo robado a la víctima o una valuación de la pérdida humana o material, más bien cubrir los gastos del proceso criminal. La forma de hacerlo era mediante el remate de los bienes materiales o su fuerza de trabajo en algún obraje o panadería, igualmente con la imposición de multas, el pago de fianzas, pago de curaciones y misas.

El segundo era ir contra de la reputación del individuo, esto mediante el destierro. Sacar al individuo de su jurisdicción de diez a veinte leguas de distancia, con ello se pretendía privar al sujeto de los lazos parentales y sustento económico. Y tercero, pero menos frecuente, con la imposición de penas corporales, que también tuvo ciertas implicaciones en la imagen del individuo, ya que fue un

²⁴² AGN, Reales cédulas originales, vol. v20, exp. 88, f. 1r, diciembre 1656.

²⁴³ AGN, Bandos, caja. 3506, exp. 4, , F.1v 1762

²⁴⁴ AHPJEM, Caja 1(1695-1733), 18 de Noviembre de 1711, foja 1r.

espectáculo público, una vergüenza para él y su familia. Esta pena estuvo en conjunto con sanciones de tipo económico, ya que siempre se tuvo de por medio el obtener un beneficio económico. El sistema de justicia no usó la tortura para obtener la información requerida, sólo como una pena.

Las leyes marcaron ciertas penas por los crímenes, que en sí, fueron muy generales, que no contemplaron todos los posibles agravantes, más que sólo la malicia del acto o la casta social. No hubo una sola fuente de consulta que especificara qué medidas debía contemplar el juez, ante la graduación de los delitos, que considerara las lesiones cometidas, la cantidad de lo robado, la relación de parentesco con la víctima o la motivación. Es difícil especular, cual fue la percepción el juez ante estas condiciones que se le presentaron y determinar sus conocimientos, habilidades y competencias en la materia.²⁴⁵

Las leyes que se dictaron estuvieron dispersas en los distintos, bandos, edictos y manuales, lo que generó cierta dificultad para tener un solo punto de referencia a la hora de evaluar los crímenes. Así que para valorar, de manera particular, de cada crimen quedaba al arbitrio del juez determinar cuántos azotes, años de destierro o de obrajes debería de cumplir, al igual cuanto sería el monto de las fianzas, aunque, no fueron muy exorbitantes las penas, ni alejadas a lo básico que marcaba las leyes.

El juez debía conocer el derecho que interpreta y aplica. En este caso el conocimiento del derecho se refiere a los textos legales, pero aún con el conocimiento de dichas fuentes resultaría insuficiente ante las variaciones de crímenes similares.²⁴⁶ El juez debía conocer el significado central de las formulaciones normativas, así como aquello que la ley no contempló, de ahí partir para hacer valoraciones que chocan con su moral. Así que un juez puede tener una mayor o menor carga moral, conocimiento de las leyes y una preocupación de la aplicación de una sanción.

²⁴⁵ Malem Seña, Jorge, F, y F. Javier Ezquiaga Ganuzas, *El error judicial. La formación de los jueces*, Editorial Fontamara, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, México, 2012, p.95

²⁴⁶ Malem, Seña Jorge F. *op. cit.*, p. 96

Sentencia	No.
Azotes	1
Azotes y obraje	6
Azotes y pago de costas procesales	1
Destierro	15
Destierro y azotes	2
Obraje	8
Muerte, horca	4
Pago de la deuda	3
Devolución de lo robado	4
Libre de cargo	17
Pago de costas o curación	7
Suelto con fianza	5
Indulto	1
No se le permite tener negocios	1
Total	75

A través de Michel de Foucault y de los ilustrados de la época, como Cesare Beccaria o Montesquieu, se puede tener la percepción que el sistema de justicia, durante el siglo XVII y XVIII, tuvo como característica de ser muy represivo, de castigar los delitos con tal intensidad que generaba una continua escena de suplicios y tormentos. Pero queda claro que éste es un modo general de ver las cosas, dentro de su espacio que fue Europa. La Nueva España fue un escenario con distintos contrastes, ya que tomando como ejemplo el Corregimiento de Toluca no es apropiado afirmar que las penas físicas fueron continuas y exorbitantes. El sistema no logró generar un mayor número de casos resueltos, aunque si hubiera impuesto a cada crimen una pena, este número de sentencias, de tipo físicas, hubiera sido mayor. El gobierno no impuso toda su maquinaria represiva, con el objetivo de reducir el número de crímenes, ya que si bien como

se manejara en el capítulo siguiente, no fueron numerosos, ni considerados atroces los actos criminales.

Se dio una mayor preferencia a penas como el destierro, pago de las costas procesales, curaciones, deudas o del valor de lo robado. Más allá de creer que no hubo un apego a las normas establecidas, las pocas sentencias emitidas, estuvieron acorde con las leyes. Las penas corporales hasta cierto grado fueron severas, sin rayar en lo inmoderado. Es de ejemplo citar, como comparación, los crímenes que Foucault maneja en su obra *Vigilar y Castigar*, en donde las condenas iban desde azotes, ser quemados con fuego de azufre, como verterse aceite o plomo caliente sobre las partes del cuerpo ya mutiladas.²⁴⁷ Este tipo de ejemplos hacer notar el tono desmesurado de las penas, y claro, contemplar que por la pobreza e ignorancia de los condenados, éstos pasaron por alto las apelaciones ante aquellas sentencias arbitrarias, muchas excesivas. En el corregimiento los azotes fueron lo más severo que se llegó a aplicar, no hubo esa intención de llevar a extremos las sentencias, porque no hubo de fondo una necesidad, justificada, de ejecutar penas de alta intensidad.

El uso de penas físicas, no fue muy elevado, pues sólo fueron diez penas de azotes y cuatro de muerte por horca. También hay que considerar que las penas no son muchas, así que a proporción de las sentencias totales, fueron tan sólo el 18.66%. Estas penas no fueron específicas para crímenes de alta intensidad, en general la mayoría fueron asignadas en casos por robo, que ocasionaron heridas o la muerte de la víctima. Por delitos similares, de robo, se asignaron sentencias como destierro, multas o pago de costas procesales, así que no fueron sentencias recurrentes para este tipo de casos. En los crímenes de homicidio, de facto, la pena de muerte debió ser la pena por excelencia, pero no fue muy recurrente, ni hubo una presión visible del sistema a dar mayor seguimiento a estos crímenes, considerados infames.

Las sentencias se ejecutaron en la plaza pública, con la pretensión de impactar visualmente al espectador. Al acusado se le ataba en un tronco con el

²⁴⁷ Foucault, Michel, *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, México, 2009, p. 11

torso descubierto, mientras que el alcalde enunciaba, ante el público, cuál era el crimen y la ley que había infringido. Preferentemente se realizaba los días viernes, cuando se realizaba el tianguis y así tener mayor concurrencia de personas. Claro que fueron espectáculos no muy recurrentes ya que no se realizaban con tanta frecuencia, al ser pocas las sentencias de este tipo. La sentencia de mayor rigor, fue asignada por los Alcaldes de la Real Audiencia, a cuatro ladrones cuatrerros, que fueron capturados en el camino a la Ciudad de México. La audiencia asignó la pena de 200 azotes que se ejecutó en el corregimiento.²⁴⁸ De los cuatro uno murió por la gravedad de las heridas y los otros cuatro fueron liberados con la condición de no ser vistos cerca de la jurisdicción.

Existieron diversas formas de aplicar la pena de muerte, como: la horca, degollación, hoguera, asaetamiento, garrote y rueda. Sólo los hidalgos tuvieron los privilegios de morir por degollación, mientras que la horca fue una sentencia usada para los plebeyos por considerarse difamante. En el derecho español, se dictaron varias leyes que aplicaron la pena capital a ciertos crímenes como: traición, hechicería, falsificación de moneda, sedición, homicidio, herida a ministros, duelos, alcahuetes, delitos nefandos, escándalos, bandidos y contrabandistas.²⁴⁹

La pena de muerte por horca fue designada por los casos de homicidio, que correspondieron como la pena máxima para éste tipo de crímenes. Sólo se registraron tres de ellos, uno por robo y otro por malos tratamientos. En estos casos, irónicos por cierto, ninguno de los cuatro acusados fue aprehendido; se llevó todo el proceso hasta la asignación de una sentencia, pero nunca se logró la captura de los imputados. Podemos aseverar que la justicia, en estos casos, fue severa, no obstante, no se ejecutaron las penas. El sistema fue muy flexible para llevar a cabo un proceso criminal sin la presencia de los sospechosos, incluso, lograr asignarles una pena, claro con la desventaja de no poder defenderse, ni tener un abogado de oficio que presentara evidencia a su favor.

²⁴⁸ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1° Caja 5, Exp. 26, 22 enero 1721

²⁴⁹ Libro XII, Títulos Lv al XXX en la *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805

Como un ejemplo, por la muerte de Rosa María en manos de su esposo Francisco Hernández, la justicia tardó en asignarle la sentencia de muerte, en tan sólo un mes, sin embargo se dio a la fuga el mismo día del incidente. El juez mandó pregonar se presentara ante la justicia, sin embargo, no hubo noticias de su paradero y ya que las evidencias la apuntaron como el autor del crimen, se sentenció a pena de muerte mediante horca, castigo que nunca pudo ser aplicado.²⁵⁰

Ahora bien ya que no hubo un espacio claro para cumplir con una pena de encierro, se recurrió a otras opciones. Primero debía ser una actividad remunerada en algún centro productivo, para así evitar la saturación de las pocas cárceles y presidios que existieron, además de obtener, por su venta, cierto beneficio económico que cubriera los costes procesales. Se recurrió a la venta de sus servicios a obrajes de paños, trapiches de azúcar, tocinerías o panaderías. La ley no permitía la venta de españoles a estos lugares, sin importar la gravedad del crimen, ya que por su calidad no era bien visto ser designados a estos lugares de trabajo. Esta pena tuvo un doble objetivo, direccionar a los sentenciados a purgar una condena en un lugar establecido y beneficiar a la industria con mano de obra. Esto refleja la relación que existió entre el sistema de justicia y el sistema económico, en la que los hacendados, a falta de mano de obra, solicitaron a la Corona, recurrir a estas alternativas, para cubrir la demanda de trabajadores.²⁵¹

El remate de la fuerza laboral, a alguna panadería o hacienda, representó cierto problema, ya que los sentenciados no siempre pudieron ser rematados. Para su oferta se les colocaba en la plaza pública, mientras que el alguacil o alcalde pregonaban la venta de sus servicios. Si no obtenían una oferta se tuvieron hasta tres oportunidades para ofrecerla al mejor postor. Lamentablemente de los ocho condenados a obraje tan sólo a uno se le logró colocar en una panadería. Así que esta opción de castigo no era muy viable, ya que, hay que considerar que además de tener que pagar por el coste de sus servicios, un salario, se debía cubrir el coste de su manutención por el tiempo destinado e

²⁵⁰ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1° Caja 6-1, Exp. 7, 29 de mayo de 1726

²⁵¹ Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *op. cit.*, p. 179

invertir tiempo en su aprendizaje. Las sentencias iban de entre los dos a cuatro años de servicio y no refiere cual fue el destino de aquellos a quienes no se les pudo rematar.

El destierro fue la pena más recurrente, en el Corregimiento, con un total de diecisiete casos. Esta pena tuvo un antecedente bíblico, que implicaba alejar al pecador del lugar de comisión del delito, evitando así la reincidencia; además tuvo un doble sentido que fue el escarmiento individual y con una pretensión de excluirlo de la comunidad. En la península Ibérica fue recogida del derecho romano, por las *Siete Partidas*, que postulaba que el destierro debía cumplirse en islas, pero esto se aplicaba solamente contra la bigamia y herejía.²⁵²

En la Nueva España el destierro implicó la salida del individuo por un tiempo de entre dos a cuatro años, a una distancia de entre diez a veinte leguas al contorno de la jurisdicción, dependiendo la gravedad del delito. Este tiempo podía extenderse permanentemente o incluso abandonar las indias, que fueron sentencias más enfocadas a traidores a la Corona.²⁵³ El destierro fue una pena extraordinaria que se convirtió en ordinaria al ser aplicada de manera uniforme por los distintos tribunales. El tiempo y la distancia quedaron al arbitrio del juez y podía combinarla con la ejecución de azotes y el pago de multas o los costes procesales. Esta pena venía con una cláusula de quebrantamiento que consistía en que si el individuo regresaba antes del tiempo estipulado, se le podía duplicar la pena o incluso aplicar la pena de muerte.²⁵⁴ Hasta cierto punto los vecinos de la jurisdicción ayudaron a respetar dicha cláusula, ya que si veían a alguien que debería estar en destierro, lo denunciaban ante el juez.

Esta pena implicó ciertos debates, por la cuestión del destino de los sentenciados, ya que alejar el problema de una jurisdicción no evitaba que afectaran en otro lugar.²⁵⁵ Además la pena tuvo distintos significados dependiendo el estatus social, ya que un hombre perteneciente a una élite social representaba

²⁵² Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *op. cit.*, p. 181

²⁵³ *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias*, Libro. 3, título 3, ley 61

²⁵⁴ Tomás y Valiente, F, *op. cit.*, p. 395-396

²⁵⁵ Tomás y Valiente, F, *op. cit.*, p. 361

una vergüenza, para él y su familiar, mientras una persona de estatus menor como un vagabundo o gente sin oficio, no implicó una pena significativa.

El pago de las costas procesales consistió en el pago de los derechos judiciales de los ministros de justicia y médicos. Correspondió a los honorarios fijados por un arancel, que en algunas ocasiones esos honorarios fueron pagados en el momento de la solicitud de asesorías o presentación de pruebas.²⁵⁶ A pesar de que el sistema requería se cubriera estas costas, no fue una pena muy recurrente. Es evidente que la mayoría de los casos que no se concluyeron, no se cubrieron dichos gastos, aunque con el embargo de los bienes materiales, fue otra opción para cubrirlos. En ciertas partes del proceso, los querellantes se hicieron cargo de cubrir algunas costas, como la asesoría del abogado, recepción de las evidencias orales, recursos, alegatos, etc.

La libertad sin cargos fue una de las resoluciones más optadas y como ya nos habíamos referido, no implicaba que no se tuvieran pruebas en contra de los acusados, pero el sistema de justicia no ahondó más en la investigación de los crímenes, para poder dar una base sólida para la emisión de una sentencia. Ninguno de los diecisiete casos que se otorgó la libertad se llevó a segunda instancia, ni se presentaron mayores pruebas, es de suponer que contemplaron los riesgos que representaba alargar más el proceso. A pesar de la simplicidad del sistema, relativo a los procedimientos, el hecho de desconocer los mecanismos judiciales y la falta de asesorías legales implicó que los individuos prefirieran no ejercer más presión.

Como un ideal ante los casos de robo es o que se pudiera recuperar lo robado o se hiciera el reembolso del valor total, esto, junto con una pena acorde a las leyes. En cuatro casos se recurrió a la pena de la devolución de lo hurtado para que se otorgara el perdón. Esta pena pudo ser implementada solo en los casos en que los animales sustraídos fueran recuperados en su totalidad. Como tal al dueño de la hacienda le interesaba más la devolución de los animales, que una pena de castigo acorde a las leyes. En su mayoría de los casos, de robo, no

²⁵⁶ Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *op. cit.*, p. 180

se logró la devolución de lo sustraído o el pago del costo de lo robado, además al hacerse las denuncias, ya había pasado más de una a dos semanas, se les dio la posibilidad a los ladrones de vender u ocultar la mercancía robada. Así que la certificación de lo robado quedó comprometida, imposibilitando la devolución y peor que no se pudiera acreditar la culpabilidad.

Al momento de localizar los animales robados, se procedía al embargo de ellos. En todos los casos de robo, los mismos trabajadores de la hacienda fueron los que realizaron el crimen, ya que antemano sabían a qué hora podían sacar los animales o despensas de las bodegas, sin ser vistos. Los hacendados sabían que los acusados no tenían el dinero para cubrir el costo de los animales, ni que con su destierro lograrían recuperar lo perdido, así que este tipo de sentencias de otorgar el perdón estuvo condicionado a que se devolviera lo robado, lo que otorgaría un mayor beneficio para ellos.

También se tuvo la opción de que se hiciera una valoración de lo robado y que se recurriera a que se pagara el total de lo sustraído. En dos casos que fueron sentenciados a obraje, además de esta pena se les condenó a pagar el valor de lo robado. El primero fue condenado a pagar una yegua y el segundo a cubrir lo robado en una galera, de la que se sustrajo jamones, trigo y maíz.²⁵⁷ Pero este tipo de sentencias fueron pocas, fue preferible desterrarlo o darle azotes en la plaza pública, ya que no tuvieron la capacidad económica de cubrir con el total de lo robado.

El indulto fue un recurso que tanto podía solicitar el reo directamente al Virrey o era otorgado durante sus visitas a las prisiones. Dentro del derecho el rey, como fuente de justicia, podía castigar a sus súbditos, como también otorgarles el perdón, aunque por la naturaleza de los delitos, existieron limitantes que impidieron darlos a todos aquellos quienes lo exigían. En el Corregimiento de Toluca sólo se otorgó un indulto, por el caso de homicidio a Martha Paula por parte de su marido Lucas Santiago. Para ello el acusado presentó los oficios directamente a la Real Audiencia, alegando ya estar ocho meses en la cárcel y no

²⁵⁷ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º Caja 6-2, Exp. 23, 1 de enero de 1733

haber evidencia clara en su contra, claro hay que señalar que corresponde a testigos presenciales, aunque, existieron evidencias que lo incriminaron como lo fue examen del médico cirujano que certificó la muerte por golpes y, además, existieron antecedentes de violencia en el ámbito familiar.²⁵⁸

Se realizaron veintidós peticiones de absolución e indulto ante el juez, usando como argumentos, la falta de evidencia en su contra, el tiempo prolongado en la cárcel, el estar arrepentidos de los crímenes y que al estar en estado de embriaguez no fueron conscientes de lo sucedido. De estos casos a uno se le otorgó el indulto y a dos libertad sin cargos por falta de evidencias. Los abogados fueron clave para solicitar dicho recursos, ya que asesoraron a sus clientes a optar por esta alternativa, aunque fueron rechazadas claramente por el juez.

Finalmente hay quienes prefirieron desistir de la querrela, con un total de trece casos. El argumento principal fue que a causa de su extrema pobreza no eran capaces de solventar los gastos procesales, además de otras justificaciones como no perder la amistad con la persona con quien tuvieron el percance, el dilatado tiempo del proceso, y finalmente, que sólo Dios tiene el derecho de castigar. Estas decisiones contemplaron, en alguna medida, los riesgos que representaba proseguir con la querrela, debieron considerar los perjuicios tanto económicos, cómo social y no solamente de estos trece casos, sino de quienes prefirieron dejar pausado el proceso y no ejercer una presión.

2.3.1 La evaluación de la eficiencia del sistema penal

La percepción que se tuvo del sistema de justicia tanto en España como en Nueva España fue que estuvo congestionada de funcionarios, con trámites tardados y muy afectados por los intereses de grupos particulares que buscaron beneficiarse del mismo sistema. Los jueces no fueron rigurosos con los procedimientos y abandonaron sus responsabilidades judiciales, incluso delegaron sus funciones a

²⁵⁸ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º Caja 4, Exp. 31, 16 mayo 1708

sus subalternos, algunos mal cualificados.²⁵⁹ En las zonas rurales o con una urbanización menor, este patrón de comportamiento fue más nítido, donde las causas sin sentenciar fueron mayores. En contrapartida a esto se planteó que a pesar de dar estos altos índices de causas sin sentenciar las pocas sentencias emitidas fueron realmente duras, por medio de la tortura en escenarios públicos, que implicaba dar una impresión de la fuerza del aparato judicial por medio de los castigos corporales. Infundir temor era la base, un correctivo visual.

Para medir la eficiencia del sistema de justicia se toman distintos factores, que miden desde dos enfoques, el primero el funcionamiento interno de las instituciones y el control de los índices delictivos y en segundo los indicadores de confiabilidad que permiten medir el nivel de confianza de las personas para acudir a exigir la resolución de algún conflicto. En este caso nos enfocaremos en el primero, que es medir el nivel de eficacia del sistema de justicia. Para este caso se toman en cuenta ciertos indicadores como lo son: el número de casos que obtuvieron o no una sentencia, el tiempo destinado para dar resolución a cada conflicto, el acceso a segundas instancias, la disposición de un abogado de oficio, los recursos presentados por estos funcionarios para poder obtener una sentencia favorable y por último la obtención de una sentencia, si cumplen o no con las expectativas que se tiene por establecido por las normas.

De los años de 1707 a 1745, en el Corregimiento de Toluca se cometieron 172 delitos, de ellos 84 quedaron sin una resolución, en otros 13 los denunciadores desistieron de su querrela por diversos motivos ya sea por el tiempo, dinero o la presión social a su alrededor y finalmente 75 casos obtuvieron una sentencia, todas ellas muy variadas y con tiempos de resolución distintos. Estos datos muestran que en su mayoría no se obtuvo la conclusión tan esperada, que dentro de un sistema de justicia ideal se interpretaría como deficiente, pero existen ciertos datos que demuestran que a pesar de estos datos negativos el sistema

²⁵⁹ Mantecón Movellán, Tomás, A., Justicia y fronteras del derecho en España del Antiguo Régimen, en, Elida Caselli (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la monarquía hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglo XVI-XIX)*, Fondo de Cultura Económica, México, 2016, p. 29

realizó ciertos esfuerzos, dentro de sus limitantes para lograr un seguimiento de los crímenes y aunque no es visible dentro de los documentos, se tuvo la posibilidad de llegar a acuerdos externos, entre las partes, que no quedaron registrados.

Cuadro 3. Resolución de los casos²⁶⁰	
Sentencias	Total
Sin sentencias	84
Con sentencia	75
Desistieron de la querrela	13
Total	172

El hecho de manejar el concepto de eficacia para evaluar el sistema penal en el siglo XVIII, tiene sus limitantes, ya que en general siempre se tiende a aplicar dicha evaluación a las normas y a los índices de criminalidad, ya que entre menores sean los índices de delincuencia por año se tiende a creer que el sistema es eficiente, pero como tal existieron factores que propiciaron el aumento de los crímenes, lejos de los mismos controles y aumento de la severidad de los castigos. Entre estos factores encontramos las epidemias, para el aumento de robos de granos y animales; en el de heridas y homicidio por las tensiones sociales y familiares.

John Rawls se basa en el principio de eficiencia, aplicado en el sistema económico, para describir el sistema de justicia, en donde los recursos económicos en un sistema utópico debían ser distribuidos de manera equitativa.²⁶¹ Dentro del sistema de derecho, se comportaría de manera semejante, en el cual los derechos y obligaciones deberían ser distribuidos de manera igual, sin que a

²⁶⁰ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1° Caja 4, 5, 6-1, 6-2, y 7, años de 1707-1745.

²⁶¹ Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2018, p. 77

los que define Rawls como hombres representativos, se les adjudiquen mayores privilegios. Lamentablemente este pensamiento choca con una sociedad, del siglo XVIII, dividida en estamentos, en donde se dificultaba no maximizar el derecho de estos hombres representativos, como lo son por ejemplo los mismos hacendados, comerciantes, funcionarios públicos, quienes más allá de su posición política contaban con una base económica que les favorecía durante un proceso criminal.

El orden social durante el siglo XVIII en la Nueva España estaba basado por estamentos y corporaciones que mantenían una relación jerárquica y ejercía cierta coerción social. Como tal el pertenecer a algunos de estos grupos traía consigo ciertas ventajas, ya sea por el acceso a algunos servicios, relaciones sociales ventajosas o protección. En general la Corona siempre procuró crear prerrogativas exclusivas para los indios, desde el siglo XVI, encaminadas a la protección de los abusos de cualquier jerarquía superior y tener acceso a los mecanismos jurídicos necesarios para denunciar y evitar ser víctimas del despojo del usufructo de su trabajo o malos tratamientos por parte de a quienes servían.

Con respecto a cuestiones de derecho estas ventajas eran más evidentes para los indios, en donde se pretendía que para facilitar su acceso a la justicia, quedaran exentos del pago de las costas procesales, contar siempre con la asesoría de un abogado de oficio y además de que los litigios debían ser rápidos para evitarles a ellos mayores perjuicios. Pero claro era un ideal de la Corona que siempre se otorgaran a sus súbditos estos beneficios, ya que siempre se había considerado que requerían cierta protección especial a causa de su condición de gentiles. El contrastar este ideal en la realidad da un panorama muy alejado de lo que se esperaba, ya que dentro de los mismos procesos criminales son visibles ciertas ventajas y desventajas, que evidenciaba que el hecho de ser un indio no implicaba muchos privilegios.

Ya en un apartado anterior se había desglosado las situaciones que se tenían contempladas para moderar las penas y así beneficiar a ciertos individuos. Estos iban guiados por las cuestiones de edad, sexo, por el estado mental y por las condiciones físicas, pero ahora se plantean otros puntos, que sólo son visibles

analizando de fondo el seguimiento del proceso. En un juicio ideal todos los pasos del proceso deberían ser cumplidos, otorgando a cada parte las herramientas necesarias para favorecer sus causas, pero esto en si no siempre fue posible ya que surgieron ciertos obstáculos que impidieron lograr a una conclusión y afectaron a los sectores que la Corona intentaba beneficiar.

Las desventajas a las que se enfrentaron los indios, y no sólo ellos, sino todos los individuos que no tenían una posición social y económica favorable, están más por el ámbito económico, ya que como se había mencionado antes, el proceso tenía un costo elevado. Podría suponerse que la parte querellante podía ser beneficiada por el pago de los gastos realizados por cada recurso presentado, pero lamentablemente si no hay una conclusión no se obtenían lo invertido. Para lograr una sola versión de los hechos se tenía que cubrir el costo de la recepción de las evidencias orales, ante el escribano, así que una persona que tenía suficiente capital podía presentar hasta ocho testigos, en un corto tiempo, y así beneficiarse de una resolución favorable.

Para ejemplificar lo anterior se presentan dos casos, el primero es por el robo de una galera, en el cual Mateo de la Cruz y Martín de la Cruz habían realizado un hoyo en el techo donde se almacenaban las semillas de la hacienda. Ambos fueron capturados el mismo día, así que el dueño de la hacienda Juan Antonio Blas realizó la querrela correspondiente. El mismo día de presentada la querrela se presentaron ocho testigos que confirmaron la primera versión de haberlos vistos infraganti con las semillas en pequeños costales. La primera parte del proceso fue realizada en tan sólo dos días, y no fue designado un abogado para la defensa de los acusados, ni se realizó el embargo de bienes para cubrir las costas procesales, así que el hacendado fue el encargado de cubrir los pagos correspondientes de las testificaciones, sin recibir nada a cuenta. La sentencia final fue de cuatro años de obrajes, más 200 azotes a cada uno, pero no recibió el total de lo robado, ni se recuperaron las semillas.²⁶²

²⁶² AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 6-1, Exp.52, 8 de agosto de 1732

El segundo caso es la querrela realizada por Angelina María contra Agustín Thomas, por la muerte de Pascual Juan. Agustín en estado de ebriedad hirió de muerte a Pascual a causa de un disgusto del que no fue confirmada la causa a falta de más testigos. La querellante presentó sólo un testigo que confirmó haberlos visto antes de la pelea, más no fue lo suficiente para incriminarlo. Más tarde ella realizó una petición solicitando que el juez substanciase el proceso ya que se hallaba sumamente pobre para cubrir los gastos requeridos. El juez aceptó la solicitud y mando a hacer la causa de oficio, lo que quiere decir que el juzgado es quien se encarga de mandar a que se presentasen a testificar y subsidiar los costos del proceso. A pesar de esta solicitud no se dio un seguimiento de la causa, se quedó suspendida sin presentar más evidencias, así que Angelina mando a hacer una segunda petición en la que refería que al hallarse pobre no podía presentar la información requerida como evidencia, para finalizar la causa. El acusado después de un mes salió bajo fianza, al solicitar se le liberara por falta de pruebas en su contra, con la condición de presentarse cuando fuera requerido para testificar.²⁶³

Aquí se presenta uno de los primeros obstáculos en un proceso, que es el financiero, ya que al presentarse una querrela fue requerido que la parte demandante presentara todas las evidencias en un corto tiempo, así que se debió cubrir un total por testificación de dos pesos y por una confesión cuatro pesos. Claro que si se quería favorecer una causa fue necesario más testigos y principalmente de quienes presenciaron el crimen, con ello el juez debió dar una resolución.

Otro factor más es la falta de la asignación de abogados tanto para la parte querellante como para la demandada. En un ideal siempre se debió contar con un abogado para ambas partes, principalmente para los indios quienes requerían dicha asesoría por ley, pero tan sólo en 42 casos se realizó la designación de este funcionario. Aunque parezca contradictorio, con o sin su presencia, se pudo llegar a una sentencia. Su papel estaba enfocado, en los procesos, en presentar

²⁶³ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1° Caja 6-1, Exp. 20, 17 de febrero de 1729

solicitudes para la parte querellante como: peticiones de seguimiento de la causa, presentar testigos o solicitar ir a segunda instancia; para la parte demandada, principalmente, solicitudes de indulto o libertad bajo fianza. El sistema se podía mover sin su presencia, siempre y cuando los ministros de justicia llevaran a cabo todas las diligencias necesarias para la recaudación de las pruebas y las partes tuvieran el tiempo y disposición monetaria para presentar pruebas.

En trece de los casos fue preferible desistirse de la querrela, los factores son diversos, en primer lugar claro es el económico, ya como segundas opciones, cómo hipótesis, por la presión familiar del demandado o acuerdos externos. Siempre se usó un argumento de índole religioso, justificando su decisión con el objetivo de que sólo Dios puede juzgarlos así que es preferible apartarse y dejarlo en sus manos. Aparte de estos trece casos muchos otros no se les dio persecución, ni se realizaron solicitudes de seguimiento a querellantes, el hecho de que la parte demandante prefiriera no ejercer presión para continuar con el proceso, es un indicio, de falta tanto de interés de las justicias de darle conclusión, como de los querellantes de evitar mayores complicaciones y gastos.

Ahora bien se tenía la opción de acudir a segundas instancias, claro que antes de esto se tuvo la elección de recurrir a la asesoría del Abogado de la Real Audiencia, quien tuvo como deber guiar el proceso tal y como lo llevaría el juez. El juez era quien dictaminaba si era necesario contar con su asesoría, cuando existieran controversias o los casos se extendieran más de lo estimado. Tan sólo ocho casos fueron resueltos con su asesoría, que son relativamente pocos, pero saltan a la vista por el cuidado que ellos tuvieron para darles seguimiento. Por su asesoría podían percibir desde tres hasta diez pesos dependiendo la valuación de su labor, además percibían por la emisión de una sentencia diez pesos, dividido a la mitad, que se repartía entre él y el juez.

Para el acceso a segundas instancias y dar seguimiento a los casos dependió, en gran medida, de los recursos económicos. Se tuvieron dos opciones que fueron recurrir a la Sala del Crimen o a la Sala de la Segunda Audiencia. En ambas instancias sólo fueron catorce casos los que se atendieron. Cuando son

enviadas las causas, se guio el proceso de tal manera que se utilizaron los recursos del mismo corregimiento, a lo que se refiere que sólo se emitieron los autos necesarios para que los ministros de justicia de Toluca presentaran a ambas partes, a los testigos y demás evidencias cuando fueran solicitados. No hubo una intervención de oficiales externos para hacer una investigación o aprensión de algún sospechoso, claro entendiendo el limitado número de éstos funcionarios. Dada una sentencia ésta era enviada al Corregidor para que fuera cumplida en su distrito. De estos casos dos quedaron sin seguimiento, tres fueron liberados de cargo por no demostrarse su culpabilidad, uno a destierro y el último a indulto.

En estos casos se presentan dos escenarios del porqué no se llegó a una condena, la primera es la distancia, ya que fue difícil acudir a testificar en un corto tiempo, siendo tan sólo nueve días los asignados. Pocos testigos fueron presentados por los querellantes y por lo tanto hubo poca evidencia en su contra, dejando a los acusados libres de cargos. El segundo factor fue por el tiempo, tres de los acusados tuvieron la oportunidad de darse a la fuga mientras se hicieron las primeras diligencias. Los ministros no ejercieron mayor presión para intentar capturarlos, así que no se le dio más seguimiento al asunto.

Se podría suponer que todos los casos que no llegaron a una conclusión, no hubo la posibilidad de que los ministros de justicia realizaran las diligencias correspondientes, esencialmente a lo que refiere a la investigación y aprensión de los sospechosos, ya que en ausencia de dicha información sería imposible llegar a un veredicto. Aunque parezca increíble en la mayor parte de los casos se lograron cumplir con los primeros pasos del proceso, que es la obtención de las pruebas orales, certificación del crimen y heridas, inspecciones de lugares del crimen y la toma de confesiones de ambas partes.

Para finalizar la primera parte del proceso sólo tomaba entre uno a cinco días, que demuestra la rapidez con la que las autoridades se movilizaron a acudir a hacer las diligencias. Es evidente que no fue un proceso que no exigió muchos procedimientos. No fue necesario esperar mucho tiempo por una orden de aprensión ya que con los primeros indicios y evidencias orales se ejecutaba dicha

orden. Es la falta de una evaluación de las evidencias por el juez lo que impedía una conclusión rápida. Podríamos establecer entonces que aquí quien está faltando es el juez. Los ministros cumplieron con su deber para dar una base para que se evaluara los casos. Incluso sin la presencia de los acusados, por fuga, se pudo dar una sentencia, siempre y cuando la evidencia los señalara como responsables.

Tomamos como un ejemplo otro mecanismo de control de la criminalidad, contra los salteadores de caminos o como se les conoce comúnmente como cuatreros. Un método para poder controlar los excesos de bandidaje, fue el de Miguel de Velázquez, designado en 1722 como capitán de la Acordada, quien recurrió a cazarlos mediante cuadrillas de personas y dar con ello sentencias inmediatas; con esto muchos fueron sentenciados a la horca el mismo día que se les dio captura.²⁶⁴ De los años de 1703 a 1809 fueron procesados un total de 62,900 prisioneros, ejecutando a 888 y el resto condenados a términos de presidio.²⁶⁵ Dar estas sentencias inmediatas y tener jueces independientes, sin recurrir a las instancias judiciales cercanas, fue visto como una opción para reducir los desórdenes en los caminos y desahogar las causas dentro de los tribunales. Incluso pudo evitarse que se prolongaran los procesos y reducir los costos.

En general se romantizó este tipo de hazañas de Velázquez, que la sociedad vio con buenos ojos la eficacia de sus métodos de control, pero con limitantes en torno a su campo de acción. Pudiera parecer contradictorio argumentar que, esta forma de ejecutar justicia fue la más eficaz, aunque suscitó un aire de terror por sus métodos utilizados, ya que al asegurar esto se depreciaría al mismo el sistema de justicia.

La justicia dentro de una institución aseguraba ciertos derechos y posibilitaba una opción, para los criminales, de reintegración a la sociedad, no rehabilitación en forma. Ciertamente una institución con procedimientos

²⁶⁴ MacLachlan, Colín M., *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el tribunal de la Acordada*, Secretaría de Educación Pública, México, 1976, p.56

²⁶⁵ MacLachlan, Colín M., *op, cit.*, p.59

establecidos da valor a las leyes, les da sentido, un propósito. Las sentencias inmediatas de muerte, como las ejecutó Velázquez, dejaba entredicho la eficacia del sistema. La Acordada fue un apoyo en los lugares donde el sistema fue incapaz de controlar, los caminos, ya que algo que es muy evidente es que son limitados la cantidad de funcionarios destinados a la vigilancia, más allá de los pueblos a donde estuvieron designados.

El darle a la Acordada un alcance limitado, tanto de campo de acción cómo de asuntos a tratar, aseguraba cierto control de los crímenes en el interior del corregimiento, ya que al controlarse los pleitos judiciales, principalmente por robos, se garantizó la acumulación de bienes por embargo, por el remate de la fuerza de trabajo, multas y fianzas.²⁶⁶ El sistema judicial aseguró dos cosas, la obtención de recursos y dar presencia en su jurisdicción, para legitimarse. De la Acordada sólo se auxilió cuando se requería de capturas de sospechosos, que intentaron darse a la fuga a la Ciudad de México o al Norte.

Uno de los fallos del sistema judicial es la fuga de los sospechosos, con un total de 49 casos, esto referente la incapacidad de los ministros de justicia de darles captura. Claro fue una limitante las herramientas que tuvieron a su disposición, ya que no se emitieron fichas de captura entre jurisdicciones, además de la inexistencia de retratos hablados que permitieran identificarlos en otras áreas.

A pesar de su ausencia, nueve de ellos, fueron condenados a destierro o pago de costas procesales. Con las suficientes testificaciones en su contra podían tener una sentencia, claro que la aplicación de ésta pudiera no ser cumplida en un tiempo determinado. Es fácil apreciar la incapacidad del sistema para comunicarse entre jurisdicciones en éste tipo de casos, hubo una mayor comunicación con la Ciudad de México, cuando se recurría a segundas instancias. Michel Foucault menciona que este fenómeno se refiere a una micro territorialidad de los organismos judiciales y los instrumentos de la penalidad, que durante el siglo XVII y XVIII no pudieron desplazarse de su jurisdicción, viéndose limitados en su campo

²⁶⁶ MacLachlan, Colín M., *op, cit.*, p.57

de acción. Así que el sistema de justicia, para poder recuperar su control optó por aumentar la severidad de las penas, en lugar de mejorar el alcance de su rango y comunicación entre instancias.²⁶⁷

Otras de las suposiciones, del porqué el juez no pudo concluir los casos, es que ya que hubo tal cantidad de ellos que ocasionó que quedara rebasado e imposibilitado a dar una sentencia en corto tiempo. Pero cómo ya se había mencionado en un capítulo anterior, el juez, como corregidor, tuvo otras funciones que dividieron su tiempo y atención. Como se muestra en la gráfica no. 1, los casos no superaron un máximo de cinco por año, algunos años incluso sin registro de crímenes. Las incidencias fueron bajas, la mayor parte del tiempo, sin embargo en algunos años se registró un aumento considerable de crímenes. Sólo tres picos de aumento son registrados, esto en los años de 1723 y de los años de 1731 a 1734.²⁶⁸ Durante estos últimos años hubo un incremento notable de crímenes como robo de ganado, granos y pertenencias. La mayoría de los crímenes fueron cometidos por trabajadores de las haciendas, quienes ya conocían los movimientos internos y hora conveniente para realizar el crimen.

Una hipótesis que explicaría este aumento en los crímenes fue debido a las epidemias; una de ellas, y que contó con mayores afectaciones, fue la de 1734 y más tarde la de 1736. En 1731 inició una epidemia de Matlazáhuatl, en los meses de septiembre y octubre, mientras que en 1734 se extendió una epidemia de viruela por el mes de agosto.²⁶⁹ En el año de 1711 igualmente hubo una epidemia de tabardillo, visible en los expedientes, sólo cuando los testigos o acusado estaban imposibilitados para acudir a declarar al afirmar estar enfermos de dicho tabardillo.²⁷⁰

A pesar de estos factores el máximo de casos en un año fue de veintiuno, en 1734, de ellos cinco obtuvieron una sentencia, mientras que dieciséis no, un

²⁶⁷ Foucault, Michel, *La sociedad punitiva*, Fondo de Cultura Económica, México, 2016, p. 133

²⁶⁸ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1° Caja 4, 5, 6-1, 6-2, y 7, años de 1707-1745.

²⁶⁹ Florescano, Enrique, *Precios del maíz y crisis agrícolas en México, 1708-1810*, Era, México, 1986, p.87

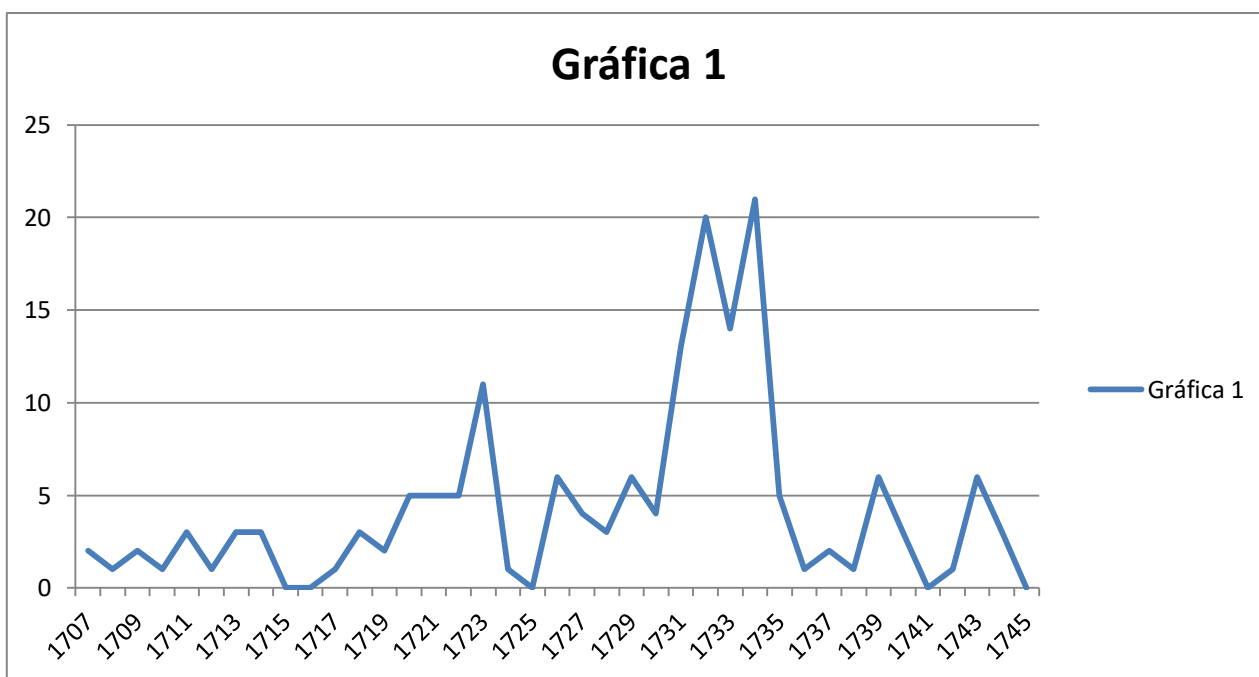
²⁷⁰ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1° Caja

alto índice de casos sin resolver en un año. En su mayoría los casos fueron por robo y deudas, delitos del cual la Corona tuvo muchos problemas y más en épocas de hambrunas por sequía o epidemias ya que empujaron a la población más vulnerable acometer dichos crímenes por necesidad. En estos crímenes lo que sonaría lógico es que el juez se tornara más severo al imponer sanciones y así generar orden ante estos aumentos. Claro el juez, como corregidor, tuvo otras responsabilidades y requería una mayor asesoría del Abogado de la Real Audiencia para poder llegar a una resolución, aunque al tener un precio su asesoría fue una opción algo costosa y con otros litigios que resolver.

Algo que hay que resaltar es que tomando en cuenta que cada pueblo contaba con sus ministros de justicia y que los crímenes no se concentraron en un solo pueblo, permitió que estos funcionarios pudieran enfocarse en la investigación de un solo caso en un corto tiempo. Al ser el espacio geográfico no muy amplio permitió igualmente al escribano desplazarse a hacer las diligencias y certificaciones del crimen en un solo día, incluso los médicos cirujanos acudían, en su mayoría de los casos a realizar las curaciones y a realizar las examinaciones. Además al ser los acusados, en su gran mayoría procedentes del corregimiento, fue fácil localizar a los agresores y traer a los testigos el mismo día del incidente, esto permitía agilizar los procesos.

En los juicios no se requería más que la confesión y testimonios de los testigos, además del peritaje realizado por los ministros de algunas de las escenas del crimen para llegar a una conclusión; no fue necesario presentar, en cada caso, cierta evidencia para confirmar las versiones de los hechos, ya sea las armas, los objetos robados y otras examinaciones médicas en los casos de estupro para confirmar el crimen. Aún en la ausencia de las certificaciones del médico cirujano, que en este caso fue más detallado que la de los ministros de justicia, se prosiguió sin ningún problema con el proceso. En general se puede percibir que un proceso fue poco complejo ya que para el desahogo de pruebas, no se extendían por más de nueve días, el mismo juzgado apresuraba la recepción de las evidencias, lo que es algo significativo, ya que en un proceso más con un mayor número de

pruebas ya sea exámenes psicológicos, físicos, que se implantaron para el siglo XIX hubieron ocasionaría un mayor tiempo de duración.



2.3.2 Estimaciones de tiempo

Ya se había hecho una mención de que algunos procesos se podían alargar por diversos motivos, claro que estas estimaciones están basados en la percepción del tiempo que se tuvieron de cómo se ejecutó un proceso criminal en el siglo XVIII. En este caso se tiene que tener la capacidad de captar el tratamiento de la temporalidad, como se percibía en la época un proceso ideal, tomando en cuenta cuanto fue el tiempo estimado para el cumplimiento de todas las variables para llegar a una sentencia.

Actualmente de nuestro propio sistema se tiene una percepción muy distinta del tiempo ideal que se debería invertir en la resolución del conflicto, ya que existen ahora otras variables a cumplir para poder llegar a una conclusión, así que dejando de lado aquellos prejuicios que se tienen acerca de nuestro sistema se puede apreciar en los documentos que ya que el proceso no fue muy

complejo, el tiempo no debía sobrepasar de un mes a máximo de dos meses en su resolución.

En un ideal de tiempo considerando que el mismo día de realizada la querrela o el oficio, se presentaran los testigos a declarar, se detuviera al sospechoso y al día siguiente se realizaran los peritajes y certificaciones del crimen, ya se obtendría en tan sólo dos días lo que sería la base del proceso. Además en una sola semana se realizan las ratificaciones, asignación de abogado de oficio y se realizara la interrogación al sospechoso ya se tendría toda la información necesaria para que el juez efectuara la evaluación. Así que en un máximo de un mes el juez ya debió de asignar una sentencia.

De los 172 casos en 168 en el mismo día de presentada la querrela y el oficio, mínimo ya se habían presentado dos testigos, máximo hasta ocho y realizado los peritajes correspondientes, así que en nueve días se debió desahogar todas las pruebas necesarias para ambas partes. Si en un mes no se obtenía una resolución se tuvo la opción de interponer un recurso de petición, solicitando al juez otorgar las penas correspondientes. El argumento fue que ya se había presentado la información necesaria, de esta manera se ejercía cierta presión al juez, para emitir la sentencia.

Así que más que un ideal, pudo ser una posibilidad alcanzar la conclusión de los crímenes en un corto periodo. Como tal en un mes se le dio seguimiento a 103 casos, de ellos todos lograron cumplir con ambas partes del proceso, pero en 73 de ellos no se emitió una sentencia. Con ello se puede establecer que los procesos podían emitirse una resolución en tan sólo un mes, siempre y cuando los ministros cumplieran con su trabajo y el juez evaluara adecuadamente la información presentada. Del resto de los casos fueron muy pocos los que se prolongaron por más de seis meses, tan sólo doce.

De estos doce casos se puede apreciar que en ocho se les asigno un abogado de oficio a ambas partes, quienes solicitaron dar por libre a su parte o asignar las penas correspondientes, con ello se prolongaron los procesos ya que

retomó nuevamente la causa, solicitando el juez aún más información para darle conclusión. Algo que hay que aclarar que no es factor la falta de información lo que ocasionó que no se lograra concluir, sino la incapacidad del juez de darle término con la evidencia ya presentada.

En seis de ellos se emitieron solicitudes de seguimiento, para exigir que se impusieran las penas correspondientes, esto pasado los cuatro meses de iniciado el proceso, principalmente en razón de robo. Aquellos que tuvieron los recursos económicos necesarios, lograron prolongar las causas hasta obtener la sentencia deseada.

Las controversias y la falta de testigos principales pudieron causar al juez cierta dificultad de llegar a un veredicto y para ello se recurrió a un asesor letrado, claro eso aumentaba un mes más al proceso, siempre y cuando ejerciera cierta presión el asesor para obtener las evidencias necesarias. Pero como ya se había mencionado su asesoría tuvo un costo, que en muchas ocasiones debió absorber el propio juez, algo que a la larga sólo sería usado pocas veces.

Cuadro 4. Tiempo destinado en el tratamiento de los casos²⁷¹		
TIEMPO	No. Casos	Con o sin sentencia
Menos de un mes	103	Si 73 No 30
Más de 1 a 3 meses	41	Si 23 No 18
Más de 3 meses a 6	13	Si 7 No 6
Más de 6 a 1 año	12	Si 9 No 3

²⁷¹ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1° Caja 4, 5, 6-1, 6-2, y 7, años de 1707-1745.

Más de 1 año	1	Si 1
No menciona	2	Si 2
Total		172

Ahora bien ¿qué implicaba que un proceso se alargara por más de un mes, o por qué en muchos de los casos la parte querellante no ejerció una presión para su conclusión? Para poder hacer una hipótesis del porqué no se emitieron recursos para solicitar dar continuación a sus casos, se plantean dos conceptos, que Niklas Luhmann maneja, que son el riesgo y la seguridad.²⁷² Cuando un individuo genera una querrela, sabe de antemano que hay un riesgo de no obtener ninguna resolución, pero aun sabiendo esto recurre a la justicia para denunciar. Las personas tuvieron cierta percepción de confianza en las instancias judiciales y recurrieron a ellas con el objetivo de tener una compensación de lo perdido, en caso de robo, o un castigo efectivo por homicidio, estupro, difamación o malos tratamientos.

El primer mes de proceso se generó una evaluación positiva del procedimiento, en la que los ministros lograron cumplir con los primeros pasos, pero a pesar de contar ya con la información requerida no se logró emitir una sentencia. Al inicio del proceso los querellantes iniciaron con una percepción de tener bajo control las variables necesarias para obtener una resolución positiva, a lo que se refiere a los testigos que presentaron como evidencia o en una segunda percepción de que los ministros de justicia cumplirían con su trabajo de recaudar información. Al no lograrse la conclusión esperada, ya teniendo la evidencia presentada, cambió la percepción de la evaluación del sistema y cuáles son las posibles desventajas de continuar con el proceso. Es en este momento que se hace una reevaluación de los riesgos a futuro.

²⁷² Luhmann, Niklas, *Sociología del riesgo*, Universidad Iberoamericana, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, México, 2006, p.68

Aquellos que desistieron de la querrela, tanto elementos internos como externos influyeron en la toma de decisión, en este caso un factor interno son los factores económicos, por la falta de dinero para emitir más recursos y para presentar más información y evidencias; los factores externos son la presión de los familiares tanto de ellos como de los acusados para desistir de la querrela y así evitar mayores complicaciones. Llegar a acuerdos externos sin necesidad de recurrir a la justicia sería una opción menos riesgosa, ya que evitaría una inversión tanto de tiempo como de dinero.

Es así que las estimaciones de tiempo vienen de la mano de cuanto riesgo están dispuestos a afrontar tanto el sistema de justicia, como de los querellantes para obtener una resolución. Es así que un mayor tiempo implica un mayor riesgo, tomando en cuenta a las variables a las que están sujetos. Primero hay que contemplar el entorno en que se desarrollaron las distintas partes del proceso, ya que de ello depende cuando es el estimado de tiempo que están dispuestos a invertir para obtener un resultado. Un individuo al dedicarle tiempo a la atención de su demanda, deja de lado otras actividades que para ellos son cruciales para su supervivencia, así como la pérdida de relaciones sociales al generar fricción entre las distintas partes. Ya que es un corregimiento relativamente pequeño, es fácil deducir que, en su mayoría, entre ellos se conocían.

Aquellos que tuvieron los recursos para brindar más evidencias, recursos y llevarlo incluso a segundas instancias, tuvieron contempladas las posibles pérdidas, haciendo ciertamente una marcación de los riesgos, olvidando los peligros futuros. De alguna manera el daño monetario que implicó ejercer una presión al sistema de justicia, todavía entraba en el marco usual de los costos a sabiendas de no recibir alguna compensación monetaria, sólo con el castigo sería suficiente.

El sistema de justicia tuvo durante el siglo XVIII, procedimientos básicos, bien delimitados que permitieron reducir los tiempos de ejecución de los procedimientos penales, pero no con ello se contempló su éxito. El hecho de sólo depender de las evidencias orales, como base del proceso, generó muchos vacíos

de información que permitió que algunos salieran libres de cargo, a pesar de tener evidencia en su contra. El hecho de que los testigos secundarios, tuvieran una sola versión de haber visto al sospechoso, antes del delito, junto con la víctima, no fue suficiente, para hacer una investigación más profunda. En este caso se debió recurrir a otras alternativas de análisis de la evidencia, pero como tal fue hasta el siglo XIX cuando se estableció una nueva metodología para el análisis de las evidencias y otros exámenes para evaluar a los criminales.

Capítulo 3

3. El acto delictivo

Pasando del análisis del proceso criminal, ahora me adentro en el escenario de los crímenes. Cuáles fueron algunos de los factores que ocasionaron un aumento en el número de delitos, pero claro, enfocado en los años donde se registró un incremento en las muertes por las epidemias o crisis por sequías. Pasando a un segundo enfoque, la motivación de los crímenes, punto importante si se quiere entender cuáles fueron los móviles y que tan alejados a lo que consideraríamos fuera de la normalidad. Esta supuesta normalidad está basada en estudios similares en otros espacios, como la Ciudad de México, donde igualmente se ha tomado en cuenta las motivaciones, la procedencia de los acusados y su relación con la víctima.

3.1 Factores que propiciaron el aumento de la criminalidad

El Corregimiento de Toluca, fue una zona de producción ganadera, cultivo de granos, embutidos, jabones y otra variedad de productos, que reflejó su gran capacidad de abasto, todo ello gracias a su diversidad biótica y climática, determinada por la altitud y latitud.²⁷³ Además todo el Valle de Toluca fue considerado como el granero de la Ciudad de México, principalmente por el cultivo del maíz, además de trigo, haba, calabaza, cebada, etc. Tuvo una mayor tendencia a la autosuficiencia, por lo que se refiere a productos alimentarios de primera mano y actividades económicas complementarias como la recolección de hierbas y frutos silvestres además de animales acuáticos y salvajes. Ya que fue un punto de enlace entre en comercio proveniente del occidente y del norte, y la cercanía a los mercados de la Ciudad de México, hubo acceso a distintos

²⁷³ Canales Guerrero, Pedro, Lógicas de poblamiento en el Valle de Toluca de la época prehispánica al final de la época colonial, ¿Despoblamiento por epidemias en la colonia?, en, Chantal Cramaussel, *Demografía y poblamiento del territorio. La Nueva España (siglos XVI-XIX)*, El Colegio de Michoacán, México, 2009, p. 54

productos, todos ellos distribuidos en los diversos tianguis de los pueblos alrededor del corregimiento.²⁷⁴

La Ciudad de México dependía de los productos provenientes del campo, del comercio con el puerto de Veracruz y del comercio con el norte; además las autoridades se ocuparon de los precios y disponibilidad de los granos así que en una crisis ellos debían hacer la correcta distribución y control de la inflación. Fue la Ciudad de México el eje articulador de todo el espacio, junto con Puebla y Veracruz se convertirían en un triángulo comercial importante.²⁷⁵ Lamentablemente por el desabasto, sería uno de los más afectados, al suspenderse el flujo de bienes, principalmente de maíz y carne de los alrededores. El Valle de Toluca tuvo mayores posibilidades de enfrentarse a cualquier crisis y dar abasto a las personas, pero no por ello fue equitativo y de fácil acceso, ya que todo tuvo un costo y los recursos naturales fueron limitados.

Con todos estos antecedentes se establece que hubo, un relativo grado de bienestar a lo que refiere a la disposición de productos básicos, claro fuera de cualquier crisis, además de que hubo gran variedad de empleos ya sea por trabajo libre o esclavo, en gremios y cultivo local. Pero esto no quiere decir que todos contaron con tales beneficios de la explotación de los recursos naturales, ni acceso al abasto agrícola o un empleo seguro, además tenían que enfrentarse a fenómenos naturales como las sequías, heladas, plagas y las epidemias, que imposibilitó un abasto continuo. A mediados del siglo XVIII la gran mayoría de la gente estaba limitada a lo básico, hubo un alza en los precios de los comestibles, un estancamiento de los salarios, lo que ocasionó un deterioro de las condiciones de vida y en búsqueda de opciones de trabajo.

²⁷⁴ Menegus, Margarita, La participación indígena en los mercados del Valle de Toluca a fines del periodo colonial, en, Jorge Silva Riquer, Juan Carlos Grosso, *et.al, Circuitos mercantiles y mercados en Latinoamérica siglos XVIII-XIX*, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, México, 1995, p.145

²⁷⁵ Miño Grijalva, Manuel, Las ciudades novohispanas y su función económica, siglos XVI-XVIII, en, Sandra Kuntz Ficker (coord.), *Historia económica general de México*, El Colegio de México, Secretaría de Economía, México, 2015, p.143

A diferencia de las ciudades más grandes, en el Valle de Toluca hubo mayor abasto de bienes agrícolas y de aquellos que se pudieron recolectar a los alrededores como en lagunas y bosques, es ahí donde la crisis de hambre ya sea por sequías o epidemias es mejor apaleada que en las Ciudades. Es en este punto que pudiera explicar por qué no se registraron niveles constantes de robo y alboroto en aquellos años donde se registraron las epidemias. En total durante los años de estudio se registraron siete epidemias y crisis climáticas, en 1711 de tabardillo, de 1714 por fiebre, en 1720 enfermedades derivadas por sequías y 1728 de sarampión, 1731 Matlazáhuatl, 1734 viruela y 1736 de tifo.²⁷⁶ Todos estos fenómenos afectaron mayormente a la Ciudad de México, por sus limitantes para lograr la autosuficiencia, en dónde los índices de crímenes aumentaban, principalmente los de robo, ya que contaron con una mayor concentración de población entre ellos mendigos y desempleados; todos ellos limitados a lo que la ciudad y el comercio exterior les pueda proporcionar.

Incluso sin la existencia de crisis de este tipo las personas, en lo más básico de su conocimiento eran conscientes de que ciertos comportamientos estaban prohibidos y penados, pero aun sabiendo esto cometieron los delitos. La conciencia moral de la sociedad se finca con el hecho de que todos respetan los sentimientos colectivos de seguridad y bienestar, sin embargo, esta universalidad del pensamiento es imposible, ya que el medio físico, antecedentes familiares y sociales diversifican la forma de la consciencia.²⁷⁷ Cada individuo tiene necesidades y objetivos distintos, incluso antepone sus necesidades a cualquier restricción, siendo más evidente cuando suceden eventos que desafían su supervivencia.

Ya que el corregimiento no presentó gran cantidad de crímenes que les ocasionara un problema social, ni que estos fueran considerados atroces²⁷⁸ no surgió esa necesidad de aplicar penas severas acordes al tipo de crimen, ni

²⁷⁶ Florescano, Enrique, *op, cit.*, p.87

²⁷⁷ Durkheim, Émile, *Las reglas del método sociológico y otros ensayos de metodología*, Fondo de Cultura Económica, México, 2019, p. 104

²⁷⁸ Cuando hablamos de crímenes atroces son aquellos que son considerados con excesiva violencia o sin una motivación de por medio más que el daño ajeno.

tampoco lograr la mayor proporción de casos concluidos. Igual hay que considerar cuales fueron las prioridades del corregidor, más que el control social, siempre tuvo mayor interés en el control del comercio, cuestiones fiscales, aduanas, impuestos, etc. Así que por esa razón se le dio más énfasis a la captura de ladrones cuatreros que afectaba al comercio, que al control del robo dentro de la jurisdicción.

No se recurrió a llegar a genera un espectáculo constante de penas físicas que cumplieran el doble objetivo de amedrentar los actos criminales, más bien la mayoría fueron de impacto individual, como el destierro, obrajes o pago de costes procesales. No hubo una intervención directa del gobierno virreinal, para introducir nuevos ministros de justicia o modificar los métodos de investigación, hubo tal autonomía que no se ejerció presión para dar conclusión a los casos.

Los pocos casos que se dictó una sentencia intentaron ser lo más severos posibles ya que es en la sentencia donde el gobierno debía mostrar su capacidad y poder en el manejo de los delitos, estando presente en la consciencia de sus súbditos. Una demostración de pena física ante los curiosos espectadores es suficiente para dar entender la consecuencia de un delito, ya que un continuo espectáculo lo lleva a la costumbre. Pero esta inquietud se vio reflejada en la severidad de las leyes, en su preocupación de castigar los actos criminales que más le causaron problemas, aunque esto no se vio reflejado en su actuación.

Pero los delitos tienen un trasfondo, algo que no se puede controlar sólo con penas duras, por lo que es imposible desterrar el crimen de cualquier sistema. A pesar de que la población es consciente de las leyes y cuestiones morales, no deja de afectar tanto las condiciones sociales y económicas, que lo limitan y conllevan a cubrir cualquier necesidad, no sólo hablamos de robo, igualmente de las inquietudes personales, fricciones entre vecinos, vicios, entorno familiar y cualquier arrebatado de locura por discusiones ya sea por apuestas o deudas o el honor.

En un ideal, la función de la pena es mantener intacta la cohesión social, demostrar que existe una institución que aboga por la seguridad, la persecución y seguimiento de cualquier acto delictivo, además que las penas están graduadas en función de la gravedad del crimen. En si las sociedades crean los comportamientos que son considerados un delito, cuando estos atentan contra las reglas de convivencia y pone en peligro la estabilidad social. En el sistema de justicia novohispano se fueron integrando nuevos comportamientos que fueron considerados una violación a la paz, como otras restricciones no necesariamente establecidas como una ley, así tenemos los castigos a los vagabundos o ebrios, con servicio comunitario, como las reglamentaciones de los puestos y expendios de bebidas embriagantes, para aminorar los casos de embriaguez y peleas.

Émile Durkheim, en uno de sus argumentos plantea que la criminalidad es un fenómeno social normal, e inevitable, además constituye un factor que permite medir la salud pública, por lo que índices altos de crímenes indican que existen factores que atribuyen a su crecimiento, pero todo dentro de lo que constituye la sociedad y la normalidad. Él no considera que los crímenes sean una enfermedad y mucho menos que los castigo sean concebidos como una cura.²⁷⁹ La pena corresponde a corregir al culpable no para intimidar a sus posibles imitadores, a pesar de ciertas penas que fueran públicas, tuvo mayor un énfasis en causar un impacto al infractor. Todo este proceso criminal fue en un espacio cerrado, lejos de la mirada de la gente, claro la pena corporal, visible, pero ya que son pocas, no representan un gran espectáculo.

En la siguiente tabla, se muestra la forma en la que se clasificaban los delitos, hay que considerar que los casos de homicidios, robo y heridas las motivaciones fueron diversas, pero de modo general así fueron catalogados en los expedientes. Tomando en cuenta las estadísticas anuales, los crímenes no rebasaron los seis casos por año, sólo en épocas de crisis por sequias o epidemias, así que no podemos considerar que existió un alto índice delictivo y por

²⁷⁹ Durkheim, Émile, *op. cit.*, p. 110

consecuente el sistema estuviera saturado constantemente de expedientes criminales.

Cuadro 5. Clasificación de los delitos²⁸⁰	
Delito	No. Casos
Robo o hurto	49
Homicidio	27
Heridas	51
Malos tratamientos	8
Adulterio	2
Suicidio	1
Alboroto	2
Amancebamiento	2
Apuestas	1
Desaparición de personas	1
Difamación	1
Estupro	5
Exceso de castigo	1
Fuga	3
Incautación ilegal de mercancía	1
Injurias	1
Ladrones cuatreros	1
Restitución de reos	1
Sustracción de personas	1
Sacrificio de reses	2
Total	172

Cuando un tipo de crímenes aumentaba por consecuencia el sistema dictaba leyes y agravaba las penas, para así poder, en un ideal, amedrentar a la

²⁸⁰ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1° Caja 4, 5, 6-1, 6-2, y 7, años de 1707-1745.

sociedad de no comete más delitos. El tipo y el número de crímenes están fundamentados por las condiciones sociales y económicas, en las que se ven envueltos los criminales, así tenemos una mayor propensión a de crímenes de robo, en su mayoría por personas pertenecientes al corregimiento.

3.2 La motivación de los crímenes

El crimen con mayor número de casos fue por heridas, seguido de robo o hurto, y en tercer lugar por homicidios. Los delitos tuvieron fuertes incidencias de violencia siendo el robo la principal motivación de la mayoría de los crímenes. Los ladrones incurrieron al uso de armas punzocortantes, piedras, palos, garrotes, malacates o golpes, para inmovilizar a sus víctimas. Muchos de ellos murieron al poco tiempo del crimen. La portación de armas punzocortantes fue algo usual, a pesar de las prohibiciones, ya que eran utilizadas en el cotidiano, para trabajos o como defensa; incluso sin necesidad de estas armas recurrían a lo que estaba a su alcance para incurrir en el acto. De 69 casos de robo o hurto, en 27 se utilizó un arma, de estas 14 fue con un cuchillo, lo que se interpreta que existió una mayor propensión en el uso de estas, pero, aunque la legislación marcaba que debía haber una sanción por la portación de estas, no se llegó ni a sancionar el simple acto de traerlas sin justificación.

Dentro del código Alfonsino el hurto estaba definido como “*malfetria que fazen los omes que toman algún mueble agena encubiertamente sin placer de su señor, con intención de ganar el señorío o la posesión o el uso de ella.*”²⁸¹ Así que el acto debía llevar implícitamente la intención del enriquecimiento personal y sin el consentimiento del dueño, ya que si se presumía que se lo había cedido debía presentar los testigos o documentos que confirmaran el acto. En las *Partidas* a los hurtadores se les podía sancionar de dos formas, la primera con la pena de pecho la que pretende reparar los perjuicios ocasionados a la víctima del delito, imponiéndole al infractor una condena al duplo, triple o mayor proporción del daño

²⁸¹ *Las siete partidas*, Partida 7, título 14.

causado y la segunda es debido al escarmiento, que lo hacen al cuerpo, que tiene lugar contra los hombres de mala fama que roban los caminos o las casas. Así mismo a quienes los encubrieran o fueran partícipes en ocultar lo robado deben tener la misma pena.²⁸²

En el corregimiento este tipo de crímenes estaban enfocados en haciendas, tiendas, y en menor medida a asaltos a mano armada contra transeúntes, por último, a casas específicamente de aquellas con mayor estatus social. El Tribunal de la Acordada se encargaba de la vigilancia de los caminos que conectaban a las cabeceras, principalmente con la Ciudad de México, la que registró un mayor número de crímenes por ladrones cuatrerros contra comerciantes. Así que los ministros de justicia sólo se enfocaban de los delitos dentro de su jurisdicción, pero no existió un cuerpo policial numeroso, más que el alcalde y tenientes quienes tenían que cumplir con turnos de vigilancia, tanto de día como de noche. Especialmente en lugares con mayor propensión de delitos como las pulquerías o lugares de apuestas, además debían acudir cuando fuera solicitada su presencia a cualquier hora del día, así que encontrar infraganti a algún ladrón fue sumamente difícil.

Los robos de animales y casas se efectuaban en la noche, ya que mayormente, tenían acceso a las bodegas y establos por ser trabajadores en ellas. Inmediatamente procedían a llevarlos fuera del pueblo y ocultarlos, lo ideal era venderlas a un intermediario para evitar así ser atrapados; sin evidencia física, más que sólo las sospechas fueron insuficientes para lograr una condena. Claro que al ser un trabajador de la hacienda pudo tener consecuencias como el despido o alguna sanción impuesta por el dueño de la hacienda.

En ningún caso, de los 172 registrados, se le encontró infraganti a algún criminal. Inmediatamente después del crimen, los testigos mandaban llamar al alcalde, que, en sí al pertenecer al pueblo, era rápido su traslado al lugar del

²⁸² Tapia, Don Eugenio, *febrero novísimo o librería de jueces abogados y escribanos refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada con un tratado del juicio criminal y algunos otros*, tomo.7, Imprenta de Ildefonso Mompíe, Valencia, 1830, p.126

crimen, seguidamente procedía a la investigación y si fuera posible a la detención, pero claro, para muchos casos no era el mismo día la aprensión. Si el delincuente era procedente del corregimiento hubo mayores posibilidades de aprenderlo el mismo día, pero si eran ladrones cuatrerros que iban de paso, se dificultaba su localización, ya que procuraban salir lo más prontamente del alcance de los ministros.

Los objetos que se extraían eran, en primer lugar, eran animales, en segundo lugar, comestibles como granos, especias y verduras, por último bienes materiales como ropa, alhajas, telas, herramientas, etc. Ya que la mayor parte de los robos se realizaban por vecinos del corregimiento sabían de antemano los movimientos de todos aquellos que trabajaban con ellos, ya sean vecinos, amos, mayordomos, etc, así que aprovechaban cuando éstos no estuvieran, para facilitar sus movimientos. Cuando se robaba granos, ropa o animales, había dos opciones, que fuera para el uso personal o se intentara vender en los mercados locales para obtener algún ingreso.

La venta de estos artículos levantaba ciertas sospechas de sus allegados ya que sabían que no tenía la posibilidad de tener tal cantidad de granos o tener a su disposición cierto tipo de telas, paños, herramientas o animales. Incluso los afectados recurrían a hacer su propia investigación, rondando los lugares donde posiblemente pudieran vender la mercancía y así tener la evidencia necesaria para denunciarlos.

Son pocas los casos en que se metieron a la fuerza, con violencia, a la vivienda a altas horas de la noche. Como un ejemplo está el robo a una vivienda realizada por cinco indios del barrio de San Sebastián. A las once de la noche llegaron a la casa, alegando ser ministros de justicia en cumplimiento de una orden de aprensión, pero al no reconocerlos, se negaron a dejarlos entrar, así que procedieron a subir al techo de la casa y con palos descalabraron al dueño.²⁸³ Se robaron una silla, cinco mulas, toda la ropa de los dueños, diez pesos en oro, tres docenas de gallinas. Al ser entre varios el atraco pudieron

²⁸³ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 5, Exp. 12, 21 de marzo de 1718

llegarse gran cantidad de objetos, a diferencia de los robos de empleados a tiendas, que se llevaban pequeñas cantidades de productos sin que se pudieran percatar inmediatamente. En este caso no pudieron identificar a ninguno, ni el dueño pudo identificar las mulas robadas en los mercados locales, lo que dejó el caso sin seguimiento.

Cuando los crímenes eran realizados en cuadrillas de más de cuatro personas, a caballo, y en la noche, eran más difícil su detención, ya que eran personas, en su mayoría, no pertenecientes al corregimiento. Inmediatamente después del robo salían de la jurisdicción sin ser vistos o reconocidos por los vecinos, aprovechando la noche y falta de vigilancia. A pesar de las investigaciones, no se logró la identificación de los sospechosos, ya que el crimen lo realizaban a altas horas de la noche, sin que los vecinos intercedieran. En dos casos de robo a casa, fueron realizados, ambos casos, en cuadrillas de 15 personas. En el primero no se logró la detención de personas, mientras que en el segundo se logró la captura de tres de ellos, gracias a que fueron identificados dentro de un mercado local vendiendo parte de las pertenencias robadas. Al ser entre varias personas el atraco lograron llevarse gran cantidad de bienes, principalmente de ropa y telas.²⁸⁴

Cuadro. 6 objetos robados²⁸⁵	
Animales	Bueyes, cerdos, ovejas, mulas, caballos, vacas, gallinas.
Tiendas- Haciendas	Granos: maíz, trigo, frijol; embutidos, telas, chiles, especias, herramientas, sillas para montar, herraduras, frenos para caballo.
Casas	Ropa, alhajas, sombreros, paños, muebles pequeños, capotes, frazadas, dinero.

²⁸⁴ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1°, Caja 5, Exp. 38, 10 de abril de 1723

²⁸⁵ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1° Caja 4, 5, 6-1, 6-2, y 7, años de 1707-1745.

Las epidemias des 1731 por Matlazáhuatl y 1734 por viruela tuvieron consecuencias graves, con una baja considerable de la población y con ello escasez de bienes de consumo, lo que orilló a un mayor número de casos de robo. Lo que es el periodo de 1731 con el inicio de la epidemia de Matlazáhuatl, hasta 1734, hubo una constante de crímenes, que se redujo hasta 1735. Para de 1731 se ejecutaron trece crímenes, de ellos seis fueron por robo de animales, tres por disgustos personales. Con un total de veintiún casos en ese año se ejecutaron, entre los que más destacan son siete crímenes de robo de ganado o granos, siete por pago de deudas, dos por disgustos, y dos por malos tratamientos. Estos crímenes no están fuera de lo común, ni se ejerció mayor violencia en el acto, pero se incrementaron, en número, con este tipo de factores.

Las leyes marcaban que para los actos de robo debía ejecutarse penas corporales o el destierro. Ya en la *Nueva Recopilación de Leyes de Indias* se lee de manera más específica la graduación de esta pena, que pone como factor el valor de lo robado que especifica el tipo de condena.

Para los que delinquen en yermo o despoblado debían ser castigados con multa de 150 maravedís, deserrados y les dieran penas de azotes, además que pagara el costo de lo robado; si fuera el valor de lo robado por encima de los 150 maravedí, debían ser cortados de las orejas y dados cien azotes; y si fuera mayor de 500 maravedís, debían cortarles el pie; de cinco mil en adelante la pena de muerte.²⁸⁶ Así que el juez debía hacer una valoración de los objetos robados, el lugar del robo y el uso de violencia para medir la intensidad de las penas.

Pero más allá del valor de lo robado, se tomaba en cuenta la violencia ejecutada en el acto, si había ocasionado la muerte de la víctima o si se pudo obtener evidencia de lo robado, esto a través de testigos o evidencia física.

El segundo tipo con mayores casos, son los crímenes que no detallan la razón del acto. Dentro de las declaraciones, se aclara que fueron pleitos, disgustos, que no se justificó el actuar del criminal. Los acusados argumentaron

²⁸⁶ *Nueva Recopilación de las Leyes de Indias*, Libro 8, título.13, ley. 3.

que fueron arrebatos de locura que no tuvieron antecedentes que justificara el acto, sólo fue el calor del momento lo que derivó a las agresiones ya sean físicas o verbales. Ninguno de los acusados estuvo bajo los efectos de alguna bebida embriagante, ni se registraron riñas, disgustos, deudas. Cuando no existió una razón que especificara el porqué de sus actos, no se podía recurrir a ningún otro método para extraer la información, no se valió el sistema de castigos físicos para extraer la información.

En este caso influyó el hecho de que no hubiera testigos presenciales, ya que deja un vacío informativo que favorece al acusado, ya que, al no otorgarles los elementos necesarios para generar un veredicto, pudieron salir libres de cargo. Los tres casos que obtuvieron una sentencia, los demandantes tuvieron que recurrir a segunda instancia, con la misma información dada al juez del corregimiento, pero en estas instancias sólo con estas evidencias se dictó una sentencia.

De los quince casos registrados, en doce se utilizó algún objeto para infringir el daño a su víctima, el cual podría parecer premeditado, ya que fueron golpes dados sin ejercer cierta resistencia, pero sin la intención de robarle algo o ejecutar algún tipo de venganza comprobable. En la mayor parte de los casos de homicidio los ministros encontraron a la víctima, en alguna milpa o paraje despoblado, dos días después del suceso y sin testigos, por lo que no se registró la causa del ataque. Fueron cuatro los casos que se reportó encontrar un cuerpo tirado con señales de golpes, pero no se supo quién había realizado el crimen, por lo que no se realizó ninguna investigación. Como un ejemplo a citar a una india llamada Manuela de la Encarnación fue atacada con un palo cuando iba de camino de la hacienda de la Peregrina, fue encontrada un día después del suceso, al no haber testigos, se registró como sin razón aparente; no se aprendió a ningún sospechoso, ni hubo testigo que esclarecieran que pudo ser el principal sospechoso por lo que se dejó la investigación inconclusa.²⁸⁷ Estos casos de sin razón aparente podrían esconder motivaciones específicas, que no pueden ser

²⁸⁷ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 6-2, Exp.15, 5 de julio de 1734

comprobadas por falta de evidencias, ya sea riñas por dinero, venganzas, etc., pero son sólo especulaciones.

Cuadro 7. La motivación²⁸⁸	
Motivación	No. Casos
Robo y hurto	68
Sin razón aparente	15
Disgusto	22
Malos tratamientos	16
Estupro	7
Deudas	11
Reclamos y peleas por diferencias	4
Fuga	3
Adulterio	2
Alboroto	3
Amancebamiento	3
Desobedecer órdenes	3
Apuestas	2
Decomiso ilegal de mercancías	2
Envenenamiento de comida	1
Ahogado en el río	1
Desaparición de personas	1
Daño a cultivos	1
Desafíos	1
Escape de encierro	1
Falta de pago de salarios	1
Sacrificio de reses	2
Restitución de reo	1
Total	172

²⁸⁸ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1° Caja 4, 5, 6-1, 6-2, y 7, años de 1707-1745.

El tercero son los que refiere a disgustos, estos remiten a peleas por desacuerdos ya sea gestados momentos antes del crimen o ya se tenían antecedentes que las víctimas no refirió cual fue la causa. En este tipo de casos notamos una mayor propensión al consumo de bebidas embriagantes como la justificación del acto. De los veintitrés casos en trece los infractores se encontraban en estado de embriaguez al cometer el acto. Uno de los argumentos en su defensa fue que, al estar en estado de ebriedad, no midieron la situación, fue un momento de arrojo del cual se arrepienten y por lo tanto solicitaron algunos el perdón o el indulto. A pesar de que estar bajo esta condición pudo ser factor para demeritar culpabilidad, lo que realmente importaba era la confesión, ya que se valían de la falta de memoria para no rendir detalles al caso y así, restar culpa para evitar una condena. Si dentro de la discusión, incurrían en la muerte de la víctima, y no hubiera testigos, la única declaración válida era la del acusado, aprovechando la situación para acomodar su confesión a su criterio; así podía argumentar no recordar nada o que no hubo malicia en su acto dándolo como un accidente.

Ya que la embriaguez fue un problema constante, se tuvo una noción de ser la raíz de muchos de los males que aquejaban a las personas, desde el siglo XVI, culpable de crímenes como el homicidio, riñas y desórdenes de distinto tipo. Se llegó incluso al grado de restar cierto peso de la culpa al sujeto, al considerar que estar en ese estado no era consciente del daño o medir la intensidad de la agresión, en delitos menores. Pero el reducir culpa a una persona quedaba en la evaluación del juez, al valorar las motivaciones y cualquier otra evidencia que pudiera ver el suceso como algo premeditado o con grado de malicia, más que sólo un arrebató momentáneo.

Este pensamiento estaba enfocado en el comportamiento de los indios, quienes desde el siglo XVI tenían el antecedente de tener un incremento constante en casos de embriaguez, ya no sólo en sus festividades a sus dioses o como ofrenda sino ahora como bebida de uso cotidiano que tuvieron a su disposición en abundancia. Los frailes como partícipes en el control de la población exhortaron

mediante sermones, confesionarios y doctrinas, a evitar que se embriagaran, ya que sabían que era la raíz de los diversos males sociales, que aquejaba igualmente a los europeos, pero este comportamiento se extendió hasta el siglo XVIII.²⁸⁹ Anexado a esto fue el aumento de otras alternativas de bebidas y su fácil acceso, no todas legales, lo que disparó su consumo.

Como una medida para controlar la distribución de bebidas ilegales, fue mediante sanciones severas, ya que a los que vendieran dichas bebidas se les sancionaría con 200 azotes y seis años de trabajo en las galeras. Dependiendo de la cantidad y tipo de bebidas, se graduó dicha pena, una pena mayor en comparación con la aplicada a los vendedores de pulque adulterado de 100 azotes.²⁹⁰ Las autoridades debían cumplir con las disposiciones y leyes, y castigar sin inhibición los casos de embriaguez y venta ilícita de bebidas embriagantes, si no serían retirados de sus cargos y desterrados de la Nueva España.²⁹¹

El virrey Conde de Gálvez, al notar que sus predecesores no lograron controlar el problema, en un intento de hacerle frente a la embriaguez y sus consecuencias, prohibió la venta y consumo de pulque en la capital y a cinco leguas alrededor. Fundaba dicha decisión por el registro de un motín de los indios en 1692, agravado bajo los efectos del pulque.²⁹² Igualmente se recurrió a regular su entrada en las zonas de mayor densidad de personas, principalmente en la Ciudad de México, mediante alcabalas, además de otras medidas como el control en la calidad de las bebidas, prohibiciones en torno a ciertos alcoholes como el tepache, vingüi, guarapo, pulque amarillo, etc.²⁹³

Este tipo de disposiciones no pudieron ser sostenidas, ya que siempre la venta de bebidas embriagantes fue una constante en cualquier sociedad, ya sea

²⁸⁹ García Icazbalceta, Joaquín, (1889), *Nueva colección de Documentos para la Historia de México. Códice franciscano, siglo XVI*, Imprenta de Francisco días León, México, p. p. 41-50.

²⁹⁰ Fabián, De Fonseca, Carlos de Urrutia, *op. cit.*, t.3, p. 344.

²⁹¹ Fabián, De Fonseca, Carlos de Urrutia, *op. cit.*, t.3, p. 344.

²⁹² Manuel Antonio Flores, Instrucciones para el conde de Revillagigedo, 1789, en Ernesto de la Torre Villar (coord.), *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, tomo II, Biblioteca Porrúa, México, 1991, pp. 1017-1226.

²⁹³ Fabián, De Fonseca, Carlos de Urrutia, *Historia general de Real Hacienda, por orden del Virrey Conde de Revillagigedo*, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, t.3, 1850, p.345

por su efecto relajante, desinhibidor y sus implicaciones económicas. Los mismos productores, ejercieron presión para eliminar la disposición, incluso los ingresos disminuyeron por la reducción de la entrada de las alcabalas, tan necesarias para la administración pública. Por lo que las leyes en torno a esto fueron más de carácter pragmático ya que se fueron postulando durante la marcha o eliminando conforme no se adecuaban a los intereses económicos o sociales, de ciertos grupos en específico.

La legislación nunca condenó el estado de embriaguez como un delito, pero el estar en ese estado generó ciertos comportamientos que fueron moralmente reprochables, principalmente los motines, que fueron el punto más álgido de discusión ya que puso en riesgo la capacidad del gobierno para mantener el orden ante cualquier crisis. Los escándalos, por ejemplo fueron considerados un delito leve, relacionado mayormente a la embriaguez, catalogado en los libros de reos como escandalosos pleitistas, pocos al punto de llegar heridas.²⁹⁴ En su mayoría los reos sólo fueron apercibidos o condenados al pago de costas procesales o trabajo en obras públicas, ya que no fue considerado sentencias más rigurosas.²⁹⁵

Tan sólo se registraron tres casos de alboroto, dos por ocasionar escándalos durante la noche, al salir de la pulquería y uno por quitar las hojas de notificaciones de las disposiciones y otras noticias de las puertas del juzgado. A sólo a uno se le llevó a prisión, pero solo argumentó que no fue su intención el causar tal desorden por lo que se le dejó libre. Quienes arrancaron las hojas, siendo un acto en contra de la autoridad, no pudieron ser identificados, pero se dictaron órdenes de aprehensión en su contra por al estar en contra de la autoridad. El corregimiento no enfrentó mayores conflictos en desórdenes o motines por hambre en época de carestía y epidemias, a diferencia de la Ciudad de México.

Este asunto del consumo de bebidas embriagantes y las consecuencias que acarrió contra la paz social, no fue un fenómeno que causara un problema grave dentro del Corregimiento de Toluca. Hubo bajos índices de delitos

²⁹⁴ Arcilla-Bernal, José Sánchez, *op, cit.*, p.121

²⁹⁵ Arcilla-Bernal, José Sánchez, *op, cit.*, p.121

relacionados a este factor, aunque de los pocos que se registraron fueron de los que se ejerció mayor violencia en el acto y un mayor índice de muertes. Los transgresores se valían del estado de embriaguez para ir a reclamar a sus víctimas cualquier inconformidad que tuvieran, ya sea por el daño de cultivos por ganado, por un puesto de trabajo, por no querer beber con él, por acaloradas discusiones sobre su hombría o cuestiones de infidelidad. Los alcaldes lo catalogaron como un disgusto, como una manera de generalizar la motivación ya en la declaración no se especificaba el motivo del conflicto, esto claro de que no hubiera información más precisa.

Las deudas fue otro problema recurrente, esto debido por la falta de pago de préstamos o pago de salarios. La gente empeñaba algún objeto de valor a algún conocido por una suma de dinero, del cual el acusado al no tener la devolución del dinero, en el tiempo estipulado, recurría a métodos violentos para poder obtenerlo. La ley no amparaba tales actos, ya que al no haber contrato de por medio. Dos casos fueron por no pagar los salarios correspondientes, los acusados hirieron a quienes reclamaban la liquidación de la deuda, argumentado que era mentira que existiera dicha deuda. Las declaraciones apuntaban que efectivamente no habían pagado por sus servicios. En ambos casos fueron condenados al pago del salario y costas procesales, además de dejar libres a sus trabajadores para que pudieran acomodarse en otro lugar de trabajo.²⁹⁶

Los malos tratamientos se encuentran en el cuarto puesto con dieciséis casos. Claro este tipo de crímenes siempre fue en el entorno familiar, donde las mujeres fueron sometidas a maltrato físico por su conyugue. La situación femenina, ya desde la época visigoda, dentro de su legislación, había sido manejada como un objeto dependiente de los padres, tutores o esposos, con escasa capacidad de valerse por sí misma y tener derechos o criterio propio.²⁹⁷ La relación por lo tanto entre esposos, no era entre iguales, ya que el marido tuvo

²⁹⁶ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 6-2, Exp.10, 17 de julio de 1734

²⁹⁷ Pastor, Reyna, Por una historia social de la mujer hispano-medieval. Problemática y puntos de vista, en, Yves-René Fonquerne (Ed.), *La condición de la mujer en la Edad Media*, Casa de Velázquez, Universidad Complutense, Madrid, 1989. 187-214pp.

autoridad y poder de decisión ante su esposa e hijos.²⁹⁸ Esto se trasladó a la Nueva España, donde las mujeres fueron igualmente subyugadas a la protección y cuidados de su esposo o padre. Para el siglo XVII estuvo muy arraigado el derecho del esposo de tomar la justicia en sus manos y ejercer venganza ante actos que atentaran contra su honor, incluso exigir a sus esposas cierto comportamiento de sometimiento. Así por actos de infidelidad o celos podía incluso arrebatarse la vida tanto a su mujer como al amante y ser justificados ante la justicia como una defensa de su honor.

Los malos tratos, aunque fue criticado por los moralistas cristianos como un acto innecesario y cruel, fueron considerados como un mal menor, ya que ese fue el medio por el que se obtendría la obediencia de la mujer. El control ante ellas era riguroso, acatar las normas morales ya sea de fidelidad, vestimenta, cumplir horarios de salidas, permanecer guardada a ciertas horas y ejercer mano dura durante las discusiones para asegurar cierto comportamiento. El manejar un estatus de inferioridad de la mujer tanto mental, moral y físico, la caracterizaba como una presa fácil a las tentaciones, lo que conllevó a ejercer aquel riguroso control. Cualquier reclamo de ellas significaba un desafío, al igual que otros comportamientos que atentaran con lo moralmente aceptado.

Las razones de los ataques eran diversas, desde pequeñas discusiones por no obedecer las órdenes inmediatas de los esposos, como tensiones ya gestadas por años, en la que la mujer ya había sido sometida a maltrato físico. Esto puede ser visible dentro de las declaraciones donde la víctima aseguraba que no era la primera vez que recibía reprimendas físicas de su pareja, al llegar en estado de ebriedad. Uno de los mayores conflictos fue por cuestiones económicas e irresponsabilidad en sus ocupaciones diarias. La percepción de que el sostén del hogar era sólo el marido, es debatible, ya que las mujeres fueron responsables del cuidado de pequeñas parcelas alrededor de sus viviendas, de la venta de

²⁹⁸ Lozano Armendares, Teresa, Momento de desamor en algunas parejas novohispanas, en, Sergio Ortega Noriega, Lourdes Villafuente García, et. al, *Amor y desamor. Vivencia de parejas en la sociedad novohispana*, Instituto Nacional de Antropología e historia, Consejo Nacional de Antropología e Historia, México, 1992, p. 68

alimentos, bebidas embriagantes, confección de telas, venta de los productos obtenidos en mercados para su reventa, de trabajo de limpieza de hogares. Muchas de ellas fueron quienes aseguraron los ingresos en sus hogares. Sin generalizar, los maridos regularmente lo gastaban el sustento en las pulquerías o apuestas, así que hubo de por medio razones de reclamo, por falta de dinero y contribución en el trabajo familiar.

Casi en su mayoría la denuncia era cuando se ejecutaba una herida o la muerte de la mujer. Hasta ese punto se realizaba la denuncia, pero no de la víctima sino de los familiares cercanos, quienes consternados exigían a los ministros el castigo correspondiente. El ideal de la época era mantener los lazos conyugales y llegar a acuerdos externos para evitar la separación de las parejas, en donde el marido debía jurar buenos tratamientos a su esposa. Pero el caso del homicidio ya era un hecho intolerable, que debía ser castigado con severidad.

De estos siete casos conllevaron a la muerte de la víctima, las demás heridas. Los familiares de la víctima ya sean sus hijos o padres realizaban la denuncia correspondiente, y si fuera posible sometían al marido hasta la llegada del alcalde. Igualmente, en este tipo de crímenes, el consumo de bebidas embriagantes fue una constante, ya que de los dieciséis casos en diez se encontraban en estado de ebriedad o era un antecedente el hecho de que constantemente lo estuviera y agredieran no sólo a su esposa sino también a sus hijos.

Este tipo de comportamientos no era exclusivo de las castas sociales como indios, ya que los españoles, aunque con una mayor discreción y motivación se ejerció cierto tipo de maltrato físico a sus esposas. Existieron dos casos de dos españoles que fueron denunciados por sus esposas por maltrato, ambas alegaban irresponsabilidad de sus esposos para incumplir sus obligaciones, estar contantemente ebrios y recibir maltrato físico por exigir un cambio en su comportamiento. Dicho comportamiento ya venía gestándose durante años, hasta el punto de que las esposas no toleraban la mala vida. Es de suponer que otras se encontraban en dicha situación, pero también es de considerar que para acceder a

realizar la denuncia entendía el riesgo que corrían como el asumir los gastos del proceso, quedar deshonradas frente a la sociedad o genera mayores conflictos por una venganza, tanto de su esposo como de la familiar.

Uno de los agresores quedó sin sentencia, mientras que el otro, prometió no volver a dar malos tratamientos y obtener una fuente de ingresos.²⁹⁹ Los malos tratamientos podían ser tratados en los tribunales eclesiásticos, donde los padres procuraban no romper los vínculos matrimoniales, haciendo al marido jurar ante Dios dar buen tratamiento a sus esposas, pero cuando este no ponía fin a las agresiones, era cuando se recurría a los juzgados para solicitar su detención y castigo.³⁰⁰

Otros de los casos criminales eran los malos tratamientos a los trabajadores en las haciendas o minas, que dentro de los expedientes se catalogó como exceso de castigos. La mayor parte de las denuncias estaban enfocadas a la falta de pago de salarios, irregularidades en las jornadas laborales, mientras que, en menor proporción, por malos tratamientos. Los amos tendían a castigar a sus trabajadores mediante azotes, uso de cormas³⁰¹, incluso a encierros.³⁰² Muchos de estos tratos no eran denunciables, por temor al despido o represalias mayores, aunque tan sólo en el corregimiento se registraron tres casos de este tipo.

El argumento de los hacendados era que en un arranque de ira habían azotado o golpeado a sus trabajadores cuando ellos no cumplieron sus órdenes, con la rapidez que exigían o que se habían negado a realizar las actividades. Tal fue la agresión que les causó lesiones graves así que acudieron al alcalde para denunciar el exceso de castigo que habían recibido y solicitar la atención de un médico cirujano. Las víctimas declararon que no era la primera vez que recibían

²⁹⁹ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1°, Caja 6-1, Exp.14, 22 de abril 1728

³⁰⁰ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1°, Caja 6-1, Exp.14, 22 de abril 1728

³⁰¹ Cepo formado por dos piezas de madera que se adaptaban al pie de una persona o de un animal para impedirle andar libremente.

³⁰² Herbert J. Nickel, y María Eugenia Ponce Alcocer, (Ed.), *Hacendados y trabajadores agrícolas ante las autoridades. Conflictos laborales a fines de la época colonial documentados en el Archivo General de Indias*, Universidad Iberoamericana, México, 1996, p. 14

tales reprimendas, pero que siempre había cumplido con el trabajo exigido, así que dicho castigo era injustificado y excesivo.³⁰³

Dos fueron condenados al pago de las costas procesales y el pago de curaciones, igualmente no tenían permitido despedir a sus trabajadores, garantizándole su trabajo y pago de salarios o podían ser libres de colocarse en otra hacienda. El otro caso no hubo una conclusión, a pesar de que se comprobó que la acción fue excesiva. La legislación protegía al trabajador en torno a los salarios, jornadas de trabajo que no fueran superiores a ocho horas, protección a mujeres embarazadas y una edad mínima para laborar, al igual que garantizarles comida y una vivienda. Estos ordenamientos representaron una victoria para los misioneros en contra de los conquistadores y más tarde por los encomenderos, pero ciertamente no funcionaron a la larga, ya que, tomando en cuenta que la realidad social y económica de la Nueva España exigía mano de obra constante para hacer redituable los nuevos negocios, no era factible realmente respetar dichos ordenamientos.

Los indios tenían a su alcance la posibilidad de emitir una denuncia en casos de injusticias, pero claro debían tener las evidencias necesarias y asesorías legales para hacer efectiva su querrela, pero esto tenía sus limitantes, claro por cuestiones económicas y de aportación de evidencias. El mismo hacendado podía impedir salir a declarar a sus trabajadores, con la pretensión de no aportar evidencias en su contra, incluso no permitir la entrada de los ministros de justicia para tomar declaraciones y examinar a los afectados, algo que el juez no podía hacer nada al respecto.³⁰⁴ Los mismos trabajadores podían reconsiderar realizar una querrela por miedo a no obtener un fallo favorable, sólo en los casos extremos donde hubiera heridas graves es cuando se recurría a denunciar.

Los casos de estupro no fueron muy elevados, tan sólo siete, aunque pudieran ser atendidos directamente con el tribunal eclesiástico, ya que ellos tuvieron competencia en torno a los conflictos matrimoniales. La iglesia abogaba

³⁰³ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 6-1, Exp.5, 6 de septiembre de 1726

³⁰⁴ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 6-1, Exp.23, 17 de octubre de 1730

por el correcto enlace matrimonial y condenaba el hecho de quitar la virginidad a una mujer con el pretexto de casarse con ella. Así que debían cumplir con su promesa de matrimonio y si los padres de la mujer decidían no aceptar dicha promesa, al ser la persona no digna o con un estatus económico inferior, debía pagar la dote correspondiente para que ella pudiera acceder a casarse con otra persona.

Recurrir a los tribunales eclesiásticos implicaba también hacer el delito algo público y las sentencias no adaptarse a las necesidades de los demandantes, como el llegar a acuerdos matrimoniales o el pago de una dote para garantizar un buen matrimonio a la víctima. Así que para evitar un proceso largo y tedioso o perder el honor de la mujer, era preferible ocultar el hecho o convencer a su agresor de casarse con ellas, para así dar conclusión al crimen.³⁰⁵

Las familias fueron respaldadas por el Estado y la Iglesia para obligar a los hombres a casarse con las mujeres con las que hubieran tenido relaciones sexuales, con promesas de matrimonio o sin ellas.³⁰⁶ Al realizar el interrogatorio el acusado presentaban dos excusas por su acto, la primera es que querían casarse con la víctima por lo tanto habían accedido carnalmente a ellas para que fueran respaldados con su propuestas de matrimonio y el segundo fue que las víctimas estuvieron solas continuamente en la calle, lo que había desatado su interés, así que ellas habían tenido cierto grado de culpa por no guardarse en sus casas debidamente. Ya que de la mujer se tuvo la percepción de ser un ser con una moral cuestionable, un argumento que debatiera su moral era factor para invalidar cualquier honor de su parte, incluso tener culpa de dicho acto. Mientras no hubiera un testigo que respaldara sus declaraciones podía sólo validarse la del acusado, dándole ventaja para acomodar sus declaraciones a su favor.

³⁰⁵ Lorenzo Cadarso, Pedro Luis, Los malos tratos a las mujeres en Castilla en el siglo XVII, en, *Cuadernos de Investigación en Historia*, Brocar, no. 15, Madrid, 1989, p.119-136

³⁰⁶ Seed, Patricia, *Amar, honrar y obedecer en el México Colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial, México, 1991, p.138

Al no existir exámenes médicos, que confirmaran la agresión sexual, sólo quedaba en palabras de la víctima la evidencia principal, lo que daba fuerte desventaja cuando no había más testigos que ambos. Recurrentemente el delito se cometía en un lugar despoblado, en alguna milpa o paraje lejos de alguna vivienda. Para ello los acusados procedía a sustraer a la víctima de sus hogares, ya sea mediante palabras o de manera violenta bajo amenazas. Si no se comprobaba el acto con una examinación física externa, sea por golpes o evidencias de sangre en la ropa o con la confesión del agresor, como punto pilar de las evidencias, no se procedía a ningún otro procedimiento.

Cuando las doncellas eran sacadas de su casa, con promesas de matrimonio, los mismos padres de la víctima argumentaban que para proteger el honor de su hija debía cumplir con su palabra, ya que si no accedían la joven podía quedar en deshonra y con una menor posibilidad de contraer matrimonio después. El juez debía aplicar una pena distinta en el caso de que fuera pobre y no tuviera la posibilidad de dar una dote. Las sentencias eran de destierro o el pago de la dote, la que garantizaba poder tener la posibilidad de un buen matrimonio.

De los siete casos de estupro seis fueron sustraídas de su domicilio, tres con promesa de matrimonio y las otras tres a la fuerza mediante el uso de armas ya sea con un cuchillo o palo. La última fue ultrajada cuando se cometió un crimen de robo en su casa, ya que mientras los cómplices se encargaban de sacar las pertenencias de la casa la joven fue amarrada en una habitación. En este caso no se solicitó matrimonio, sino la pena de destierro y pago de la dote, el cual no pudo ser cubierta ya que no se capturó a los sospechosos.

En un caso al ser el acusado muy joven fue desestimada su querrela. El agresor tenía quince años al momento del crimen, mientras que la joven tenía doce, él argumento de su defensa es que había cometido el acto con la intención de casarse con ella, pero la familia exigía el pago de la dote y las costas procesales, no exigieron matrimonio. El juez consideró que era demasiado tierno para ejecutar una sentencia, además pobre para pagar la suma exigida. En este

caso la cuestión de la edad fue factor para desestimar la querrela y fue liberado con la amenaza de que si volvía a incurrir en el acto sería desterrado.³⁰⁷

La fuga de presos no fue un suceso muy frecuente, tan sólo tres casos, todos ellos acusados por robo. Aunque las prisiones no fueron lugares con mucha seguridad no se registraron altercados o motines frecuentes; además los casos criminales no se alargaron a tal grado de tener saturado constantemente los espacios, ni fue necesario implementar mayores medidas de vigilancia, más que sólo la del alcaide de la cárcel. Normalmente las fugas se realizaban durante la noche, y era hasta la mañana que el alcaide se percataba del suceso, dándoles el tiempo necesario para emprender la huida. En este caso es de entender que cuando la noche llegaba los presos eran dejado solos hasta la mañana siguiente sin vigilancia.

La condena para este acto era calificada, desde la Edad Media, como un atrevimiento muy grande, que desafiaba a la autoridad,³⁰⁸ por lo que debía ser catalogado como una traición. Ninguno de los que se dieron a la fuga fueron aprendidos, sólo se giraron órdenes de aprensión en su contra.

El amancebamiento y adulterio fueron delitos que igualmente estaban dentro de la competencia de la iglesia, Estos delitos, aunque son pocos, no muestran la verdadera realidad de esta situación, ya que muchos de ellos no eran denunciados o estaban bajo la justicia eclesiástica. El amancebamiento estaba tolerado en España, pero la Corona, como responsable del bienestar moral de sus súbditos en España y Nueva España comenzó a interferir e imponer sanciones a este comportamiento, como medida para la correcta relación

Cuando ocurre la conquista fue un hecho común el amancebamiento de aquellos soldados que tomaron por la fuerza a las mujeres nativas, muchas de ellas usadas como esclavas. Pocos llegaron a casarse con mujeres de las casas nobles, como medida para lograr lazos parentales, aunque esto no fue muy optado ya que se tenía la noción de que casarse con ellas era un acto muy deshonesto.

³⁰⁷ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 6-1, Exp. 24, 19 de enero de 1730

³⁰⁸ *Recopilación de las leyes de los reinos de Indias*, Ley 14, título.29, Partida 7.

³⁰⁹ Por lo regular era preferible traer a sus esposas desde España, esto bien visto por la Corona que buscaba evitar el amancebamiento, pero esto no evitó el nacimiento de hijos ilegítimos con indias o con negras.

A pesar de que la iglesia profesaba en contra del adulterio, amancebamiento y el estupro, esto realmente no generaría el impacto necesario para evitarlo. Las mismas condiciones sociales dieron al hombre la oportunidad de ejercer su vida sexual con mayor libertad, donde las mujeres reconsideraban el denunciar para evitar la deshonra y quedarse solteras. El amancebamiento fue considerado como un pecado ya que constituía una grande ofensa para Dios, así que para poder obtener el perdón debía casarse con la mujer o recibir el castigo correspondiente.³¹⁰

Cuando había adulterio de por medio, la mujer al darse cuenta de la situación tenía dos opciones, denunciar o simplemente ignorar tal comportamiento, siempre y cuando no interfiriera o dañara su persona. Como tal las autoridades no tuvieron una estricta vigilancia para evitar este tipo de comportamientos, ya que fue deber de la iglesia dar una educación moral a sus adeptos y tratar los casos en sus juzgados.

Tenemos como ejemplo el caso de que después de cuatro años decidió denunciar a su marido por adulterio. Con dicho sujeto ya tenía un matrimonio de nueve años en los que había engendrado a nueve hijos, cuatro vivíos solamente, pero sostuvo una relación con otra mujer con la que engendró cuatro hijos.³¹¹ Al sujeto se le comprobó el adulterio, no obstante, no hubo ninguna sanción en su contra.

En las *Siete Partidas*, se ofrecía al marido agraviado la posibilidad de matar al adúltero y a la mujer, si se tratara de un hombre libre, pero si estaba al servicio de alguien quedaba el castigo en manos del amo. Cuando la mujer era la adúltera,

³⁰⁹ Vicent, Vives, *Historia de España y América social y económica*, t. 3, Editorial Vicent Vives bolsillo, España, 1972, p. 436

³¹⁰ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 6-1, Exp. 55, 18 de mayo de 1732.

³¹¹ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 6-2, Exp. 3, 11 de abril de 1733

si no tuviera hijos de por medio, el juez mandaba que fuera recluida en un convento o se le daban 200 azotes. Sin embargo, si el marido la perdonaba durante el proceso podía salir libre. En otro caso si la mujer cometía el adulterio con cualquiera de los sirvientes podían ser ambos quemados.³¹² Ya desde la edad media al hombre no se le permitía tener barraganas,³¹³ no obstante no existía sanción alguna en contra de este acto, pero a la mujer se le tuvo prohibido denunciar a sus maridos por este acto y un mayor control para evitar que tuviera amantes.

Los hombres no eran los únicos que cometían amancebamiento o adulterio, igualmente las mujeres que atraídas con promesas de matrimonio o una vida mejor salían de sus casas, sin encarar previamente al esposo. Era más visible y cuestionable que una mujer cometiera este acto, a diferencia de los hombres que podían incluso pasar hasta ocho años sin que hubiera denuncia en su contra. La mujer cumplía un rol dentro de su hogar, por lo que a diferencia de los hombres, eran más visible sus ausencias

En un caso una mujer decidió huir de su casa para vivir con su amante, el marido enojado fue por ella y la entregó a la justicia. Ya que no se comprobó que haya existido una relación larga o incluso el acto sexual, a la mujer se le perdonó y pudo volver a su hogar mientras que, al hombre, que sacó a la mujer con falsas promesas de matrimonio, se le condenó a cuatro años de destierro.³¹⁴

El sacrificio de reses y venta de carne sin la autorización de la autoridad estuvo prohibido. Las penas por el sacrificio y venta ilegal de carne iban desde multas en oro y destierro, además si eran las reses robadas se anexaban azotes y pago de costas procesales.³¹⁵ La preocupación principal del gobierno colonial fue asegurar el abasto de carne, y más en época de crisis, así que recurrió a un

³¹² *Las Siete Partidas*, Partida VII, Título XVII, Ley XVIII

³¹³ Mujer que convive con un hombre sin estar casados entre sí.

³¹⁴ Hernández Iñigo, Pilar, *Abastecimiento y comercialización de carne de Córdoba a fines de la Edad México*, Meridies, Córdoba, 2006, vol. VIII, p. 733-120

³¹⁵ Ventura Beleña, Eusebio, *Recopilación de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala de Crimen de esta Nueva España y provincias de su superior gobierno*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, p.13

sistema conocido como de “obligados”, término que ya se usaba desde la Edad Media, en la Península Ibérica.³¹⁶ Con ello se pretendía, que un individuo controlara los precios, higiene y el suministro en época de carestía, pero no se dio abasto ante la escasez, ni evitar la venta ilegal de carne. El corregimiento sufrió por el robo de reses y carneros, muchas de ellas sacadas de la jurisdicción como medida para evitar ser capturados. En dos casos a los infractores se les descubrió matando reses en el patio de su casa sin el permiso debido; en uno de los crímenes las reses no eran de su propiedad, las había hurtado, por lo que se le acusó de robo y sacrificio ilegal de animales y condenado a no poder tener negocio de venta de carne ni otro de cualquier especie.³¹⁷ El otro caso se le decomisó la carne, tan sólo se mató a una de los seis carneros robados, pero se le condenó por robo solamente, a dos años de destierro.³¹⁸

La vigilancia no fue constante y esto debido a la falta de un cuerpo policiaco especializado en dicha tarea. Sólo se acudía a investigar mediante una denuncia así que sólo se lograba el control con la vigilancia de los vecinos, ya que sin ellas las personas podían actuar libremente, claro a escondidas. La venta de carne ilegal no necesariamente fue de animales robados, igualmente por medio de la compra de animales de otras jurisdicciones e introducidas al corregimiento sin autorización.

Por último, algunos casos particulares que son de notar, unos por la desaparición de personas, envenenamiento, suicidio o la entrega de una doncella para matrimonio. Un ejemplo fue la entrega de una doncella para realizar un matrimonio forzado.³¹⁹ El padre recibió una compensación monetaria por la entrega de su hija y se le encerró en una habitación para evitar su fuga. Ella tenía una relación con un indio del pueblo, por lo que argumentaba no quererse casar con quien la había comprado, lo que conllevó a que se aventara por la ventana

³¹⁶ María Xochitl Galindo Villavicencio, Los “señores de la tierra” y los mecanismos de abasto de carne en Tlaxcala en el siglo XVI, en, *Revista Complutense de Historia de América*, Universidad Autónoma de México, 2014, vol. 40. 155-177pp.

³¹⁷ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1°, Caja 6-1, Exp. 56, 24 de abril de 1732

³¹⁸ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1°, Caja 4, Exp. 32, 18 de enero de 1709

³¹⁹ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1°, Caja 6-2, Exp. 20, 22 de junio de 1734

hacia el río, para huir. Ello murió a causa de la caída y fue puesto en prisión tanto el padre como quien la había comprado, pero consideraron que no fue un acto deliberado y se les liberó.

Tanto por envenenamiento como por suicidio, se cumplieron los primeros pasos del proceso, con la debida recepción de declaraciones y examinación del cuerpo de los fallecidos. El sistema cumplió con la atención de las denuncias. No dejó sin cuidado este tipo de casos, a pesar de que tuviera que hacerse de los gastos correspondientes por cada diligencia emitida.

No podemos establecer que algún delito tuviera una mayor propensión a que el juez fuera más riguroso o severo al momento de imponer una sentencia. Todos los delitos, incluso de los que se registraron un mayor número, tuvieron una proporción del 10% o 20% de sentencias emitidas, de distintos rangos de intensidad. No podemos establecer que el delito de robo tuviera una mayor atención, a pesar de que este tipo de delitos fuera el que más causara conflictos en toda Nueva España. Cada caso en sus particularidades dependió el éxito de su proceso al tratamiento que los ministros de justicia dieron a la investigación de los delitos y al manejo de las pruebas incluso a la disposición del juez para finalizarlos.

3.3 Características generales de los delincuentes.

Este último apartado se enfoca a hacer una descripción general del perfil de los delincuentes. Esto refiere a la calidad, edad, sexo, y procedencia, además del parentesco entre las víctimas. La finalidad es dar un vistazo general de cuál fue el tipo de personas que cometieron una transgresión a la ley.

En su gran mayoría los acusados fueron indios, es de recalcar que fueron la mayor proporción de la población dentro del corregimiento, y en general en toda Nueva España. No hay cifras exactas del total de la población para los años del 1700 a 1750, pero es de considerar que las epidemias y hambrunas mermaron la población en toda Nueva España. En 1678 la población oscilaba entre 239 404 y a

causa de las epidemias se redujo hasta 82 604 para 1767.³²⁰ Los indios representaron para 1678 el 87.17% de la población y para 1767 el 84.49%. Claro que siguieron siendo la mayoría pero se dio un mayor registro de otras calidades como los mestizos y los mulatos.

Los españoles se concentraron principalmente en la cabecera, mientras que los demás se asentaron en las haciendas, por fines productivos. Para finales del siglo XVIII en San José de Toluca, estaba compuesto en su mayoría por hidalgos, nobles, españoles, castizos, mestizos, mientras que los indios se distribuyeron en los pueblos y barrios que componían el corregimiento. James Lockarts señala que una parte de las familias españolas que no lograron obtener una posición privilegiada, ya sea con títulos nobiliarios, cargos públicos, encomiendas, etc, llegaron al Valle de Toluca con la ambición de generar negocios redituables.³²¹ Este tipo de asentamientos, de españoles, no fue exclusivo de aquí, ya que fue común su asentamiento en cabeceras, como medidas de control para evitar los roces con la población nativa y tener al alcance los servicios y conexiones con las demás cabeceras para comerciar.

El hecho de ser un español no garantizó que siempre tuvieran todas las posibilidades de acceder a tener negocios, ni un puesto en el gobierno, ya que con los años y el aumento de la población, llegada de España, se redujo la posibilidad de acceder a dichos cargo. También hubo casos de españoles, como vagabundos, desempleados y demandados por sus esposas por no poder otorgar un sustento a sus familias. Nadie estuvo exento de padecer en las crisis económicas y crear fricciones, ya sea en el ámbito familiar como en el entorno social.

Los casos donde se involucraron españoles, tanto como víctimas como agresores, se concentraron en la cabecera y en las haciendas. A pesar de que se

³²⁰ GALLARDO-HURTADO, Georgina Yólotl y OSORNIO-GARCIA, Lizbeth Margarita. Los archivos parroquiales de la Villa de Toluca, 1684-1760. Pap. poblac [online]. 2009, vol.15, n.60 [citado 2020-04-22], pp.215-243. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252009000600009&Ing=es&nrm=iso>. ISSN 2448-7147.

³²¹ Lockhart, James, "Españoles entre indios: Toluca a fines del siglo XVII", en Manuel Miño (comp.), *Haciendas, pueblos y comunidades. Los valles de México y Toluca entre 1530 y 1916*, CNCA/DGP (Regiones), México, 1991, p.114.

planteó la separación con las cabeceras de españoles y de indios, para evitar de abusos o disputas, esto no pudo ser respetado por la necesidad de comerciar y ofrecer servicios de distinta índole. En las haciendas los españoles denunciaron a sus trabajadores por el robo de diversas pertenencias, ya sea por granos o animales, al igual que fueron demandados por abuso de poder, al propinar castigos excesivos a sus trabajadores. Mientras que en los negocios, ubicados en las calles principales de la cabecera, alegaron que frecuentemente sus empleados sustraían productos, en pocas cantidades. Ya que las tiendas al tener productos limitados era evidente la falta de ellos en un plazo determinado o fue cuestionado cuando ellos vendían lo robado sin poder esclarecer su procedencia. Como último fueron algunos demandados por la falta de pagos de los salarios a sus trabajadores, para esto la ley protegía, hasta cierto punto, al indio del cumplimiento de sus salarios.

Es en las pulquerías, de la cabecera, donde se registraron mayores incidencias en las que se involucraron ambas calidades, indios y españoles, ya sea a causa de apuestas o desacuerdos que se registraron en el momento. Es aquí donde se registraron a los españoles como víctimas. Pero como victimarios, en mayor proporción, en el entorno doméstico, acusados por malos tratamientos. En segundo lugar, su participación fue por las demandas hechas contra los indios, ya que ellos habían extraído diversos géneros de objetos ya sea por robo a tiendas o a las haciendas.

En cuestión de robos estaba más marcado en las demás calidades, principalmente con los indios, claro en este entorno, ya que en la Ciudad de México se dio una mayor interacción entre castas y por lo tanto mayores incidencias de otras calidades. El único punto de comparación es de los años de 1800 en adelante, en la Ciudad de México, donde Teresa Lozano, como ejemplo, muestra que en los casos criminales donde se involucraron los indios fue del 41%,

mientras que los españoles el 32%.³²² Había una mayor distribución de los casos entre las calidades y mayor participación de los españoles, en los casos de robo.

Muchos de los crímenes de robo fueron en pequeñas proporciones, pequeños insumos para la venta o consumo personal. Tal ejemplo era la extracción de granos como maíz o haba de los almacenes, menos de un cuartillo por vez. A grandes escalas hasta nueve reses, lo que activaba las alarmas en un corto tiempo a diferencia de los robos en menor cantidad, que tardaban hasta dos meses en percatarse de los faltantes. No se registró un crimen cometido por la misma persona, lo que da a entender que no se dedicaron al robo como una forma de vida, sino más por una necesidad momentánea de obtener un ingreso extra o bien lograron no ser pillados posteriormente.

Fueron casos aislados, no repetitivos, que se realizaron por una necesidad momentánea, pero tal vez, ya con experiencia de por medio, así logrando darse a la fuga exitosamente.

En cuestión de la procedencia de los acusados, en 85% de los casos, fueron cometidos por personas procedentes del corregimiento, quedaron los crímenes entre vecinos, conocidos o familiares. Algunos acusados venían de Calimaya, Santiago Tianguistengo o Zinacantepec, pero por peleas dentro de los expendios de bebidas o fueron asaltados de regreso. Así que el juez no tuvo que lidiar, casi, con gente procedente de otras jurisdicciones. Solo aquellos crímenes cometidos por ladrones cuatreros fueron la excepción, de personas que se dedicaron a dicho oficio y obligaron al sistema a tomar medidas extraordinarias, con vigilancia más exhaustiva en los caminos. Los robos no sólo fueron a las diligencias, comerciantes, igualmente en las casas, preferentemente las que estuvieran más alejadas de las zonas más pobladas. Si bien estos ladrones ya venían preparados para realizar el crimen, con caballos y suficientes hombres para poder así llevar gran cantidad de objetos.

³²² Lozano Armendares, Teresa, *op, cit.*, p.119

El hecho ser una zona con poca población y que los pueblos no estuvieran tan lejos de la cabecera, no permitía que una persona pudiera actuar tan libremente, sin despertar sospechas. Entre la mayoría se conocía y reportaban cualquier conducta delictiva. Así se realizaron los reportes de matanza y venta ilegal de carne, por la fabricación de bebidas embriagantes dentro de casas o la venta de insumos por personas que no justificaron su procedencia.

Cuando se cometían crímenes de personas no procedentes de esta jurisdicción fue por dos razones, primero por que acudieron a las ferias, festividades, pulquerías y en un arrebató momentáneo se suscitaron los crímenes. Fueron víctimas de robo o dentro de una pulquería se generaron peleas, ya sea por apuestas o por discusiones acaloradas que causaron que hirieran a su compañero. Se dio mayormente los asaltos de camino a los pueblos, donde un solo individuo interceptaba la persona para despojarlo de sus objetos o después de suscitado el pleito, lo buscaban para poder vengarse. Así como ejemplo por la muerte de Antonio de Santiago, fueron acusados cuatro indios que habían estado con él bebiendo en la pulquería previo al crimen. Cuando salió de la pulquería, rumbo a su pueblo, Zinacantepec, fue interceptado por dichos indios quienes lo acuchillaron y robaron su manta. Sólo lograron identificar a uno y fue sentenciado a ser ahorcado, puestos en bestias de carga.³²³

En cuestión de la ocupación el 65% de los acusados declararon tener un trabajo, ya sea en tiendas, como trabajadores en las haciendas, agricultores, zapateros, etc. El hecho de tener trabajo no garantizaba el salario para subsistir plenamente y más en época de escasez cuando mermaba el abasto de productos. En cuestión a los robos, el 85% de ellos declararon tener un empleo, muchos de estos crímenes fueron realizados por los mismos trabajadores de las haciendas quienes tuvieron acceso a las bodegas y estancias de ganado, ya sea ellos solos o con ayuda de alguno de sus familiares lograron extraer mayores cargas de granos.

³²³ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1° Caja 6-1, Exp. 13, 28 de agosto de 1728

Un ejemplo es el robo efectuado por Thomas Chino, quien trabajaba en la hacienda de Juan de Arroyo. Él tenía a su cargo las llaves de la troje y ayudaba a almacenar los granos en épocas de cosecha. Permitió la entrada de otros tres individuos para ayudarlo a extraer un total de cinco fanegas de maíz, durante la noche, para poderlos vender en los distintos pueblos. Los cuatro acusados alegaron no haber realizado dicho robo, a pesar de que la parte querellante presentara testigos que afirmaron haberlos visto vender maíz que no era suyo, y ya que no fueron vistos al momento del crimen no se les sentenció. La causa fue remitida al abogado de la Real Audiencia por las inconsistencias en la información, pero no llegó a una conclusión.³²⁴

Otro ejemplo fue el robo al rancho de la Mora, por Nicolás de Archundia y Miguel García, quienes ingresaron a la casa de Antonio García alegando que les entregaran los seis mil pesos que tenían. Sólo los familiares y algunos trabajadores sabían de la existencia de dicho dinero por lo que las sospechas se dirigieron a algunos de los trabajadores del lugar. Sin embargo no se pudo comprobar nada, mientras que los sospechosos lograron darse a la fuga.³²⁵

En la mayor parte de los casos fueron por los trabajadores de las haciendas o tiendas, quienes conocían los movimientos del personal, lugares donde se almacenaban los suministros y objetos de valor de las casas. Fue muy difícil actuar sin ser vistos y permitir la entrada de más individuos, pero no con ello salir infraganti, por que como ya lo habíamos mencionado al conocerse entre ellos fue más fácil identificar al trabajador que les permitió la entrada que a los cómplices.

Cuadro 8. Calidad de los agresores³²⁶	
Indios	128
Mulatos	9
Mestizos	4
Españoles	9

³²⁴ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1° Caja 6-1, Exp. 17, 14 de febrero de 1729

³²⁵ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1° Caja 5, Exp. 15, 13 de noviembre de 1719

³²⁶ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1° Caja 4, 5, 6-1, 6-2, y 7, años de 1707-1745.

Ingles	1
No menciona	23
Total	172

En cuestión del sexo es clara la participación de los hombres como acusados en el 99% de los casos. Las mujeres sólo se registraron como cómplices, cuando los maridos pretendieron esconder lo sustraído en sus casas. Cuando se realizaba la inspección de los domicilios ellas alegaron no saber de dónde había sido traída la mercancía, argumento que facilitaba su exoneración, pero no evitaron el embargo de sus bienes materiales. Las mujeres lamentablemente salían más afectadas, al tener que cuidar al esposo dentro de las cárceles mientras se llevaba el proceso, quedaron sin parte de los ingresos recibidos por su conyugue, pagar las asesorías de los abogados y al igual de tener que perder sus bienes materiales a causa de los embargos.

Las mujeres como víctimas estuvieron más en el ámbito doméstico, muchas de ellas fueron sometidas a maltratos por sus conyugues. En segundo lugar como víctimas de estupro. Y en tercer lugar, ya en pocos casos, en peleas registradas dentro de los expendios de bebidas embriagantes, en las que se vieron inmersas en discusiones por apuestas o discusiones con sus maridos. Las mujeres también fueron responsables de mantener cierto orden en los expendios de bebidas que atendían. Por ley y para guardar la moral y el decoro, las mujeres atendían las pulquerías o los puestos callejeros. No debían dar a beber a los clientes hasta la embriaguez, o serían acreedoras a sanciones como multas o la clausura de sus negocios.³²⁷

Esta situación de maltrato sólo es visible, cuando el hecho es denunciado, al grado de denunciar heridas o el homicidio. También las mujeres debían considerar que pretendían obtener a través de las denuncias, ya que en el ámbito

³²⁷ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1º, Caja 4, Exp. 4, 12 diciembre 1700

familiar se tendía a evitar la disolución de los matrimonio. Por esa razón los casos son denunciados sólo a estos extremos ya mencionados.

La mayor parte de las denuncias vinieron de los familiares de las mujeres, de los padres o de los hijos, quienes no vivían lejos de la casa de las víctimas. Hay un total de 23 víctimas mujeres, 16 de ellos por malos tratamientos; de ellos doce casos fueron denunciados por los hijos, quienes aseveraron que no era raro los malos tratos a sus madres e incluso ya habían intervenido previamente para calmar los maltratos de sus padres. No habían hecho denuncias previas de los maltratos, sólo hasta ese punto por la gravedad de las heridas o la muerte. Las mismas familias impusieron cierto control verbal, sin recurrir a la justicia. Los acusados tuvieron dos opciones huir o ser capturados por los parientes de las víctimas para ser entregados a los ministros de justicia o considerar que por su estado de embriaguez sería una excusa que justificara su acciones.

Cuadro 9. Sexo de los acusados y las víctimas³²⁸		
Acusados	Hombres	171
	Mujeres	1
Víctimas	Hombres	149
	Mujeres	23
Total		172

En cuestión de la edad la mayor parte de los acusados no sabían cuántos años tenían, fueron estimaciones hechas por los escribanos al momento de recibir la declaración. Tenemos así 99 datos de edad de las cuales la mayor parte corresponden a personas mayores de 30 años, 27 de ellos con familia. Aquellos menores de 20 años, en su mayoría fueron cómplices, junto con sus padres para ejecutar robos a las haciendas o casas. Sólo dos por casos de estupro en la que

³²⁸ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1° Caja 4, 5, 6-1, 6-2, y 7, años de 1707-1745.

buscaron obtener una pareja y ser amparados por las costumbres del matrimonio para guarda de la honra de la doncella.

En este caso la ley fue más enérgica con los padres, ya que el sistema consideraba que al ser menores, estuvieron escusados por su inmadurez, para ser obligados a cometer el crimen. Con este argumento se logró reducir el rigor de la pena. Así como ejemplo por el robo ejecutado por Martín de la Cruz y sus dos hijos, el juez consideró que al ser menores se les podía rebajar la sentencia. Así que al padre de le sentenció a 35 azotes y cuatro años de obras y a los hijos 25 azotes y dos años de destierro.³²⁹ En general la edad no determinó un crimen en específico, a excepción de los crímenes de malos tratamientos que estuvieron más entre las personas de 30 a 40 años. Las fricciones entre parejas fueron constantes y visibles ya en un avanzado tiempo del matrimonio.

Cuadro 10. Edades³³⁰	
Menores de 20	10
Entre 20-30	28
Entre 30-40	49
Entre 40-50	15
Total	99

El Corregimiento de Toluca no tuvo que lidiar con individuos externos, además se enfrentó con un número reducido de casos por año lo que le permitió dar un tratamiento rápido para su atención, más no para su conclusión. Los crímenes no estuvieron fuera de lo normal, y a esto nos referimos a peleas, malos tratamientos, robo, conductas delictivas que estuvieron dentro de los parámetros de lo que comúnmente se realizaban en toda Nueva España. Claro es un contexto distinto, con menor población, con núcleos familiares definidos, amistades, que hizo más difícil actuar de manera sigilosa y anónima.

Los robos, crimen del que se tuvo mayor número, no representó igualmente

³²⁹ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1° Caja 6-1, Exp. 52, 8 de agosto de 1732

³³⁰ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1° Caja 4, 5, 6-1, 6-2, y 7, años de 1707-1745.

un problema grave si lo ponemos en perspectiva de cuántos de ellos se realizaban por año. La mayor parte de ellos fueron realizados por los mismos trabajadores de las haciendas, conocidos, amigos, así que fue más difícil lograr salir libres de los delitos y además que se repitieran. A pesar de las epidemias no hubo un repunte significativo de los crímenes que pusiera en apuros el sistema de justicia, mucho menos motines por hambrunas, tuvo mayores posibilidades de atender cada uno de los casos, en el mismo tiempo que se realizaron crímenes similares en años distintos.

El sistema no tuvo la necesidad de ser más riguroso con los casos criminales, ya que no representaron un problema tal que ocasionara que se desbordara su capacidad de control. Un control referido a la atención, más no a la represión. Cuando se suscitaba un crimen la respuesta de los alcaldes fue rápida, ya que acudió a hacer la investigación y si pudiese la aprensión.

Conclusiones

Las diversos escenarios a los que se enfrentaron los ministros de justicia nos puede mostrar que a pesar de su falta de preparación en cuestiones de derecho, lograron apegarse a un protocolo que permitió se cumpliera con la primera parte del proceso, en un tiempo reducido. El problema fue que ya que las evidencias orales fueron el centro de todo el sistema esto ocasionó que muchos casos quedaran sin resolver, a falta de una investigación más exhaustiva. Estuvieron limitadas sus capacidades de análisis de otras evidencias, ya sea el examen de las armas, escenarios del crimen y mayor cuestionamiento de las confesiones que permitieran reevaluar la información inicial.

Estas limitantes son claro por las herramientas que tuvieron a su alcance para hacer los exámenes, ya que siempre se tendió a hacer análisis superficiales, sin mucho detalle, pero con suficiente información para saber de manera general los participantes en el crimen. El único especialista capacitado fue el médico cirujano, además del abogado de la Real Audiencia, que no fue muy solicitado cuando existieron controversias. Aún en este sistema que empezaba a desarrollarse, con todas las limitantes existentes, no dejó ningún caso criminal sin atención. Tanto indios como españoles, fueron recibidas sus querellas, sin embargo el factor económico fue un factor para pausar o proseguir la causa.

Pero algo que resaltar es que la atención de los crímenes fue inmediata, la mayor parte de ellos se logró obtener las evidencias en menos de tres días y la gran mayoría de los sospechosos en menos de dos días fueron puestos en prisión. No tuvieron muchos casos que investigar por año, menos de cinco, sólo en épocas de crisis se notó un aumento, no muy elevado de casos, pero, al tener cada pueblo un ministro, les permitió acudir inmediatamente a las escenas del crimen.

Los alcaldes fueron una de las piezas centrales del proceso, ya que eran a los que se les notificaba de los delitos y respondían a las denuncias de las personas inmediatamente. Más allá de ser los encargados de recabar las

evidencias requeridas, se encargaba de la vigilancia y de dar cuenta de las fugas, lo que se vieron limitados cuando éstos salían de la jurisdicción. No tuvieron las facilidades de solicitar ayuda externa para solicitar la captura de alguna persona y bien esto era difícil a carecer de retratos hablados. Hubo cierto interés de capturar a los sospechosos, con la poca evidencia obtenida. No hubo ningún caso en que los alcaldes se les hubiera acusado de no cumplir con su deber, tal vez sólo cuando usaban su puesto para hacer decomisos ilegales.

Pero a pesar de que las pocas sentencias, en crímenes de homicidio, fueron muy rigurosas, pero por contradictorio que fuera, no fueron aplicadas ya que el sistema no fue muy efectivo en dar captura a muchos de los sospechosos que lograron salir de la jurisdicción. Ya sea la venta de servicios a alguna unidad productiva o la pena de muerte, fueron sentencias que implicaron retos ya que no pudieron ser ejecutadas satisfactoriamente. El factor económico fue más importante, el lograr obtener un beneficio monetario, pero siempre enfocado a dar alivio a los gastos generados durante el proceso, más que una compensación a las víctimas. El cubrir los gastos de curaciones o misas fue una manera de compensar algo de lo perdido.

Uno de los objetivos plantados, y que se desarrolló en el segundo capítulo, fue analizar si las sentencias otorgadas por el juez estuvieron acorde a las disposiciones, leyes y manuales. Los jueces tomaron como base, dichas leyes, pero las sanciones que se aplicaron a los crímenes, contemplaron los requerimientos de cada caso en particular. Así para el robo la ley marcaba la restitución de tres veces el valor de lo robado, pero conociendo la situación económica de los detenidos, fueron preferibles otras penas como el destierro, obrajes o los azotes. En casos de homicidio, se dictaba la muerte o destierro pero, igualmente, se optó por penas corporales, multas pagos de misas o la venta de sus servicios a obrajes. La base del sistema fue, en primer lugar, la obtención de algún beneficio económico, para pagar el coste del proceso o una pequeña reparación del daño y en segundo lugar evitar la pena de muerte, mutilación o azotes contemplando otras opciones, como el destierro. No fue un sistema muy

represivo, al evitar los castigos corporales, aunque si ineficiente al no lograr una mayor cantidad de sentencias.

Los procesos criminales no fueron lentos, ya que, en su mayoría no tardaron más de un mes en lograr recabar la información necesaria para dar solides a los juicios, en este caso encontramos un fenómeno particular, que fue la falta de una sentencia. Los jueces no lograron llegar a una resolución a pesar de las evidencias presentadas por ambas partes y los ministros de justicia. En este caso podríamos dar sólo suposiciones del porqué. En primera por su falta de preparación en cuestiones de derecho, para interpretar las evidencias. En segundo su multiplicidad de funciones que no le dio el tiempo de dar una atención efectiva de los casos y poder sustentar suficiente evidencia contra el acusado. Y en tercero no hubo una presión del gobierno virreinal para lograr un mayor porcentaje de casos concluidos.

Queda como una incógnita cuales fueron los verdaderos motivos por el cual, cada uno de los jueces, no llegó a una conclusión. Para ello se deben tomar en cuenta la preparación de cada uno de ellos, sus posturas ideológicas y todo aquello que los expedientes no dicen, que pudieron ser los tratos externos, ya que muchos de los casos inconclusos no se saben cuál fue el destino de los reos.

Otro de los puntos, que no se habían tomado en cuenta como explicación del porqué no se ejercía cierta presión para que se concluyeran los procesos, fue la cuestión del costo. Es claro que en el transcurso del proceso, los querellantes fueron conscientes del costo que representaba lograr una sentencia a su favor, así que concluida la primera parte del proceso y no había un seguimiento del juez, se tendía a dejar la causa inconclusa, sin emitir recursos para solicitar al juez dar una sentencia a los acusados. Cada recurso, aportación de evidencias y asesorías, tuvieron un costo, por lo que fue riesgoso continuar con la causa. Fue preferible dejar el proceso para evitar mayores gastos o llegar a acuerdos externos de los que no se tuvieron registros.

Y finalmente queda como otra incógnita por que no se recurrió más al abogado de la Real Audiencia, para asesoría, ya que fue visible que muchos de los casos quedaron inconclusos ya con las evidencias presentadas. Podría deducirse por escasez de recursos económicos o una falta de mayor preocupación de mismo sistema para dar conclusión.

Otro de las conclusiones, del tercer capítulo, es que el corregimiento no tuvo con lidiar con sujetos no pertenecientes a la jurisdicción. La mayor parte de los crímenes fueron realizados por los mismos conocidos, a excepción de los ladrones cuatrerros, pero éstos quedaron en manos de una institución distinta que permitió desahogar las responsabilidades con estos grupos delictivos. Así que no tuvieron muchas complicaciones para identificar a los sujetos y que el alcalde procediera a su captura. Pocos fueron los casos donde no se identificó a los agresores, claro ya que era de noche, estaban cubiertos, y se dificultó su reconocimiento.

En otra situación con mayor porcentaje de delitos anuales, pudo darse un escenario distinto, con mayores complicaciones en la captura de los sospechosos, la recaudación de pruebas implicaría un mayor tiempo, muy posiblemente pudieron ser el juez más enérgico para controlar el número de crímenes, pero son solo especulaciones que se podrían contrastar en años con mayores índices.

Glosario

Adulterio: El acto torpe de ayuntamiento carnal de hombre con mujer casada o de mujer con hombre casado o de cuándo y otro lo son.

Agravio: la acción injusta e injuriosa: la ofensa que se recibe o hace a otro.

Alevosía: Acción ejecutada cautelosa y engañosamente contra uno, faltando a la fidelidad y amistad y machinando contra él o su vida debajo del seguro de confianza.

Alfanje: Especie de espada ancha y corva, que tiene solo un corte por un lado y remata en punta y sólo hiere de cuchillada.

Amancebamiento: El trato y comunicación ilícita de hombre con mujer.

Apelación: Recurso que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior para que anule o reforme la sentencia.

Auto: Decreto y determinación de Juez dada y pronunciada jurídicamente sobre la causa civil o criminal de que conoce.

Barbero flebotomiano: El que ejerce el arte de sangrador

Bigamia: El hombre casado con dos mujeres al mismo tiempo.

Costas: Los gastos que ha ocasionado el pleito civil o criminal.

Curador: En lo forense es el que tiene a su cargo, por nombramiento de Juez, el cuidado de la hacienda, y la defensa de las causas o pleitos de alguno, que por ser menor de edad, o falta de juicio, no puede defenderse por sí.

Estupro: Concúbito y ayuntamiento ilícito y forzado con virgen o doncella.

Enfanamiento: Desprestigiar

Embargo: Secuestro y detención de bienes y hacienda, hecha por mandamiento de Juez competente.

Incesto: El acceso carnal entre personas que no pueden casarse por razón de parentesco de consanguinidad o de afinidad espiritual y el tenido con monja profesa.

Indulto: Gracia o privilegio concedido a alguno para que pueda hacer lo que sin él no podría; y la gracia superior por la cual el superior remite la pena o exceptúa y exime a alguno de la ley y de cualquier obligación.

Injuria: Hecho o dicho contra razón o contra lo que debe ser, especialmente contra justicia, por el daño que se sigue a otro.

Juicio sumario: Las primeras diligencias con que se instituye una causa criminal hasta ponerla en estado de tomar la confesión del reo.

Juicio informativo: Tenía como objeto averiguar la existencia de un delito y asegurar al delincuente, declararlo y confesarlo para conocer los hechos, su intención y malicia.

Letrado: Poseedor de un título académico universitario.

Malacate: Cabestrante que se usa en las minas para elevar objetos pesados, minerales y agua.

Paño: La tela de lana de varias estofas, que sirve para vestirse y otros usos. Según su calidad, fuertes o fábrica toma varios nombres.

Perito: En lo forense es el que tiene a su cargo, por nombramiento de Juez, el cuidado de la hacienda, y la defensa de las causas o pleitos de alguno, que por ser menor de edad, o falta de juicio, no puede defenderse por sí.

Pregonar: Publicar y hacer notoria en voz alta alguna cosa, para que venga a noticia de ellos.

Ratificación: Confirmación o aprobación de lo que se ha dicho o hecho.

Realenga: también denominadas tierras de la Corona eran las que pertenecían a ésta como parte de los bienes del patrimonio regio: esto es, de las “regalías”.

Recurso: La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habérselo hecho.

Trabuco: Se llama también una especie de escopeta corta, que tiene la boca muy ancha y por consiguiente calza balas más gruesas.

Tranchete: Instrumento, que usan los zapateros, y es un cuchillo ancho, y corvo, en figura de media luna, que les sirve para desvirar los zapatos, y otros fines.

Vara: Unidad de medida longitudinal dividida en tres pies o cuatro palmos y equivalente a 835 milímetros y 9 décimas.

Vara: El bastoncillo que por insignia de jurisdicción traen los ministros de justicia en la mano para ser conocidos y respetados; y en él está señalada una cruz en la parte superior para tomar en ella los juramentos.

Verdugo: Significa también el Ministro de justicia, ejecutor de las penas de muerte, y otras, que se dan corporales: como de azotes, tormento.

Anexos

Tabla 2³³¹		
Inicio proceso		
	No.	%
Querrela	105	61.04%
Oficio	60	34.8%
Autos de pedimento	3	1.7%
Testimonios	3	1.7%
Comunicación	1	.5%
Total	172	10

Tabla 3³³²	
Tipo de arma utilizada	
	No.
Cuchillo	41
Nm	67
Golpes	18
Piedra	12
Palo	11
Garrote	6
Trabuco	3
Ahorcado	2
Alfajer	2
Azotes	2
Daga	1
Malacate	1
Quarta	1
Salero de mesa	1
Tranchete	1
Veneno	1
Total	172

³³¹ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1° Caja 4, 5, 6-1, 6-2, y 7, años de 1707-1745.

³³² AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1° Caja 4, 5, 6-1, 6-2, y 7, años de 1707-1745.

Tabla 4³³³	
Tiempo que tardó el ministro en acudir a la escena del crimen	
	No.
Mismo día	146
Nm	12
1 día	6
2 días	3
4 días	3
6 días	1
10 días	1
Total	172

Tabla 1³³⁴		
Uso de abogado		
	No.	%
Si	42	24.42%
No	128	74.41%
Nm	2	1.1%
Total	172	100%

Tabla 5.³³⁵

³³³ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1° Caja 4, 5, 6-1, 6-2, y 7, años de 1707-1745.

³³⁴ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1° Caja 4, 5, 6-1, 6-2, y 7, años de 1707-1745.

³³⁵ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1°, Caja 6-1, Exp. 7, 29 de mayo de 1726

Tasación por el juicio contra Phelipe por exceso de cobraje a Don Joaquín de Villalpando	
Parte	Tasación
Por el auto y cabeza de proceso de las primeras fojas 4 al excelentísimo 1 una por la firma del juez	5 reales
Por cuatro declaración en su averiguación 2 pesos al excelentísimo y 4 reales al juez	2 pesos y 4 reales
De la certificación puesta de las prisiones del indio depositado	4 reales
El auto en que se mandan recibir sus declaraciones a los indios 3 reales al excelentísimo y 1 al juez	4 reales
Por las 3 declaraciones de los reos 3 reales de las firmas del juez, 12 reales al escribano y 6 reales al intérprete	2 pesos y 5 reales
Del auto de remisión al asesor 3 reales, 1 al juez y 2 al escribano	3 reales
Por los derechos de asesoría según consta del recibo al margen del auto	8 pesos
Del auto en que se conforma el señor juez con el parecer del asesor 4 reales al escribano y 1 al juez	5 reales
De las 5 certificaciones que por dicho auto se mandan hacer las partes 18 al escribano y 2 a los intérpretes	2 pesos y 4 reales
De los derechos de esta tasación 12 reales	12 reales
Papel de oficio	2 reales y medio
De las diligencias de haber pasado al obraje Don Miguel Gómez alguacil mayor de esta ciudad en virtud de la comisión que se le confirió un peso	1 peso
	Total 20 pesos y 7 tomines y medio

Tabla 6. Jueces³³⁶
Abogado de la Real Audiencia
Cámara del crimen
Capitán Juan Bautista de Ibarra
Capitán Nicolás de Azoños
Capitán Thomas Joseph Ximenes
Despacho del gobernador
Don Antonio de Barreda
Don Bernabé Serrano
Don Bernardino Joseph de Almosan
Don Joaquín de Theran
Don Juan Joseph de Colina
Don Lorenzo Francisco Luengo
Don Manuel Díaz Vargas
Don Mathias de Epilio
Don Pedro Trigo de Baamonte
Don Thomas Joseph Jimenes
Juzgado eclesiástico
Marco Díaz Vargas
Tribunal de la inquisición

³³⁶ AHPJEM, Distrito Toluca, Ramo 1° Caja 4, 5, 6-1, 6-2, y 7, años de 1707-1745.

Bibliografía

Archivos:

Archivo General de la Nación, Instituciones Coloniales.

Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de México, Distrito Toluca, Ramo
1º

Fuentes bibliográficas:

Alanís Boyso, José Luis, *Elecciones de República para los pueblos del Corregimiento de Toluca, 1729-1811*, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México., p. 19

Amo López, Ángel, “El Derecho Penal Español de la Baja Edad Media”, en, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm.26, Ministerio de Justicia, España, 1956, pp. 337-368.

Aquino, Tomás de, *Tratado de la Ley. Tratado de la justicia. Sobre el gobiernos de los príncipes*, Porrúa, México, 2016, 590pp.

Arcilla Bernal, José Sánchez, *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Dykinson, Madrid, 1992, 509pp.

Arenal Fenochio Jaime, *El derecho en occidente*, El Colegio de México, México, 2018, 237pp-

Arías Elbe, Manuel José, *La circunstancia agravante de alevosía, Estudio legal, dogmático-penal y jurisprudencia*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2005, 36pp.

Beccaria, Cesare, *De los delitos y de las penas*, Alianza Editorial, España, 2014, 248pp

Béligand, Nadine, *Entre lagunas y volcanes. Una historia del Valle de Toluca (finales del siglo XV-siglo XVIII)*, Vol. 1, El Colegio de Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaría de Educación, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, Michoacán, México, 2017, 386pp.

Bravo González, Agustín y Beatriz Braco Valdés, *Derecho romano*. Editorial Porrúa, México, 2011, 280pp.

Canales Guerrero, Pedro, Lógicas de poblamiento en el Valle de Toluca de la época prehispánica al final de la época colonial, ¿Despoblamiento por epidemias en la colonia?, en, Chantal Cramaussel, *Demografía y poblamiento del territorio. La Nueva España (siglos XVI-XIX)*, El Colegio de Michoacán, México, 2009, p.39-67.

Carnelutti, Francesco, *Cómo se hace un proceso*, Colofón, México, 2019, 159pp.

Cuevas, Mariano, *Cartas y otros documentos de Hernán Cortés novísimamente descubiertos en el Archivo General de Indias de la ciudad de Sevilla e ilustrados por el P. Mariano Cuevas*, F. Díaz, Sevilla, 1915. 355pp.

Emma Montanos Ferrín, "Inexistencia de las circunstancias agravantes en el derecho histórico, en, Emma Montanos y José Sánchez-Arcilla, *Estudios de historia del derecho criminal*, Madrid, Editorial Dykinson, 1990, págs.77-130.

Cruz, Barney Oscar, *Historia del derecho en México*, Oxford, México, 2002, 1042pp.

Cruz Barney, Óscar, *Historia del Derecho Indiano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, 407pp.

Devis, Echandía, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial 2*, Zavalia editor, Argentina, 1988,770pp.

Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, Universidad Autónoma de México, México, 1994, 465pp.

Durkheim, Émile, *Las reglas del método sociológico y otros ensayos de metodología*, Fondo de Cultura Económica, México, 2019, 276pp.

Emma Montanos Ferrín, "Inexistencia de las circunstancias agravantes en el derecho histórico, en, Emma Montanos y José Sánchez-Arcilla, *Estudios de historia del derecho criminal*, Madrid, Editorial Dykinson, 1990, pp.77-130.

Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Librería de Rosa y Bouret, París, 1863, 948pp.

Fabián de Fonseca, Carlos de Urrutia, *Historia general de Real Hacienda, por orden del Virrey Conde de Revillagigedo*, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, t.3, 1850.

Ferrer, Jordi y Marina Gascón, *Estudios sobre la prueba*, Editorial Fontamara, México, 2016, 200pp.

Florescano, Enrique, *Precios del maíz y crisis agrícolas en México, 1708-1810*, Era, México, 1986, 236pp.

Foucault, Michel, *La sociedad punitiva*, Fondo de Cultura Económica, México, 2016, 406pp.

Foucault, Michael, *Obrar mal decir la verdad. La función de la confesión en la justicia*, Siglo XXI editores, México, 2016, 360pp.

Foucault, Michel, *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, México, 2009, 370pp.

García Icazbalceta, Joaquín, *Nueva colección de Documentos para la Historia de México. Códice franciscano, siglo XVI*, Imprenta de Francisco días León, México, 1889, 307pp.

García Martínez, Bernardo, *El Marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España*, El Colegio de México, México, 1969, 175pp.

Gilbert, Rafael, *Historia General del derecho español*, Imprenta, F. Román, Horno de Haza, Granada, 1968, 127pp.

Gibson, Charles, *Los Aztecas bajo el dominio español. 1519-1810*, Siglo XXI editores, México 2007, 531pp.

González Arce, José Damián, El consulado genovés de Sevilla (siglos XIII-XV). Aspectos jurisdiccionales, comerciales y fiscales, en, *Estudios Históricos de Historia Medieval*, no. 28, Ediciones Universidad de Salamanca, España, febrero, 2011.

Guillermo F., Margadant, *Panorama de la historia universal del derecho*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2016, 486pp.

Herbert J. Nickel, y María Eugenia Ponce Alcocer, (Ed.), *Hacendados y trabajadores agrícolas ante las autoridades. Conflictos laborales a fines de la época colonial documentados en el Archivo General de Indias*, Universidad Iberoamericana, México, 1996, 422pp.

Hernández Iñigo, Pilar, *Abastecimiento y comercialización de carne de Córdoba a fines de la Edad México*, Meridies, Córdoba, 2006, vol. VIII, págs. 33-120

Hernández Rodríguez, Rosaura, *El valle de Toluca. Época prehispánica y siglo XVI*, El Colegio Mexiquense, México, 2009, 111pp.

Hernández Rodríguez, Rosaura, *Toluca 1603. Vista de Ojos*, El Colegio Mexiquense, México, 1997, 182pp.

Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *Crimen y justicia en el pueblo de indios de Querétaro a finales del siglo XVI*, Miguel Ángel Porrúa, Universidad Autónoma de Querétaro, México, 2012, 608 pp.

Jordan de Asso y del Rio, Ignacio y Manuel de Rodríguez, Miguel, *Instituciones del derecho civil en Castilla*, Imprenta de la Real Compañía, Madrid, 1805.

Las Casas, Bartolomé Fray, *Apologética historia sumaria*, Libro. 3, Capítulo XL, p. 3582pp.

Lorenzo Cadarso, Pedro Luis, Los malos tratos a las mujeres en Castilla en el siglo XVII, en, *Cuadernos de Investigación en Historia*, Brocar, no. 15, Madrid, 1989, p.119-136

Lozano Armendares, Teresa, Momento de desamor en algunas parejas novohispanas, en, Sergio Ortega Noriega, Lourdes Villafuente García, et. al, *Amor y desamor. Vivencia de parejas en la sociedad novohispana*, Instituto Nacional de Antropología e historia, Consejo Nacional de Antropología e Historia, México, 1992, págs. 51-80

Luhmann, Niklas, *Sociología del riesgo*, Universidad Iberoamericana, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, México, 2006, 294pp.

Luque Talaván, Miguel, “La inmunidad de lo sagrado o el derecho de asilo eclesiástico a la luz de la legislación canónica y civil indiana”, en, María del Pilar Martínez López-Cano (Coord.), *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, Universidad Autónoma de México, Instituto de investigaciones Históricas, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, México, 2005, págs. 253-284.

Macías Domínguez, Isabelo, Los sueldos de los funcionarios del virreinato de Nueva España en 1766, en, María Justina Sarabía Viejo, *Entre Puebla de los Ángeles y Sevilla. Estudios americanistas en homenaje al Dr. José Antonio Calderón Quijano*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1997, págs. 171-194

MacLachlan, Colín M., *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el tribunal de la Acordada*, Secretaría de Educación Pública, México, 1976, 190 pp.

María Xochitl Galindo Villavicencio, Los “señores de la tierra” y los mecanismos de abasto de carne en Tlaxcala en el siglo XVI, en, *Revista Complutense de Historia de América*, Universidad Autónoma de México, 2014, vol. 40, págs.155-177.

Martínez Salazar, Antonio, *Práctica de sustanciar pleitos, executivos y ordinarios, conforme al estilo de las Audiencias de Madrid, con extensión de los pedimentos, autos y diligencias concernientes e incluso de varios instrumentos y advertencias de a procuradores, escribanos y Alguaciles*, Por Pedro Joseph Hezquero Impresor, Madrid, 1747.

Malem Seña, Jorge, F, y F. Javier Ezquiaga Ganuzas, *El error judicial. La formación de los jueces*, Editorial Fotamara, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, México, 2012, 157pp.

Mantecón Movellán, Tomás, A., Justicia y fronteras del derecho en España del Antiguo Régimen, en, Elida Caselli (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la monarquía Hispánica a los Estado Nacionales (España y América, siglo XVI-XIX)*, Fondo de Cultura Económica, México, 2016, págs. 25-58.

Mayer, Ernesto, *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V a XIV*, tomo. 1, Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, 1925, 624pp.

Menegus Bornemann, Margarita, *Del señorío a la República de indios. El caso de Toluca: 1500-1600*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1991, 266pp.

Menegus, Bornemann, Margarita, La participación indígena en los mercados del Valle de Toluca a fines del periodo colonial, en, Jorge Silva Riquer, Juan Carlos Grosso, *et.al, Circuitos mercantiles y mercados en Latinoamérica siglos XVIII-XIX*, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, México, 1995, págs.136-158.

Menes Laguno, Juan Manuel, *Jus Loci: Tribunales y abogados en la historia de hoy estado de Hidalgo*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2018, 274pp.

Miño Grijalva, Manuel, Las ciudades novohispanas y su función económica, siglos XVI-XVIII, en, Sandra Kuntz Ficker (coord.), *Historia económica general de México*, El Colegio de México, Secretaría de Economía, México, 2015, págs.143-172.

Montesquie, De Charles, *Del espíritu de las leyes*, Alianza editorial, España, 842pp.

Ots Capdequí, José María, *El estado español en las indias*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, 200pp.

Ouweneel, Arij, El gobernador de indios y la economía de los pueblos en el siglo XVIII, en, Arj Ouweneel, *Ciclos interrumpidos. Ensayos sobre historia rural mexicana, siglos XVIII- XIX*, El Colegio Mexiquense, México, 1998, págs..307-352.

Pascual López, Silvia, El derecho germánico y la paz de la casa, en, *Anuario de la facultad de derecho*, vol. XXIV, 2006, págs. 225-231.

Pastor, Reyna, Por una historia social de la mujer hispano-medieval. Problemática y puntos de vista, en, Yves-René Fonquerne (Ed.), *La condición de la mujer en la*

Edad Media, Casa de Velázquez, Universidad Complutense, Madrid, 1989, págs. 187-214.

Pérez y López, Antonio Xavier, *Tratado de la legislación de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas y alfabético de sus títulos y principales materia*, tomo. IX, Imprenta de Manuel González: 1791-1798, Madrid.

Pradilla Barnuevo, Francisco, *Suma de las leyes penales por el Doctor Francisco de la Pradilla. Y adicionado por el licenciado don Francisco de la Barreda. Y ahora añadido por el licenciado don Juan Calderón Abogado de los Reales Consejos*, Madrid, 1718, fols. 116v-118r

Rawls, Jhon, *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2018, p.549pp.

Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, 1681, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1987, Edición Facsimilar.

Rojas Sosa, María Odette, “Bajo el amparo del Altísimo. El asilo eclesiástico a finales del siglo XVII,” en, *Revista Historias*, no. 73, México, 2009, págs. 19-32.

Rojas Sosa, María Odette, *El caso de Joaquín Dongo. Ciudad de México, 1789: Un acercamiento a la administración de justicia criminal novohispana*, Editorial UBIJUS, México, 2017, 222pp.

Seed, Patricia, *Amar, honrar y obedecer en el México Colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial, México, 1991, 206pp.

Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2017, 207pp.

Tapia, Don Eugenio, *febrero novísimo o librería de jueces abogados y escribanos refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada con un tratado del juicio criminal y algunos otros*, tomo.7, Imprenta de Ildelfonso Mompíe, Valencia, 1830, 466pp.

Téllez González, Mario Armando, *Justicia Criminal en el Corregimiento de Toluca 1800-1809*, El Colegio Mexiquense, Tribunal Superior de Justicia, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2001, 360pp.

Yalí Román, Alberto, *Sobre Alcaldías Mayores y Corregimientos en Indias. Un ensayo de interpretación*, en, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas (Anuario de Historia de América Latina)*, No. 9, 1972, Alemania, 39pp.

Ventura Beleña, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados en la Real Audiencia y sala del crimen de esta Nueva España, y providencias de su superior gobierno; de varias Reales Cédulas y Órdenes que después de publicada en la Recopilación de Indias han podido recogerse así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar*, tomo 1, Impresa en México por Don Felipe de Zuñiga y Ontiveros, 1787.

Vicent, Vives, *Historia de España y América social y económica*, tomo. 3, Editorial Vicent Vives bolsillo, España, 1972, 584pp.

Villarroel, Hipólito, *Enfermedades política que padece la capital de esta Nueva España*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1994, 363 pp.

Villaseñor, Alonso, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y tribunales de Corte y otros ordinarios del Reyno utilísima para los Gobernadores y Corregidores y otros jueces Ordinarios y de Comisión y para los Abogaos, Escribanos, Procuradores y Litigantes*, Madrid, 1766.

Von Wobeser, Gisela, El Gobierno en el Marquesado del Valle de Oaxaca, en, Borah Woodrow, *El gobierno provincial de la Nueva España, 1570-1787*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, p.183-218.

Woodrow Borah, *El gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787*, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 488pp.

Zavala, A. Silvio, *De encomienda y propiedad territorial*, 1ª ed., Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, México, 1940, 86pp.

Zavala, A. Silvio, *La encomienda indiana*, Imprenta Helénica, Madrid, 1935, 356pp.

Zavala, A. Silvio, *Repaso histórico de la bula Sublimis Deus de Paulo III, en defensa de los indios*, Universidad Iberoamericana, El Colegio Mexiquense, México, 1991, 155pp.